

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً

此电子版(PDF版本)由国际电信联盟(ITU)图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

## ACTAS FINALES

# DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES MARÍTIMAS

GINEBRA, 1974



Publicado por la
Unión Internacional de Telecomunicaciones
GINEBRA

## **ACTAS FINALES**

# DE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES MARÍTIMAS

GINEBRA, 1974



Publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones

**GINEBRA** 



### **ABREVIATURAS**

En los anexos se utilizan las abreviaturas siguientes para caracterizar la clase de enmiendas introducidas durante la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones:

Simbolo	Significado
MOD	Modificación
SUP	Supresión
ADD	Adición
NOC	Sin cambio

Nota: Si una modificación sólo afecta a la redacción de un número, sin modificar el fondo, se utiliza el símbolo:

(MOD)

## ÍNDICE

## **ACTAS FINALES**

## de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974

DEWINAN BARGIAL DEL BEGLAMENTO DE BARIOGOMBRIGA	Página
REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICA- CIONES	1
ANEXO 1: Revisión del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones	39
ANEXO 2: Revisión del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones	43
ANEXO 3: Revisión del artículo 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	55
ANEXO 4: Revisión del artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones	57
ANEXO 5: Revisión del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones	63
ANEXO 6: Adición de un nuevo artículo (artículo 9B) al Reglamento de Radiocomunicaciones	69
ANEXO 7: Revisión del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones	<b>77</b>
ANEXO 8: Revisión del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones	79
ANEXO 9: Revisión del artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones	83
ANEXO 10: Revisión del título del capitulo VI y del artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones	85
ANEXO 11: Revisión del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones	87
ANEXO 12: Revisión del artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones	97
ANEXO 13: Revisión del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones	99
ANEXO 14: Revisión del título del capítulo VII y del articulo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones	101

	sión del artículo 28 de ciones			Página 103
	sión del artículo 28A de	_		107
	ión de un nuevo articulo ocomunicaciones		-	111
	sión del artículo 29 de			113
	ión de un nuevo artículo ( ocomunicaciones		_	119
nicac	sión del artículo 30 de ciones			125
nicac	sión del artículo 31 de ciones	<del>.</del>		127
nicac	sión del articulo 32 de ciones			129
	sión del artículo 33 de ciones			143
	sión del artículo 34 de ciones	•		153
nicac	sión del artículo 35 de ciones			155
Radi	ión de un nuevo articulo ( ocomunicaciones			171
nicac	sión del artículo 36 de ciones			173
Regla	sión de los titulos del ca amento de Radiocomunic	aciones		181
Radio	ión de un nuevo articulo ( ocomunicaciones			183
nicac	sión del artículo 40 de ciones			185
Radi	ión de un nuevo artículo ( ocomunicaciones			187
nicac	sión del articulo 43 de ciones			197
Radi	ión de un nuevo apéndice ocomunicaciones			199
nicac	sión del apéndice 3 al ciones			201
	sión del apéndice 9 al ciones	-		205

	evisión del apéndice 10 al Reglamento de Radiocomu-	Páginas 211
	icaciones	211
	icaciones	213
	evisión del apéndice 12 al Reglamento de Radiocomu-	
ni	icaciones	215
	evisión del apéndice 13A al Reglamento de Radio-	
	omunicaciones	221
	evisión del apéndice 15 al Reglamento de Radiocomu- icaciones	225
	dición de un nuevo apéndice (apéndice 15A) al Reglamento	223
	e Radiocomunicaciones	233
ANEXO 42: A	dición de un nuevo apéndice (apéndice 15B) al Reglamento de	
	adiocomunicaciones	239
	dición de un nuevo apéndice (apéndice 15C) al Reglamento de	
	adiocomunicaciones	241
	dición de un nuevo apéndice (apéndice 15D) al Reglamento e Radiocomunicaciones	245
	evisión del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomu-	243
	caciones	253
ANEXO 46: A	dición de un nuevo apéndice (apéndice 17 Rev.) al	
	eglamento de Radiocomunicaciones	263
	evisión del apéndice 17A al Reglamento de Radioco-	
	nunicaciones	271
	evisión del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomu- caciones	275
	evisión del apéndice 19 al Reglamento de Radiocomu-	213
	caciones	281
	dición de un nuevo apéndice (apendice 19A) al Reglamento	
de	Radiocomunicaciones	283
	evisión del apéndice 20B al Reglamento de Radiocomu-	
	caciones	285
	evisión del apéndice 20C al Reglamento de Radiocomu-	289
	dición de un nuevo apéndice (apéndice 20D) al Reglamento	209
	Radiocomunicaciones	291
ANEXO 54: R	evisión del apéndice 21 al Reglamento de Radiocomuni-	
ca	aciones	293
	dición de un nuevo apéndice (apéndice 21A) al Reglamento	205
	Radiocomunicaciones	295
	evisión del apéndice 25 MOD al Reglamento de Radio-	297

REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIO- COMUNICACIONES	Páginas 299
ANEXO RA 1: Revisión del artículo 1 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	
ANEXO RA 2: Adición de un nuevo artículo (artículo 1A) al Reglamento	303
Adicional de Radiocomunicaciones	305
Radiocomunicaciones	307
Adicional de Radiocomunicaciones	309
Radiocomunicaciones	315
Adicional de Radiocomunicaciones	317
ANEXO RA 7: Adición de un nuevo artículo (artículo 5B) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	321
ANEXO RA 8: Revisión del articulo 6 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	325
ANEXO RA 9: Adición de un nuevo articulo (articulo 6A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	327
ANEXO RA 10: Revisión del articulo 7 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	331
ANEXO RA 11: Adición de un nuevo artículo (artículo 7A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	
ANEXO RA 12: Revisión del articulo 8 del Reglamento Adicional de	333
Radiocomunicaciones	335
Radiocomunicaciones	337
Adicional de Radiocomunicaciones	339
Radiocomunicaciones	341
PROTOCOLO FINAL	343
RESOLUCIONES	
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – I relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio-	Página
comunicaciones, Ginebra, 1967, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971	359

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 2 relativa a la <u>puest</u> a en <u>práctica</u> de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz	Páginas 361
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 3 relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de estaciones que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a estaciones costeras radiotelegráficas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz	368
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 4 relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz	371
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 5 relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas de ondas decamétricas	372
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 6 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas de frecuencias de las estaciones costeras radiotelegráficas y radiotelefónicas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz	377
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 7 relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil maritimo	378
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 8 relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos	381
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 9 relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz	382
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 10 relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz	384
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 11 relativa a una coordinación previa a la notificación a la I.F.R.B. de las asignaciones de frecuencia en aplicación de la Resolución N.º Mar2 – 12	385
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 12 relativa a la puesta en ejecución de la sección A del apéndice 17 Rev. y del apéndice 25 Mar 2	387
RESOLUCIÓN N.º Mar2 — 13 relativa al empleo de la técnica de banda lateral unica en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas	205
entre 4 000 y 23 000 kHz	395

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 14 relativa a la separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz	Páginas 396
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 15 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo	399
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 16 relativa a las referencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico, Ginebra, 1958	401
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 17 relativa a la publicación de un Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite	402
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 18 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas	403
RESOLUCIÓN N.º Mar2 — 19 relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo	405
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 20 relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz	407
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 21 relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J en las frecuencias portadoras de 4 136,3 y 6 204 kHz empleadas además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y de seguridad	410
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 22 relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones maritimas	412
RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 23 relativa a la interpretación de las disposiciones sobre los servicios de correspondencia pública	414
RECOMENDACIONES	
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 1 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz por estaciones de radiolocalización de pequeña potencia	419
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 2 relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo	420
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 3 relativa a la mejora de la utilización actual por el servicio móvil marítimo de las bandas comprendidas entre 1 605 y	420
4 000 kHz	422

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 4 relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México, y en la zona de la Region 3 situada al sur del paralelo	Páginas-
25° Norte	424
a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras	426
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 6 relativa a las frecuencias de la sección C del apéndice 17 y de la sección B del apéndice 17 Rev. del Reglamento de Radio-comunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorias y por las estaciones costeras	427
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 7 relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo	428
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 8 relativa a la utilización por el servicio móvil marítimo de las bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 kHz	430
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 9 relativa al estudio de la posibilidad de ampliar las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil maritimo	432
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 10 relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz	433
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 11 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo	434
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 12 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros	436
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 13 relativa a la utilización de balizas para radar de frecuencia fija	438
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 14 relativa a las necesidades de frecuencias para los respondedores a bordo de los barcos	439
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 15 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite	441
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 16 relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad	442
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 17 relativa a la utilización de las radio- comunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radio- localización de los medios de transporte protecidos por los Convenios	

## VIII

de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las victimas de la guerra y por todo instrumento adicional a dichos Convenios, así como para la seguridad de los barcos y de las aeronaves de los Estados que no	Páginas
sean parte en un conflicto armado	444
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 18 relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas	446
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 — 19 relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacional	447
RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 20 relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones	448
RECOMENDACION N.º Mar2 – 21 relativa a la posible nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radio-	
comunicaciones	449

## REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

En su Recomendación N.º Mar 6, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de asuntos referentes al servicio móvil marítimo, celebrada en Ginebra en 1967, recomendó:

- 1. que se convocara una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de:
  - establecer, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas que comprendiera los canales del actual apéndice 25 y los nuevos canales en ondas decamétricas puestos a disposición de la radiotelefonía marítima;
  - modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;
  - 2. que esta Conferencia se reuniera en 1973;
- 3. que el Consejo de Administración fijara la fecha y el lugar exactos de celebración de la Conferencia, de acuerdo con el número 64 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;
- 4. que esa Conferencia fuera precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número 73 de dicho Convenio.

¹Se trata del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, tal como ha sido parcialmente revisado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963), la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966), la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967), y la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

En su 25.ª reunión (1970), el Consejo de Administración, después de haber consultado con los Miembros de la Unión, decidió en su Resolución N.º 678, que la Conferencia se celebrara a principios de 1974, y que los trabajos de la reunión preparatoria mencionada en la Recomendación N.º Mar 6, fueran reemplazados por los estudios efectuados por la I.F.R.B. y por las Comisiones de estudio competentes del C.C.I.R.

En su 26.ª reunión (1971), el Consejo de Administración encargó al Secretario General que solicitara la opinión de las administraciones sobre el contenido del Orden del día de la Conferencia, así como sus eventuales sugerencias de adición de puntos determinados en el mencionado Orden del día.

En su 27.ª reunión (1972), el Consejo de Administración examinó las contestaciones de las administraciones a la encuesta efectuada por el Secretario General, adoptó la Resolución N.º 704, que contenía el Orden del día de la Conferencia y precisaba igualmente que la Conferencia debía reunirse el 22 de abril de 1974, por un periodo no superior a siete semanas.

Reunida en consecuencia en la fecha fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas ha examinado y revisado, de conformidad con su Orden del día, las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones. El detalle de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones figura en los Anexos 1 a 56 adjuntos.

Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de enero de 1976, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión.

\* \*

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

\* \*

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las reciba, a los Miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Hecho en Ginebra, a 8 de junio de 1974.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

## PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

## Pour l'Algérie (République Algérienne Démocratique et Populaire):

N. BOUHIRED AHMED HAMOUI M. BENCHEIKH T. BENACER A. MAAMAR Y. OUABED

Pour la République Fédérale d'Allemagne:

Mayney Minny

> J. F. KUPPER SUPPERT

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite:

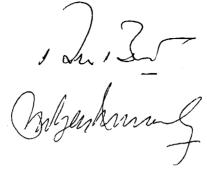
wining f

کی کارکستری عدادهه داغدثای

معنى عنام مسرفيلور

AHMED ZAIDAN ABDULRAHMAN DAGHISTANI OTHMAN FADAG

#### Pour la République Argentine:



RICARDO M. BLEDEL RUBEN PASCUAL

Pour l'Australie:

Barres.

PETER DESMOND BARNES

Pour la République Populaire du Bangladesh:

Rubert Dudelies

A. H. MD. NURUL HUDA MD. RUHUL QUDDUS

### Pour la Belgique:



P. C. M. BOUCHIER R. E. VANCRAEYNEST

Pour la République Fédérative du Brésil:



ARTHUR CESAR DE ARAUJO ITUASSU

Pour la République Populaire de Bulgarie:



Pour la République Unie du Cameroun:

J'nneemst Th

EMMANUEL TABI EGBE LAWRENCE ABANG FRANCIS ABANGE

Pour le Canada:

J. H. Ferrin

F. G. PERRIN

Pour la République Centrafricaine:

10000 20UL

ROGER MAGLOIRE BOMBA GABRIEL BLAISE GANAZOUI Pour le Chili:



JORGE H. LE MAY CARLOS GUZMAN TOMAS ORTEGA

Pour la République Populaire de Chine:

## Pour la République de Chypre:

When I'm

MICHAEL SHERIFIS SARKIS O. DER AVEDISSIAN

Pour la République de Colombie:

ALBERTO TAPIAS-ROCHA ALBERTO NAVARRO URIBE ALBERTO RODRIGUEZ MOYA Pour la République Populaire du Congo:

M. Monis from to

> MATHIEU N'TSIBA JEAN-PIERRE OKOUO

Pour la République de Corée:

W. J. Lee M. 2 3 24 2 most

> CHOO YOUNG LEE HONG JAE KWON HUYN DUK KIM

### Pour Costa Rica:



MIGUEL ANGEL MENA CHAVES

Pour la République de Côte d'Ivoire:

T 12 pm

DJIRO JOSEPH ATCHEBRO LEON BONNY AKA

Pour Cuba:

SALVADOR GUTIERREZ MARTINEZ ARMANDO FORRELLAT PLANAS

#### Pour la République du Dahomey:



TAOFIOUI BOURAIMA

Pour le Danemark:

Port to Olisa P.V. Zareen

a. W. Shirdblad

POUL KR. OLESEN P. V. LARSEN A. H. LINDBLAD

Pour la République de El Salvador:

J. a. Guerrer

GUSTAVO A. GUERRERO

Pour l'Ensemble des territoires représentés par l'Office français des postes et télécommunications d'Outre-Mer:

Chety May

> JEAN BES PAUL CHASPOUL MARCEL THUE

Penny Vilfelbel

Pour l'Equateur:

Pour l'Espagne:



N. REY-STOLLE DE LA PEÑA J. BARRANCO ALVAREZ

#### Pour les Etats-Unis d'Amérique:

John Lappens

ROBERT E. LEE GORDON L. HUFFCUTT

Pour la Finlande:

of Dahhi

L. Version

D Joannen

Pour la France:

O hope

Relief

JEAN BES PAUL CHASPOUL MARCEL THUE

Pour le Ghana:

byes Mity

CYRIL FRANCIS NETTEY ROBERT EMMANUEL APPIAH KWEKU BASSAW HUDSON Pour la Gréce:

Delimopulo

C. Jager Would

> DEMETRE C. VELISSAROPOULOS CONSTANTIN J. HAGER EMMANOUIL A. NICOLAIDIS

Pour la République de Haute-Volta:

Shin

JOACHIM BALIMA

Pour la République Populaire Hongroise:

Sichely James

JÁNOS SZÉKELY

### Pour la République de l'Inde:

In. K. Ban

Halas

Chause

M. K. BASU DR. M. K. RAO CAPTAIN P. J. BARRON AVSM IN

Pour la République d'Indonésie:

Hearing

Desovorah

TH. A. PRATOMO
D. J. M. MANUPUTTY
SOETOPOHADI
ROBERT P. SOEMARTO

Pour l'Iran:

J. Harishi )

M. HERISCHI

Pour la République d'Iraq:

FAKHRY KARIM EL-JADIRY SAADI NAJIM AL-JEBOORI LAYTH A. ADHIM AL-RAWASS Pour l'Irlande:

J. Molne W. Daly

> J. MALONE W. DALY

Pour l'Islande:

5. Thorkum G. Amar.

> S. THORKELSSON G. ARNAR

Pour l'Etat d'Israël:

(-) M. SHAKKEY

(-) Y. FLEWINGER

5) qu .N

- | ·N 6

M. SHAKKED Y. FLEMINGER Pour l'Italie:

augeloten!

ANGELO PETTI

Pour la Jamaïque:

Mis Parch ment

DENIS WOLSEY PARCHMENT

Pour le Japon:

Masaa Kirana milio Mizoguchi K. Miya K. Kotst

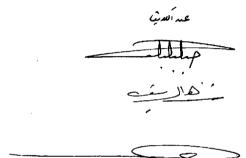
> MASAO HIRANO MICHIO MIZOGUCHI K. MIYA KAZUO KATOH

### Pour la République Khmère:

4 6m60

SATTA SO

Pour l'Etat de Koweït:



Hanni

AHMED A. ALSAADOON SHAHEEN AL-GHANIM HUSAM A. ALMUFTI

Pour le Liban:

MAHMOUD BANNA

# Pour la République du Libéria:

Montgomery

SAMUEL H. BUTLER
JOSIAH C. MONTGOMERY

Pour le Luxembourg:

Bouch

P. C. M. BOUCHIER

Pour la Malaisie:

Swarah Ferreen Literhen

> SECK WAH MAH SYED MUSTAFFA ALI KHAIRUDDIN BIN ABDUL RAHMAN

# Pour la République Malgache:

Al andriantatisate

M. ALEXANDRE RANDRIANJAFISOLO

Pour le Royaume du Maroc:



LARBI BOUTAMI

Pour Maurice:

The date of the second

K. S. PYNDIAH

Pour la République Islamique de Mauritanie:

MOUSTAPHA N'DIAYE ALIOU MANGASSOUBA

Pour	le	Mexiq	ue.
- ~ ~ .	10	TITOMIC	uv.

AD REFERENDUM

LUIS VALENCIA P.

Pour Monaco:

CESAR CHARLES SOLAMITO

Pour le Nicaragua:

DANILO SANSON-ROMAN ANTONIO A. MULLHAUPT Pour la République Fédérale de Nigeria:

Schamah B. E. (ang.)

G. C. OKOLI EMMANUEL CHUKWUMA NNAMA NATHAN NDUBUISI AZI

Pour la Norvège:

De J. Haga

Ame Bie

PER MORTENSEN OLE J. HAGA ODD ANDERSEN ARNE BOE

Pour la Nouvelle-Zélande:

Bundle

DEREK C. ROSE ROBERT JOHN BUNDLE Pour le Pakistan:

Son

MOHAMMAD JAVED

Pour la République de Panama:

Manhin P. Cellamonte X.

R. AQUILINO P. VILLAMONTE

Pour la République du Paraguay:

ROQUE J. YODICE-CODAS

# Pour le Royaume des Pays-Bas:

911b-

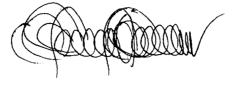
Her hway

V. R. Y. WINKELMAN H. K. DE ZWART

Pour le Pérou:

Story &

# Pour la République des Philippines:



2 alien

Amollili.

CEFERINO S. CARREON HERACLIO L. SAN JUAN CALIXTO V. ESPEJO FRANCIS T. MALLILLIN

Pour la République Populaire de Pologne:

thready -

#### Pour la République Démocratique Allemande:

RICHARD SERINEK

Pour la République Socialiste de Roumanie:

C. CEAUŞESCU

Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord:

S. J. Hirks

R. M. BILLINGTON S. G. HICKS

Pour la République du Sénégal:

Mary

ALIOUNE M'BODJI DIONE PAUL DE SOUZA

Pour la République de Singapour:

la hans

R. G. RAJASINGAM KIM POH NG

Pour la République de Sri Lanka (Ceylan):

KARUNAKARAN BRECKENRIDGE

Pour la Suède:

hunger- fider In Thelie

CARL-GÖSTA ÅSDAL PER V. ÅKERLIND

Pour la Confédération Suisse:

H. A. Kieffes Foll

Jularuna

H. A. KIEFFER
P. L. GALLI

Pour la République Unie de Tanzanie:

CHARLES KAZUKA

### Pour la République Socialiste Tchécoslovaque:

Jush Zimus

MILAN DUSIK MILAN ZAHRADNICEK

Pour les Territoires des Etats-Unis d'Amérique:

Rupert Trohme

RUPERT PROHME

Pour les Territoires d'Outre-mer dont les relations internationales sont assurées par le Gouvernement du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord:

J. W. Frys S. G. Hicks

D. E. BAPTISTE

P. W. FRYER

S. G. HICKS

Pour la Thaïlande:

Kasemsri, M.R. Fongkaseur.

Peppe Charsen

M. R. PONGKASEM KASEMSRI PIPOPE CHOONCHAROEN

Pour la République Togolaise:

JAN 1

DO ANDRE AITHNARD THEOPHILE KAVEGUEH

Pour la Tunisie:

MOHAMED SALEM BCHINI HAMED CHAABOUNI Pour la Turquie:

Himelay

Favaur

ALI IHSAN DÜNDAR

Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques:

A. L. BADALOV

Pour la République de Venezuela:

MIGUEL MOSQUEDA LANDAETA

LUIS ENRIQUE MARCANO

### Pour la République du Viet-Nam:



LE VAN LOI PHAM VAN TRINH

Pour la République Socialiste Fédérative de Yougoslavie:

"Thuluric"

gates

LJUBOMIR DULOVIC

Pour Papua-Nouvelle-Guinée:

GRAVELLE WILLIAM BATES

### ANEXO 1

## Revisión del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 3 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 3

Red general de vías de telecomunicación: El conjunto de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil, del servicio móvil marítimo por satélite y del servicio fijo por satélite cuando en este último servicio se emplean una o varias estaciones terrenas para enlazar con un satélite utilizado para el servicio móvil marítimo por satélite.

El número 14 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 14 Radiotelegrama: Telegrama cuyo origen o destino es una Mar2 estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil marítimo por satélite.

Después del número 14, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 14A Comunicación radiotélex: Comunicación télex procedente

Mar2 de una estación móvil o de una estación terrena móvil o destinada a

ellas, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de

radiocomunicación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil

marítimo por satélite.

El número 18 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 18 Conferencia radiotelefónica: Conferencia telefónica proce-Mar2 dente de una estación móvil o de una estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite o destinada a ellas, transmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil marítimo por satélite.

El número 36 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 36 Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones

Mar2 costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre
estaciones de comunicaciones a bordo asociadas (véase el número
39A); embarcaciones y dispositivos de salvamento.

El número 37 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 37

Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

Después del número 37, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 37A Servicio de movimiento de barcos: Servicio móvil marítimo de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

Después del número 39, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 39A Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

Después del número 60, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 60A

Baliza para radar: Receptor transmisor utilizado en el servicio de radionavegación maritima que al activarse por la señal procedente de un radar de vigilancia de superficie, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual al aparecer en la pantalla de aquél,
facilita información acerca de su distancia, marcación e identificación.

Después del número 84AGC, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 84AGCA Estación terrena de barco: Estación terrena móvil del ser-Mar2 vicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

### ANEXO 2

# Revisión del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz

El número 167 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 167 Las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4 sólo están autorizadas en la banda Mar2 90-160 kHz para las estaciones del servicio fijo y en la banda 110-160 kHz para las estaciones del servicio móvil marítimo. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar la clase A7J en esta última banda.

MOD

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 1 605 y 2 000 kHz por el siguiente:

kHz (Mar2)

Atribución a los Servicios				
Región l	Región 2	Región 3		
1 605 — 2 000	1 605 — 1 800	1 605 — 1 800		
Fuo	Fijo	Fuo		
MÓVIL salvo móvil	Móvil	Móvil		
aeronáutico	Radionavegación aeronáutica			
	Radiolocalización			
		197		
	1 800 — 2 000			
	AFICIONADO	s		
	Fijo			
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico			
	RADIONAVEC	GACIÓN		
192 193 194 195 195A	198			

NOC 192-195

Después del número 195, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 195A Los países de la zona marítima europea utilizan sistemas de radiodeterminación cuyo establecimiento y explotación son objeto de arreglos particulares entre las administraciones que explotan servicios que puedan resultar afectados.

Suprimase el número 196.

NOC 197, 198

MOD

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 2000 y 2194 kHz por el siguiente:

kHz (Mar2)

Atribución a los servicios Región 3 Región 1 Región 2 2000 - 20652000 - 2045Fijo MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193 195A FIJO 2045 - 2065AYUDAS A LA MÓVIL **METEOROLOGÍA** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193 195A 2.065 - 2.1702065 - 2107MÓVIL MARÍTIMO Fijo MÓVIL salvo móvil 200 aeronáutico (R) 2 107 - 2 170 FIJO Móvil 193 195A 2170 - 2194

MÓVIL (socorro y llamada)

201 201A

NOC 200, 201, 201A

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 2 194 y 2 850 kHz por el siguiente:

# kHz (Mar2)

MOD

Atribución a los Servicios			
Región I	Región 2	Región 3	
2 194 — 2 300	2 194 — 2 300		
FIIO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193 195A	Fijo Móvil		
2 300 — 2 498	2 300 — 2 495		
FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	Fijo Móvil		
Radiodifusión 202	Radiodifusión	202	
193 195A 2 498 – 2 502	2 495 — 2 505		
FRECUENCIA PATRÓN	FRECUENCIA PA	TRÓN	
203 203A 2 502 – 2 625	202 202		
	203 203A 2 505 – 2 625		
FIJO  MÓVIL salvo móvil  aeronáutico (R)  193 195A	Fuo Móvil		
2 625 - 2 650	2 625 — 2 850		
MÓVIL MARÍTIMO  RADIONAVEGACIÓN  MARÍTIMA  175 195A  2650 – 2850	Fijo Móvil		
F110			
Móvil salvo móvil aeronáutico (R)			
195A 205			

NOC 175, 202, 203, 203A, 205

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 2850 y 3025 kHz por el siguiente:

kHz (Mar2)

		Atribución a los Servicios	
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	2 850 — 3 025	<u></u>	
		Móvil aeronáutico (R)	
		201A 205A	

Después del número 205, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 205A Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones

Mar2 coordinadas de búsqueda y de salvamento pueden utilizar también las frecuencias de

3 023,5 y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 1326C y

1353B, respectivamente.

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 4 063 y 4 438 kHz por el siguiente:

# kHz (Mar2)

		Atribución a los Servicios	
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	4 063 — 4 438		
		<b>Móv</b> il marítimo	
		208 209 209A	

NOC 208, 209

Después del número 209, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 209A Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, Mar2 desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz), en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15º Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25º Norte, véase el número 1351E.

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 5 480 y 5 730 kHz por el siguiente:

kHz (Mar2)

		Atribución a los Servicios	
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	5 480 — 5 680	Móvil aeronáutico (r)	
		201A 205A	
	5 680 — 5 730	Móvil aeronáutico (or)	<del>.</del>
		201A 205A	

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 6 200 y 6 525 kHz por el siguiente:

kHz (Mar2)

		Atribución a los Servicios	
•	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	6 200 — 6 525		
		Móvil marítimo	
		211 211A	

NOC 21

Después del número 211, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 211A Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 204 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz), en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número 1351F.

El número 213 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 213

La U.R.S.S., debido a sus necesidades particulares, podrá utilizar para el servicio fijo las frecuencias comprendidas entre 8 435,4 y 8 476 kHz, 8 615 y 8 704,4 kHz, 8 745 y 8 815 kHz, 12 652,3 y 12 714 kHz, 12 925 y 13 070,8 kHz, 13 130 y 13 200 kHz, 16 859,4 y 16 952 kHz, 17 160 y 17 196,9 kHz y entre 17 290 y 17 360 kHz. Se tendrán en cuenta todas las posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) para reducir, en cuanto sea posible, los riesgos de interferencia perjudicial al servicio móvil maritimo. Las mismas posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) serán tenidas en cuenta para las estaciones costeras, a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia perjudicial al servicio fijo de la U.R.S.S. A este respecto se consultará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

El número 273 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 273 En esta banda, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de Mar2 emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de 121,5 MHz; las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 150,05 y 174 MHz por el siguiente:

MOD

# MHz (Mar2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 — 151	150,05 — 174	150,05 — 170
Fijo	Fijo	Fuo
MóviL salvo móvil aeronáutico (R)	Móvil	Móvil
Radioastronomía		
233B 285 286A		
151 — 153		
FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
RADIOASTRONOMÍA		
Ayudas a la meteo- rología		
233B 285 286A		
153 — 154		
Fijo		
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
Ayudas a la meteo- rología		
285		
154 — 156		
Fijo		
Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
285		
156 — 174		201A 287 290
Fijo		170 — 174
Móvil salvo móvil		<b>F</b> 110
aeronáutico		Móvil
201A 285 287 288	201A 233A 287	Radiodifusión

NOC 233A, 233B, 285, 286A

# El número 287 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 287 Mar2 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda a ambos lados de esta frecuencia. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas de 156,025-157,425 MHz, 160,625-160,975 MHz y 161,475-162,025 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil maritimo en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

Suprimase el número 287A.

NOC 288, 290



Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 450 y 470 MHz por el siguiente:

MHz (Mar2)

	Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3	
450 — 460			
	Fuo		
	Móvil 318B 318C		
	318 319A		
460 — 470			
	Fijo		
	Móvil 318 <b>B</b> 318C		
	Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 318A		
	324B		

NOC 318, 318A

Después del número 318A, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 318B En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en las aguas territoriales de su país. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 19A.

ADD 318C En las aguas territoriales de Canadá, de Estados Unidos de América y de Filipinas
Mar2 las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de
457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están
asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775
MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados
deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 19A.

NOC 319A, 324B

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 2 900 y 3 100 MHz por el siguiente:

MHz (Mar2)

	Atribución a los Servicios				
	Región 1	Región 2			Región 3
MOD	2 900 — 3 100				
		Radionavegación	367	367A	367B
		Radiolocalización			

NOC 367

Después del número 367, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 367A En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 900-2 920 MHz y
  Mar2 9 300-9 320 MHz. no se autoriza el empleo de radares de a bordo que no sean los
  radares existentes en 1.º de enero de 1976.
- ADD 3678 En el servicio de radionavegación maritima en las bandas 2 920-3 100 MHz y Mar2 9 320-9 500 MHz, no se autoriza el empleo, en tierra o en el mar, de balizas para radar de frecuencia fija.

El número 369 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 369 En la banda 3 100-3 300 MHz, las frecuencias comprendidas entre 3 100 y 3 266
Mar2 MHz se podrán utilizar por las balizas para radar y los radares existentes en la actualidad a bordo de los barcos mercantes.

Sustitúyase el actual Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 9 300 y 9 500 MHz por el siguiente:

MHz (Mar2)

		Atribución a los Servicios	
	Región 1	Región 2	Region 3
MOD	9 300 — 9 500	RADIONAVEGACIÓN 3 Radiolocalización 399	367A 367B

NOC

399

# ANEXO 3

# Revisión del artículo 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 421 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 421 § 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar Mar2 interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números 187, 201, 1112 y 1325). Se prohibe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números 287, 1363 y 1376).

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

## ANEXO 4

# Revisión del artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Los números 447, 448 y 449 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 447 Mar2 a) Estaciones de barco, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4063 - 4139,5 kHz

6200 - 6210,4 kHz

8 195 - 8 281,2 kHz

12 330 - 12 421 kHz

16 460 - 16 565 kHz

22 000 - 22 094.5 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 063 - 4 143,6 kHz

6200 - 6218,6 kHz

8 195 - 8 291,1 kHz

12 330 - 12 429,2 kHz

16 460 - 16 587,1 kHz

22 000 - 22 124 kHz

MOD 448 Mar2 b) Estaciones costeras, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4 361 - 4 438 kHz

6514 - 6525 kHz

8728,5 - 8815 kHz

13 107,5 - 13 200 kHz 17 255 - 17 360 kHz 22 624,5 - 22 720 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 357,4 - 4 438 kHz 6 506,4 - 6 525 kHz 8 718,9 - 8 815 kHz 13 100,8 - 13 200 kHz 17 232,9 - 17 360 kHz 22 596 - 22 720 kHz

MOD 449 Mar2 c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 139,5 - 4 142,5 kHz 6 210,4 - 6 216,5 kHz 8 281,2 - 8 288 kHz 12 421 - 12 431,5 kHz 16 565 - 16 576 kHz 22 094,5 - 22 112 kHz

A partir del 16 de julio de 1977, las siguientes bandas se utilizarán simultáneamente con las bandas antes mencionadas, y, a partir del 1.º de enero de 1978, las sustituirán:

4 143,6 - 4 146,6 kHz 6 218,6 - 6 224,6 kHz 8 291,1 - 8 297,3 kHz 12 429,2 - 12 439,5 kHz 16 587,1 - 16 596,4 kHz 22 124 - 22 139,5 kHz El número 451 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 451 Mar2 e) Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 146.6 - 4 162.5 kHz 4 166 - 4 170 kHz 6 224,6 - 6 244,5 kHz 6 248 - 6 256 kHz 8 300 - 8 328 kHz 8331,5 - 8343,5 kHz 12 439,5 - 12 479,5 kHz 12 483 - 12 491 kHz 16 596.4 - 16 636.5 kHz 16 640 - 16 660 kHz. 22 139,5 - 22 160,5 kHz 22 164 - 22 192 kHz

El número 451B queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 451B Mar2

g) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, (frecuencias asociadas por pares con las del número 452C)

> 4 170 - 4 177,25 kHz 6 256 - 6 267,75 kHz 8 343,5 - 8 357,25 kHz 12 491 - 12 519,75 kHz 16 660 - 16 694,75 kHz 22 192 - 22 225,75 kHz

Después del número 451B, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 451C Mar2 ga) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)

```
4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz
```

El número 452 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 452 Mar2 h) Estaciones de barco, telegrafia Morse de clase A1, llamada

4 179,75 - 4 187,2 kHz 6 269,75 - 6 280,8 kHz 8 359,75 - 8 374,4 kHz 12 539,6 - 12 561,6 kHz 16 719,8 - 16 748,8 kHz 22 227 - 22 247 kHz 25 070 - 25 076 kHz

Después del número 452, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 452A Mar2 ha) Estaciones de barco, llamada selectiva numérica

4 187,2 - 4 188 kHz 6 280,8 - 6 282 kHz 8 374,4 - 8 376 kHz 12 561,6 - 12 564 kHz 16 748,8 - 16 752 kHz 22 247 - 22 250 kHz

ADD 452B Mar2 hb) Estaciones de barco, telegrafia Morse de clase A1, trabajo

4 188 - 4 219,4 kHz 6 282 - 6 325.4 kHz

8 357.75 - 8 359,75 kHz 8 3 7 6 - 8 435,4 kHz 12 526,75 - 12 539,6 kHz 12 564 - 12 652,3 kHz 16 705,8 - 16 719,8 kHz 16 752 - 16 859.4 kHz 22 250 - 22 3 10.5 kHz 25 090,1 - 25 110 kHz

ADD 452C Mar2 hc) Estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, (frecuencias asociadas por pares con las del número 451B)

> 4 349,4 - 4 356,75 kHz 6 493,9 - 6 505,75 kHz 8 704,4 - 8 718,25 kHz 13 070,8 - 13 099,75 kHz 17 196,9 - 17 231,75 kHz 22 561 - 22 594,75 kHz

ADD 452D

hd) Estaciones costeras, llamada selectiva numérica

Mar2

4 356,75 - 4 357,4 kHz 6 505,75 - 6 506,4 kHz 8 718,25 - 8 718,9 kHz 13 099,75 - 13 100,8 kHz 17 231,75 - 17 232,9 kHz 22 594,75 - 22 596 kHz

El número 453 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 453 Mar2 i) Estaciones costeras, telegrafia Morse de clase A1 y de transmisión, telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

> 4 219,4 - 4 349,4 kHz 6 325,4 - 6 493,9 kHz

8 435,4 - 8 704,4 kHz 12 652,3 - 13 070,8 kHz 16 859,4 - 17 196,9 kHz 22 310,5 - 22 561 kHz

Los números 456 y 457 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 456 § 13. (1) En el apéndice 17 y en el apéndice 17 Rev. se indican los Mar2 canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números 447, 448 y 449.

MOD 457
(2) El plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones

Mar2 costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice

25 MOD que seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1977 inclusive, y en el apéndice 25 Mar2 que entrará en vigor el 1.º de enero

de 1978. (Véase la Resolución N.º Mar2 – 12.)

Después de la sección IV, agréguese la siguiente nueva seccion IVA:

ADD Mar2

Sección IV A. Servicio de movimiento de barcos

ADD 457A Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se Mar2 explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 a 174 MHz.

#### Revisión del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Los números 540, 541 y 542 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 540 (5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.
- MOD 541 § 19. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de Mar2 frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 500)<sup>1</sup>.
- MOD 542 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el Mar2 número 541:

Después del número 542, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 542A a) con respecto a las disposiciones del número 501 y especialmente a las del número 1351C;
- ADD 542B b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 al presente Reglamento.
- ADD 541.1 'Véase el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 12.
  Mar2

El número 543 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 543 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una Mar2 conclusión favorable respecto de los números 542A y 542B se inscribirá en el Registro (véase también el número 540). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Después del número 543, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 543A (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una Mar2 conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número 542A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 520 y 521. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Suprimase el número 544.

Los números 545, 546, 547 y 548 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 545 (5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una

  Mar2 conclusión favorable respecto de las disposiciones del número 542A

  pero desfavorable con respecto a las del número 542B, la Junta la

  examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica

  para la cual exista una asignación de frecuencia:
  - a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro:
  - b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17 Rev., como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 545; o

- c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17 Rev., después de una conclusión desfavorable respecto del número 545, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.
- MOD 546 (6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número 545, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números 509 a 518, ambos inclusive, o 532 a 534, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá 545 en vez de 502.
- MOD 547 § 20. (1) Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de Mar2 recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 487 y 500)¹.
- MOD 548 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el Mar2 número 547:

Después del número 548, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 548A a) con relación a las disposiciones del número 501 y especialmente con las del número 1351D;
- ADD 548B
  Mar2
  b) para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 17 Rev., a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 del presente Reglamento.

ADD 547.1 <sup>1</sup> Véase el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 – 12.

Mar2

El número 549 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 549 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación Mar2 costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 548A y 548B se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Después del número 549, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 549A

Mar2

(4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número 548A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 520 y 521. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

Suprimase el número 550.

El número 551 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número 548A pero desfavorable respecto de las del número 548B se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo.

El número 573 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 573 § 26. (1) Bandas de frecuencias:

10 - 2850 kHz 3155 - 3400 kHz 3500 - 3900 kHz en Región 1 3500 - 4000 kHz en Región 2 3 500 - 3 950 kHz en Región 3 4 219,4 - 4 349,4 kHz 6 325,4 - 6 493,9 kHz 8 435,4 - 8 704,4 kHz 12 652,3 - 13 070,8 kHz 16 859,4 - 17 196,9 kHz 22 310,5 - 22 561 kHz

Los números 577 y 578 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 577 § 27. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas Mar2 exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas <sup>1</sup>.
- MOD 578 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 542A Mar2 y 542B, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.

Suprimase el número 579.

Los números 582 y 583 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 582 § 28. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas Mar2 exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco<sup>2</sup>.
- MOD 583 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 548A Mar2 y 548B, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.

Suprimase el número 584.

ADD 577.1 Véase el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 – 12.

ADD 582.1 'Véase el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 – 12.
Mar2

El número 635 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 635 § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número Mar2 619) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26 y 27 del presente Reglamento.

# Adición de un nuevo artículo (artículo 9B) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 9A del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

#### ARTÍCULO 9B

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación 
de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que 
funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz 
exclusivas del servicio móvil marítimo

(Apéndice 25 Mar2)

- 639DY § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de Mar2 Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice 25 Mar2, toda administración
  - a) que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, o
  - due proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice 1C con antelación no superior a dos años en el caso del apartado a) anterior y no superior a seis meses en el caso del apartado b) y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

<sup>1</sup> Véase la Resolución N.º 6.

- 639DZ (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular Mar2 semanal de la I.F.R.B., la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en el número 639DY, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.
- 639EA (3) A petición de cualquier administración, y en particular de Mar2 una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:
  - a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;
  - b) aplicación del procedimiento previsto en el número 639EB;
  - c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.
- 639EB § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación, Mar2 la información enumerada en el apéndice 1C, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.
- 639EC (2) Toda administración que, tras examinar la información Mar2 publicada por la I.F.R.B., considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en el número 639DY se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número 639EB.
- 639ED § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo Mar2 dispuesto en el número 639EB deberá acusar recibo inmediatamente

por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. en que se ha publicado la información con arreglo al número 639DZ, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

- 639EE (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo Mar2 dispuesto en el número 639EB, la administración interesada estudiará rapidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:
  - a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan;
  - due deban abrirse al servicio, de conformidad con una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número 639EV, o
  - c) que deban abrirse al servicio, dentro de los plazos prescritos en el número 639EV, conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la I.F.R.B. en virtud del número 639DY para su publicación con arreglo al número 639DZ.
- 639EF (3) Toda administración que reciba una solicitud según el Mar2 número 639EB y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número 639EE, comunicará su acuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la correspondiente circular semanal, a la administración que trata de llegar a un acuerdo.
- 639EG (4) Toda administración que reciba una solicitud según el Mar2 número 639EB y considere que el proyecto de utilización de un canal podría causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número 639EE, comunicará

a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

- 639EH (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo Mar2 no tenga adjudicación en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer su necesidad.
- **639EI** § 4. (1) La administración que solicita un acuerdo puede requerir a Mar2 la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:
  - a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número 639EB no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;
  - b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 639ED pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contenga la información pertinente;
  - c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;
  - d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.

- 639EJ (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo Mar2 como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.
- 639EK (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número Mar2 639EI a) enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.
- 639EL (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como conMar2 secuencia de la medida tomada en el número 639EK o cuando la Junta
  reciba una solicitud según el número 639EI b), enviará inmediatamente
  un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el
  acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la
  cuestión.
- 639EM (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número Mar2 639EI d) tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número 639EB. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo, realizada según lo establecido en el número 639EB en el plazo especificado en el número 639ED la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración de conformidad con lo dispuesto en el número 639EK.
- 639EN (6) Cuando una administración no responda en un plazo de Mar2 quince días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 639EK pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que sigue a la del envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 639EL, se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:
  - a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, y

b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.

La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna Observaciones, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número 607 del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

- 639EO (7) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el Mar2 punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan.
- 639EP (8) En caso de una conclusión desfavorable, la Junta informará
  Mar2 a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a
  las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la
  adjudicación en el Plan.
- 639EQ (9) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número Mar2 639EI c), evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
- 639ER (10) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará

  Mar2 la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pueda ocasionar a los servicios prestados por estaciones
  de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso
  de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la
  aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.

- 639ES (11) Si como consecuencia del examen del número 639ER la Mar2 conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado y si la administración que solicita el acuerdo lo pide, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en este canal del Plan.
- 639ET § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudi-Mar2 cación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente artículo se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.
- 639EU § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circuns-Mar2 tancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta, para su inscripción provisional en el Registro, una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente artículo.
- 639EV § 7. Si en los doce meses que siguen a la fecha de la inclusión de Mar2 una adjudicación en el Plan, la I.F.R.B. no recibe la notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta, antes de proceder a la supresión de la adjudicación en el Plan, consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de tal supresión y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. Sin embargo, en el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de seis meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a dieciocho meses.

- 639EW § 8. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudi-Mar2 cación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo. Cuando la administración llegue a un resultado positivo en la aplicación de este procedimiento, la Junta reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.
- 639EX § 9. La Junta mantendrá al día una copia fidedigna del Plan Mar2 como resulte de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, en forma adecuada para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan cada vez que las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

#### Revisión del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 737 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 737 § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido. Entre estos procedimientos se puede transmitir para obtener una identificación completa, una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matricula, número de identificación del vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

El número 783A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 783A § 25A. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen

Mar2 dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los

apéndices 20B y 20C las administraciones de que dependan les

asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes

disposiciones.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

#### Revisión del artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Los números 792 y 793 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 792 Mar2 b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kHz o 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios, incluso las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 15A, 15B, 15C, 15D, 17, 17 Rev. y 18.

MOD 793 Mar2 c) las adjudicaciones que figuran en los planes de adjudicación contenidos en el apéndice 25 MOD, en el apéndice 25 Mar2 (véase el número 457) y en los apéndices 26 y 27.

Los números 805, 806 y 807 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 805 (IV) Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.

Mar2

Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limitrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

MOD 806 (V) Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.

Esta lista contendrá los estados descriptivos:

a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

- b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;
- c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales:
- d) de los barcos provistos de estaciones móviles terrenas.

Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12) y con un anexo que contenga los detalles que sobre los sistemas móviles marítimos por satélite envien al Secretario General las administraciones participantes.

MOD 807 (VI) Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación Mar2 y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de navegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceánica, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las características de las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón, boletines epidemiológicos y urcigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

El número 811A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 811A (VIIIA) Lista VIIIA. Nomenclátor de las estaciones de los servicios Mar2 espacial y de radioastronomía. Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. En esta lista, cada categoría de estación ocupará una sección especial. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIIIA se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.

El número 815 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 815 8 2. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que havan de introducirse en los documentos especificados en los números 790 a 814 ambos inclusive. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9. las adiciones, modificaciones y supresiones que havan de hacerse en las Listas IV, V v VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II, III y VIIIA las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los articulos 9, 9A y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI v VIIIA. La información contenida en las Listas IV y VI se coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

El número 825 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 825 § 7. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se ree-Mar2 ditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento trimestral, además de un suplemento recapitulativo semestral.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

#### Revisión del artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El título del artículo queda sustituido por el nuevo título siguiente:

#### MOD Mar2

Inspección de las estaciones móviles y de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite

Los números 838 y 839 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 838 Mar2
- § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite, podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.
- MOD 839

(2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o de la estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite.

Los números 842, 843 y 844 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 842 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la oblimar2 gación de recurrir a la medida prevista en el número 840 o cuando no
  se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de
  ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que
  dependa la estación móvil o la estación terrena móvil del servicio móvil
  marítimo por satélite de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 16.
- MOD 843
  (2) Antes de abandonar el barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil o de la estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite, el inspector dará cuenta de sus resultados al comandante o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.
- MOD 844 § 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones móviles extranjeras o estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea que no figuren en el presente Reglamento.

# Revisión del título del capítulo VI y del artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del capítulo VI se revisa como sigue:

MOD Mar2

Personal de las estaciones de servicio móvil y del servicio móvil marítimo por satélite

El artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Después del número 847, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 847A § 4. La autoridad y obligaciones especificadas en los números Mar2 845, 846 y 847 son también válidas con respecto al personal de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

#### Revisión del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El título del artículo queda sustituido por el nuevo título siguiente:

MOD Mar2 Certificados de operador de estación de barco, de estación de aeronave y de estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite

Después del número 849, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 849A (2A) El servicio de toda estación terrena móvil del servicio móvil

Mar2 marítimo por satélite estará dirigido por un operador titular de un certi
ficado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación

dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del cer
tificado, podrán utilizar el equipo.

Después del número 856, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 856A (1A) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, los certificados

Mar2 expedidos después del 1.º de enero de 1978 deberán ir provistos de la

fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.

Después del número 857, agréguese el nuevo número siguiente:

- ADD 857A (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, los certificados Mar2 que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Únión y que hayan sido expedidos después del 1.º de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:
  - nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular,
  - título del certificado y fecha de su expedición,
  - en caso necesario, número del certificado y periodo de validez del mismo,
  - administración que ha expedido el certificado.

El título que precede al número 859 queda sustituido por el nuevo título siguiente:

MOD Mar2

# Sección II. Clases y categorías de certificados, exceptuados los de los operadores de las estaciones de barco

Suprimase el número 860A.

Los números 861 y 862 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 861 § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de mar2 primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.
- MOD 862 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefomar2 nista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

Suprimase el número 863A.

Los números 864 y 865 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 864 (4) El titular de un certificado restringido de operador Mar2 radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda

estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3.

MOD 865 (5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave mar2 para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

Después de la sección II, agréguese la siguiente nueva sección IIA:

#### ADD Mar2

# Sección IIA. Categorías de certificados de operadores de estaciones de barco

**866A** § 7A. (1) Habrá cuatro categorias de certificados de operadores Mar2 radiotelegrafistas <sup>1</sup>. Estas categorias son las siguientes:

- Certificado general de operador de radiocomunicaciones,
- Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase.
- Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase,
- Certificado especial de operador radiotelegrafista.

866B (2) Para los operadores radiotelefonistas<sup>2</sup>, habrá dos cate-Mar<sup>2</sup> gorias de certificados: el general y el restringido.

<sup>866</sup>A. I En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, Mar2 véase el artículo 24.

<sup>866</sup>B.1 <sup>2</sup> En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, Mar2 véase el artículo 24.

- **866C** § 7B. (1) El titular de un certificado general de operador de radioco-Mar2 municaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.
- 866D (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefomar2 nista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.
- 866E (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3 y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1.5 kilovatio.
- 866F (4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.
- 866G (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se Mar2 imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
- 866H (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especifica-Mar2 das en el número 893A, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.
- 8661 § 7C. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador mar2 radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial

de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Después del número 870, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 870A (3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marímar2 timo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.

Después del nuevo número 870A, agréguense el nuevo título y los nuevos números siguientes:

ADD Mar2

A. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo

ADD 870B § 9A. Se expedirá el certificado general de operador de radiocomunicaciones a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

ADD 870C Mar2  a) Conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números 870D, 870E y 870F.

ADD 870D Mar2 b) Conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil maritimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y

acumuladores), así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de otros aparatos de radionavegación de uso corriente, a fin de poder asegurar especialmente el mantenimiento de los aparatos en servicio.

ADD 870E Mar2 c) Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número 870D, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros.

ADD 870F Mar2 d) Conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesia en los equipos aludidos en el número 870D.

ADD 870G Mar2 e) Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

ADD 870H Mar2 f) Aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía.

ADD 870I Mar2 g) Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad.

ADD 870J Mar2 h) Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación maritima y de las vías de telecomunicación más importantes.

ADD 870K Mar2 i) Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
 Los candidatos deberían demostrar su capacidad para

expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

La actual subsección A (certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase) pasa a ser subsección B con el nuevo título siguiente:

(MOD) Mar2

B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase

La actual subsección B (certificado de radiotelegrafista de 2.ª clase) pasa a ser subsección C con el nuevo título siguiente:

(MOD) Mar2

C. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase

La actual subsección C (certificado especial de radiotelegrafista) pasa a ser subsección D con el nuevo título siguiente:

(MOD) Mar2

D. Certificado especial de operador radiotelegrafista

Después del número 893, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 893A (3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número 866I, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números 894, 895, 896, 897 y 898 en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1.º de enero de 1976.

La actual subsección D (certificados de radiotelefonista) pasa a ser subsección E con el nuevo título siguiente:

(MOD) Mar2

E. Certificado de operador radiotelefonista

El número 894 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 894 § 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefomista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números 861, 862, 866C, 866D, 866G y 866H):

Después del número 905, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 905A § 15A. Sin embargo, en el servicio móvil maritimo el certificado Mar2 restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan de conformidad con el número 866F.

El número 907, queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 907 § 17. (1) El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 932).

Después del número 907, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 907A (2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de Mar2 una estación de barco de cuarta categoría (véase el número 932) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el

titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.

Los números 908 y 909 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 908

908 (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda Mar2 o tercera categoría (véanse los números 931 y 931A), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

MOD 909

Mar

909 (4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera Mar2 categoría (véase el número 930), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

### Revisión del artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 24 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El título del artículo y los números 912 a 917 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

# MOD Mar2 Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves

- MOD 912 § 1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública,
  Mar2 cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves de su propia nacionalidad estén
  provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.
- MOD 913 § 2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23, el per-Mar2 sonal de las estaciones de barco y de aeronave que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:
- MOD 914

  Mar2

  a) en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número 918: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;
- MOD 915

  Mar2

  b) en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número 918: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;
- MOD 916 c) en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números 917 y 918: un operador,

titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

MOD 917 Mar2  d) en las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;

### Revisión del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Después del número 927, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 927A Mar2 c) Sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.

El número 934 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 934 § 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda cate-Mar2 goría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

> 0000-0400 0800-1200 Hora del barco u 1600-1800 hora del huso horario,

y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

Después del número 934, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 934A (1A) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría Mar2 prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800-1200 Hora del barco u hora del huso horario,

dos horas continuas de servicio entre 1800-2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

ADD 934B (1B) Cada administración determinará si la hora observada por mar2 sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice 12 (véanse los números 934 y 934A).

El número 935A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 935A § 7A. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta cate-Mar2 goría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.

# Revisión del título del capítulo VII y del artículo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del capítulo VII se revisa como sigue:

# MOD Mar2 Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles y del servicio móvil marítimo por satélite

El artículo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El título del artículo queda sustituido por el nuevo título siguiente:

## MOD Mar2 Estaciones aeronáuticas y estaciones a bordo de aeronaves

El número 952 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 952
(2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite. Sin embargo, teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 y 174 MHz especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:



Después del número 952, agréguense los nuevos números siguientes:

a) la altitud de las estaciones de aeronaves no será superior a ADD 952A 300 metros (1000 pies), excepto para las aeronaves de reco-Mar2 nocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1500 pies); ADD 952B la potencia media emitida por la estación de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en Mar2 la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a 1 vatio: ADD las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados 952C a este efecto en el apéndice 18; Mar2 ADD 952D con excepción de lo dispuesto en el número 952B, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a Mar2 las características técnicas indicadas en el apéndice 19; ADD 952E las comunicaciones de una estación de aeronave serán bre-Mar2 ves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las

Los números 953 y 954 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.

- MOD 953 (3) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias Mar2 de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.
- MOD 954 (4) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 37, 38, 39 y 40A).

### Revisión del artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Suprimase el número 964A.

El número 969 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 969 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase A3 en ambas frecuencias. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

Después del número 969, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 969A (3) Las estaciones móviles podrán utilizar las frecuencias Mar2 aeronáuticas de 3 023,5 kHz y de 5 680 kHz para fines de coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el lugar de un siniestro así como para las comunicaciones entre dichas estaciones y las estaciones terrestres participantes, de conformidad con cualquier acuerdo especial que rija al servicio móvil aeronáutico (véanse los números 1326C y 1353B).

El número 970 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 970 § 12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegrá-Mar2 ficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

Como segunda subsección de la sección IV agréguese la nueva subsección siguiente:

ADD Mar2 Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

ADD 987A § 20A. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) (véanse los números 1351E y 1351F).

El número 989 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 989 Mar2

 a) la frecuencia de socorro, urgencia, seguridad y llamada de 156,8 MHz.

El número 992 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir, preferentemente en clase de emisión A2 o A2H, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión A3 o

A3H y recibir en las clases de emisión A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión F3 en la frecuencia de 156,8 MHz.

Después del número 998, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 998A Mar2 - bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz: deberán poder transmitir en la clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz.

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

### Revisión del artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Antes del número 999A, agréguese el nuevo subtítulo siguiente:

### ADD Mar2

### Sección I. Sistema secuencial de una sola frecuencia

Los números 999B y 999C quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

# MOD 999B § 2. (1) La llamada comprenderá:

- el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de
- el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

MOD 999C (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir Mar2 normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

Después del número 999C, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 999CA (3) El uso de la "llamada a todos los barcos" deberá limitarse Mar2 a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión de avisos de gran importancia para la navegación en estas bandas; adicionalmente, podrá emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números 1402, 1403, 1416 y 1417 y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números 1463 y 1465.

Los números 999E y 999E.1 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 999E § 4. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en Mar2 una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kHz 2 182 kHz 2 170,5 kHz <sup>1</sup> 4 136,3 kHz 4 434,9 kHz 6 518,6 kHz 8 802,4 kHz 13 182,5 kHz 17 328,5 kHz 22 699 kHz 156,8 MHz <sup>2</sup>

MOD 999E.1 <sup>1</sup>Esta frecuencia reemplazará a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, el 1.º de Mar2 abril de 1977, a más tardar, a reserva de lo dispuesto en el número 1325A.

Después del número 999E.1, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 999E.2 <sup>2</sup>Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente
Mar2 sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco.
Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice 18.

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

500 kHz 2 170,5 kHz <sup>1</sup> 4 125 kHz 4 419,4 kHz 6 521,9 kHz 8 780,9 kHz 13 162,8 kHz 17 294,9 kHz 22 658 kHz 156,8 MHz <sup>2</sup>

Después del número 999E, agréguese la siguiente nueva sección II:

ADD Mar2

### Sección II. Sistema numérico de llamada selectiva

ADD 999F § 5. Podrá utilizarse un sistema numérico de llamada selectiva Mar2 que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

MOD 999E.1 <sup>1</sup> Esta frecuencia reemplazará a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, el 1.º de Mar2 abril de 1977, a más tardar, a reserva de lo dispuesto en el número 1325A.

ADD 999E.2 <sup>2</sup> Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente
 Mar2 sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco.
 Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice 18.

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

# Adición de un nuevo artículo (artículo 28B) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 28B

### Telegrafía de impresión directa de banda estrecha

### Sección I. Disposiciones Generales

- 999G § 1. Las características de los aparatos para telegrafía de Mar2 impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 20B.
- 999H § 2. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras Mar2 figurarán en la Lista IV: Nomenclátor de las estaciones costeras. Esta lista deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

### Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

- 9991 § 3. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 405 y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo (véase el número 1123)<sup>1</sup>.
- 999J (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está Mar2 prohibida en la banda 490-510 kHz.

<sup>9991.1</sup> ¹En la Zona marítima europea, el uso de estas emisiones de clase F1 estará supedi-Mar2 tado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

### Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

- 999K § 4. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo.
- 999L (2) La telegrafia de impresión directa de banda estrecha está Mar2 prohibida en la banda 2 170-2 194 kHz.

### Sección IV. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

999M § 5. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para Mar2 telegrafia de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias, como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse, se indican en los apéndices 15A y 15B.

### Sección V. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

999N § 6. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.

### Revisión del artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 1007 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1007 § 5. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones Mar2 para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número 850) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

Los números 1013A y 1013AA quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1013A (3) El procedimiento descrito en los números 1012 y 1013 no Mar2 es aplicable al servicio móvil marítimo.
- MOD 1013AA (4) Cuando en el servicio móvil marítimo se emplee la llamada Mar2 selectiva especificada en la sección I del artículo 28A, se seguirá el procedimiento descrito en los números 999B, 999C y 999D.

Después del número 1013AA, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1013AB (5) Cuando en el servicio móvil marítimo se emplee la llamada Mar2 selectiva numérica, se observarán las disposiciones del número 999F.

El subtítulo que precede al número 1013B queda sustituido por el siguiente:

MOD Mar2 Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo — Telegrafía Morse

Los números 1013B y 1013C quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1013B § 6A.(1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:
  - el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
  - la información exigida en el número 1016A y, según el caso, en los números 1020A y 1021;
  - la letra K.
- MOD 1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto

  Mar2 en el número 1162, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en

  el número 1013B, con un intervalo no inferior a un minuto, después de

  lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un

  intervalo de tres minutos.

Suprimanse los números 1013D, 1013E y 1013E.1

El número 1015A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1015 A (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de Mar2 impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.

El número 1016 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1016 § 8. (1) Salvo en el servicio móvil marítimo, la llamada, tal como se Mar2 define en los números 1012 y 1013, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

Después del número 1016, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1016A (1A) En el servicio móvil marítimo la llamada, tal como se define Mar2 en el número 1013B, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

El número 1019A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1019A (3) Cuando en el servicio móvil maritimo la llamada de una Mar2 estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

El título que precede al número 1020 y el número 1020 quedan sustituidos por el siguiente:

- MOD Mar2 Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series
- MOD 1020 § 9. (1) Salvo en el servicio móvil marítimo cuando la estación que Mar2 llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

Después del número 1020, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1020A (1A) En el servicio móvil marítimo la estación que llama transMar2 mitirà la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un
mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o
seguridad (véase el número 1496A) y para indicar el motivo de la llamada.

El número 1022 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

- MOD 1022 § 10. La respuesta a la llamada, salvo en el servicio móvil marí-Mar2 timo, se transmitirá en la forma siguiente:
  - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

Después del número 1022 agréguese el nuevo número siguiente:

- ADD 1022A § 10A. En el servicio móvil marítimo la respuesta a la llamada se Mar2 transmitirá en la forma siguiente:
  - el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo:
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

Los números 1031 y 1032 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1031 Mar2
- d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véanse el apéndice 13 para el servicio móvil aeronáutico y el apéndice 13A para el servicio móvil marítimo).
- MOD 1032 e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

El número 1044 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1044 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o Mar2 en una clase de emisión distintas de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

- el destintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

# Adición de un nuevo artículo (artículo 29A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 29A

### Procedimientos aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo 1

### Sección I. Disposiciones generales

- 1062AA § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa Mar2 de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28B.
- 1062AB § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se pro-Mar<sup>2</sup> curará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.
- 1062AC § 3.(1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipos Mar<sup>2</sup> de corrección de errores.
- 1062AD (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se Mar2 procurará emplear el modo "corrección de errores con canal de retorno" (ARQ), si las dos estaciones funcionan según este modo.
- 1062AE (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación Mar2 costera o de barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el sistema de corrección de errores sin canal de retorno.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

- 1062AF § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la Mar2 correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.
- 1062AG § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de la red Mar2 general de vias de telecomunicación, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T.

### Sección II. Procedimientos para la explotación manual

### A. Sentido de estación de barco a estación costera

- 1062AH § 6.(1) El operador de la estación de barco establece la comuni-Mar2 cación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1, telefonia, u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.
- 1062AI (2) El operador de la estación costera establece seguidamente

  Mar2 la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida utilizando la identificación apropiada del barco.
- 1062AJ § 7. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama Mar2 a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.
- 1062AK (2) El operador de la estación costera establece seguidamente Mar2 la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

### B. Sentido de estación costera a estación de harco

- 1062AL § 8.(1) El operador de la estación costera llama a la estación de Mar2 barco por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.
- 1062AM (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los pro-Mar2 cedimientos descritos en el número 1062AH o el número 1062AJ.

#### C. Comunicaciones entre barcos

- 1062AN § 9.(1) El operador de la estación de barco que llama establece la Mar2 comunicación con la estación de barco llamada por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.
- 1062AO (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada Mar2 establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

### Sección III. Procedimientos para la explotación automática

#### A. Sentido de estación de barco a estación costera

- 1062AP § 10. (1) La estación de barco llama a la estación costera, en Mar2 una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.
- 1062AQ (2) El equipo de impresión directa de la estación costera Mar2 detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

### B. Sentido de estación costera a estación de barco

- 1062AR § 11.(1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de Mar2 sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.
- 1062AS (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sin-Mar2 tonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:
- 1062AT

  Mar2

  la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número 1062AJ;
- 1062AU

  b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

#### Sección IV. Forma del mensaje

- 1062AV § 12. Cuando la estación costera dispone de instalaciones Mar2 apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:
- 1062AW a) bien por el modo de "conversación", según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual,
- 1062AX b) o bien por el modo de "almacenamiento y retransmisión", según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.
- 1062AY § 13. En el sentido de estación costera a estación de barco se pro-Mar2 curará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.

1062AZ § 14. En el sentido de estación de barco a estación costera, se Mar2 procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo:

### 1062BA Mar2

a) En el modo de "conversación", el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de "retroceso del carro" y de un signo de "cambio de renglón" transmitidos, por lo menos, una vez, en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

#### 1062BB Mar2

b) En el modo de "almacenamiento y retransmisión", el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo "retroceso del carro" y de un signo de "cambio de renglón" transmitidos, por lo menos, una vez, en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

# Sección V. Procedimiento para la explotación con correción de errores sin canal de retorno

1062BC § 15. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de Mar2 barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, en el modo "corrección de errores sin canal de retorno", en los siguientes casos:

1062BD Mar2 a) Cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no puede emplearlo;

1062BE Mar2 b) Cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;

1062BF Mar2 c) Cuando se trate de recepción no atendida que requiera corrección de errores sin canal de retorno y no se necesite acuse de recibo automático.

- 1062BG § 16. Se procurará que todos los mensajes en el modo "co-Mar2 rrección de errores sin canal de retorno" vayan precedidos como mínimo de un signo de retroceso del carro y de un signo de cambio de línea.
- 1062BH § 17. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía Mar2 Morse de clase A1, telefonía u otros medios, de los mensajes transmitidos en el modo "corrección de errores sin canal de retorno".

## Revisión del artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

> Después del número 1064, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD	1064 Mar2	A (3) Las disposiciones de este artículo no se aplican al servici móvil marítimo por satélite.	0
(MOD)	1067	[sólo se aplica al texto inglés]	•
••••		Después del número 1067, agréguese el nuev número siguiente:	0
ADD		A (1A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 ; 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamadas a intervalos ne inferiores a una hora.	

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

## Revisión del artículo 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Antes del número 1088, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1087A § 0. Las disposiciones de este artículo no se aplican al servicio Mar2 móvil marítimo por satélite.

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

# PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

### Revisión del artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 1114 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1114 § 7. (1) Salvo en el caso previsto en el número 1015 A, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

Después del número 1117, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1117A § 8A. La llamada selectiva especificada en el artículo 28A puede Mar2 efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera como entre barcos.

Los números 1145 y 1146 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1145 § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radio-Mar2 telegrafía en las bandas especificadas en los números 1174 y 1196 utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse en clase A1 a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números 994 y 997).
- MOD 1146 (2) Las estaciones móviles equipadas con sistemas telegráficos

  Mar2 de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán

  emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este

efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1 y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

El número 1149 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1149 § 18. En los números 451 a 453 y en las columnas corresmar2 pondientes del apéndice 15 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.

Suprimanse los números 1150, 1150A, 1150B, 1151, 1152, 1153, 1154, 1156 y 1158.

Los números 1160 y 1161 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1160 § 22. (1) Para establecer la comunicación con una estación de servicio Mar2 móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número 1174.
- MOD 1161 (2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía Mar2 Morse de clase A1 se asignarán a las estaciones móviles con arreglo a lo dispuesto en los números 1176A a 1179.

Después del número 1162, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1162A § 23A. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales Mar2 comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escueha en los canales comunes de llamada.

Después del número 1164, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1164A § 24A.(1) Las frecuencias que se asignen a las estaciones costeras Mar2 que utilizan las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz para la llamada selectiva numérica estarán comprendidas dentro de los límites siguientes (véase también el número 1238D):

4 356,75 - 4 357,4 kHz 6 505,75 - 6 506,4 kHz 8 718,25 - 8 718,9 kHz 13 099,75 - 13 100,8 kHz 17 231,75 - 17 232,9 kHz 22 594,75 - 22 596 kHz

ADD 1164B (2) Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada Mar2 selectiva numérica en las bandas indicadas en el número 1164A (véase el número 1238D) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número 999F.

El número 1166 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1166

Mar2

para una estación móvil, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número 1162A:

El número 1168 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1168 § 26. Para cada estación costera, las administraciones indicarán Mar2 cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (TMG). Estos datos se insertarán en el Nomeclátor de estaciones costeras.

Después del número 1168, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1168A § 26A. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que Mar2 hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.
- ADD 1168B § 26B. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de lla-Mar2 mada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas. (Véase el número 1013B.)

El número 1173 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1173 (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones

Mar2 costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, estarán

dentro de los límites siguientes:

Después del número 1173, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1173A Mar2 a) Para la telegrafía de banda ancha y la telegrafía Morse de clase A1, el facsímil, los sistemas especiales de transmisión, los sistemas de transmisión de datos y los sistemas de telegrafía de impresión directa:

> 4 219,4 - 4 349,4 kHz 6 325,4 - 6 493,9 kHz 8 435,4 - 8 704,4 kHz 12 652,3 - 13 070,8 kHz 16 859,4 - 17 196,9 kHz 22 310,5 - 22 561 kHz

(véase también el número 453A)

ADD 1173B b) para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades

no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las que se indican en el número 451B):

4 349,4 - 4 356,75 kHz 6 493,9 - 6 505,75 kHz 8 704,4 - 8 718,25 kHz 13 070,8 - 13 099,75 kHz 17 196,9 - 17 231,75 kHz 22 561 - 22 594,75 kHz

El número 1174 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1174 § 29. Las frecuencias que se asignen a las estaciones de barco marz para la llamada en telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 179,75 - 4 187,2 kHz 6 269,75 - 6 280,8 kHz 8 359,75 - 8 374,4 kHz 12 539,6 - 12 561,6 kHz 16 719,8 - 16 748,8 kHz 22 227 - 22 247 kHz 25 070 - 25 076 kHz

Suprimanse los números 1175 y 1176.

Antes del número 1177, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1176A § 29A. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre Mar2 4 000 y 23 000 kHz indicadas en el número 1174 está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 15C).
- ADD 1176B § 29B.(1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio interMar2 nacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones
  costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de
  cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las
  bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su
  grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de estaciones

costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá escucha en el canal o canales del grupo.

ADD 1176C (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en Mar2 sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.

El número 1177 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

En las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz, las MOD 1177 § 30. Mar2 administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir<sup>1</sup>. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 15C; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

Después del número 1177, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1177A § 30A. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciomarz nes de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número 1162A).

ADD 1177.1 Se autoriza excepcionalmente hasta el 1.º de enero de 1980 la asignación de una sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir, a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.

- ADD 1177B § 30B. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llaMar2 madas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad
  de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo
  grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la
  escucha (véase la Resolución N.º Mar2 5).
- ADD 1177C § 30C. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco Mar2 frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.
- ADD 1177D § 30D. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las lla-Mar2 madas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.
- ADD 1177E § 30E. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo Mar2 posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 3).

## Suprimase el número 1178.

El número 1179 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1179 § 31. La frecuencia de 8 364 kHz está destinada para su utilimarz zación por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las
bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz y si desean establecer
comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento
con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico.

Después del número 1179, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1179A § 31A. (1) Las frecuencias que se asignen para llamada selectiva Mar2 numérica a las estaciones de barco que utilicen las bandas comprendi-

das entre 4 000 y 27 500 kHz estarán comprendidas dentro de los limites siguientes:

4 187,2 - 4 188 kHz 6 280,8 - 6 282 kHz 8 374,4 - 8 376 kHz 12 561,6 - 12 564 kHz 16 748,8 - 16 752 kHz 22 247 - 22 250 kHz

ADD 1179B (2) Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva

Mar2 numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el

número 1179A (véase el número 1238C) podrán asignarse a cualquier

estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto

en el número 999F.

(MOD) 1180

[sólo se aplica al texto francés]

El número 1180B queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1180B § 32B. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las Mar2 estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con la frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número 452C, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice 15A (véase también el número 1191D). En el apéndice 15B se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número 1191F).

Suprimase el número 1181.

Los números 1182 y 1183 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1182 § 33. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las Mar2 estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 MHz [véase también la nota e) del apéndice 15]. Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice 15.
- MOD 1183 § 34. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias Mar2 están en relación armónica, como se indica en el apéndice 15D.

Suprimanse los números 1184, 1185, 1186 y 1187.

El número 1188 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1188 § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones Mar2 de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o de sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

> 4 146,6 - 4 162,5 kHz. kHz 4 166 - 4 170 6 224.6 - 6 244.5 kHz 6 248 - 6 256 kHz 8 300 - 8 328 kHz 8 3 3 1 . 5 - 8 3 4 3 . 5 kHz 12 439,5 - 12 479,5 kHz. kHz 12 483 - 12 491 kHz 16 596,4 - 16 636,5 16 640 - 16 660 kHz. 22 139,5 - 22 160,5 kHz 22 164 - 22 192 kHz.

El número 1191 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número 1188, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

El número 1191A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 1191A § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones de Mar2 barco para transmisiones de datos oceanográficos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5 - 4 166 kHz 6 244,5 - 6 248 kHz 8 328 - 8 331,5 kHz 12 479,5 - 12 483 kHz 16 636,5 - 16 640 kHz 22 160,5 - 22 164 kHz

El subtítulo que precede al número 1191D queda sustituido por el nuevo subtítulo siguiente:

MOD Mar2 d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 452C

El número 1191D queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1191D § 38D. (1) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones

Mar2 de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de

impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre

los límites siguientes:

4 170 - 4 177,25 kHz 6 256 - 6 267,75 kHz 8 343,5 - 8 357,25 kHz 12 491 - 12 519,75 kHz 16 660 - 16 694,75 kHz 22 192 - 22 225,75 kHz Después del número 1191D, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1191DA (2) Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones Mar2 costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice 15A.

El número 1191E queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15A a Mar2 sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución N.º Mar2 – 7.

Después del número 1191E, agréguense el nuevo subtítulo y los nuevos números siguientes:

- ADD Mar2 da) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares
- ADD 1191F § 38F. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones Mar2 de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafia de impresión directa y de transmisión de datos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 177,25 - 4 179,75 kHz 6 267,75 - 6 269,75 kHz 8 297.3 - 8 300 kHz 8 357,25 - 8 357,75 kHz 12 519,75 - 12 526,75 kHz 16 694,75 - 16 705,8 kHz 22 225.75 - 22 227 kHz 25 076 - 25 090,1 kHz ADD 1191G Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15B a los Mar2 sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º Mar2 – 8.

El subtitulo que precede al número 1192 y los números 1192, 1193, 1194 y 1195 quedan suprimidos.

El subtítulo que precede al número 1196 y el número 1196 auedan sustituidos por el siguiente:

- MOD Mar2 f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1.
- MOD 1196 § 42. Las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que Mar2 utilizan la telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas entre los limites siguientes:

```
4 188
          - 4219,4
                       kHz
 6 282
          - 6 325,4
                       kHz.
 8 357,75 - 8 359,75
                       kH<sub>2</sub>
 8 3 7 6
        - 8 435.4
                       kHz
12 526,75 - 12 539,6
                       kHz
12 564
         - 12 652.3
                       kHz
16 705,8 - 16 719,8
                       kHz.
16 752
         - 16 859,4
                       kHz.
22 250
          - 22 310.5
                       kHz
25 090,1 - 25 110
                       kHz
```

Suprimanse los números 1197, 1198 y 1199.

El número 1200 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1200 § 43. Las administraciones asignarán a cada estación de barco Mar2 sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cual-

quiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de 2 frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

Después del número 1200, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1200A § 43A. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones Mar2 del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número 1196. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

El número 1201, el subtítulo que le sigue y el número 1202 se suprimen.

Los números 1203 y 1204 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1203 § 45. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 000 kHz, Mar2 para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:
- MOD 1204 a) si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;

Después del número 1204, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1204A b) si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera seguida de la primera cifra de la fracción decimal.

Suprimanse los números 1205 y 1206.

# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

## PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

#### ANEXO 23

## Revisión del artículo 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 1214 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1214 § 4. (1) En el servicio móvil marítimo radiotelefónico podrán utili-Mar2 zarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras.

Después del número 1214, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1214A (1A) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales Mar2 de llamada o identificación continuas o repetidas.
- ADD 1214B (1B) Ninguna estación estará autorizada para transmitir infor-Mar2 mación idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.
- ADD 1214C (1C) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre Mar2 las llamadas.

El número 1216 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1216 § 5. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para Mar2 la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que proporcionan tal servicio.

Después del número 1222, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1222A (1A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 y 174

  Mar2 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número 1222 puede ser reemplazada por:
  - el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;
  - la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.
- ADD 1222B (1B) Cuando una estación de barco llame, en un canal de tra-Mar2 bajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.

Los números 1225, 1226 y 1227 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1225 § 8. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una Mar2 estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
- MOD 1226 a) una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;
- MOD 1227 b) la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

Suprimase el número 1228.

Después del número 1235A, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1235B (9) En la banda 1 605-4 000 kHz, la llamada selectiva especifiMar2 cada en el artículo 28A puede efectuarse en las frecuencias de trabajo
de la radiotelefonía apropiadas, tanto en los sentidos de barco a costera
y de costera a barco, como entre barcos.

Los números 1236 y 1237 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera Mar2 por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352 o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera:
  - hasta el 1.º de enero de 1978, de acuerdo con las secciones
     A y B del apéndice 17;
  - a partir del 1.º de enero de 1978, de acuerdo con la sección
     A del apéndice 17 Rev.
- MOD 1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una Mar2 estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 1352A, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz o 6 204 kHz, (que deberán sustituirse, a partir del 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz respectivamente) conforme a las disposiciones de los números 1352.2 y 1352.3.

El número 1238A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1238A (4) Las disposiciones de los números 1236 y 1237 no se apli-Mar<sup>2</sup> can a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias símplex especificadas en la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apéndice 17 Rev.

Después del número 1238A, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1238B § 9A. Para la llamada selectiva numérica, mencionada en el Mar2 número 999F, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

ADD	1238C Mar2	, a)	Estaciones de barco:	
			4 187,6	kHz
			6 281,4	kHz
			8 375,2	kHz
			12 562,3	kHz
			12 562,8	kHz
			16 749,9	kHz
			16 750,4	kHz
			22 248	kHz
			22 248,5	kHz
ADD	1238D Mar <sup>2</sup>	<i>b)</i>	Estaciones costeras:	
			4 357	kHz
			6 506	kHz
			8 718,5	kHz
			13 100	kHz
			13 100,5	kHz
			17 232	kHz
			17 232,5	kHz
			22 595	kHz
			22 595,5	kHz

El número 1239 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1239 § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz utilizaMar2 das por el servicio móvil maritimo, las llamadas entre barcos y de una
estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en
general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una
estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal
de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y
que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 1361. Excepto
en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe
utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de
barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de
trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de
acuerdo con lo dispuesto en el número 1361. Las estaciones de barco

que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Después del número 1239, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1239A (1A) La llamada selectiva especificada en el artículo 28A puede

Mar2 efectuarse en la frecuencia de 156,8 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, tanto en los sentidos de estación costera
a estación de barco y de estación de barco a estación costera como
entre barcos.

Después del número 1240, agréguense el nuevo subtitulo y los nuevos números siguientes:

ADD Mar2

D. Procedimiento para la llamada de una estación que efectúe el servicio de practicaje

ADD 1240A § 10A. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una Mar2 estación que efectúe el servicio de practicaje, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

ADD 1240B Mar2

- a) un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156
   v 174 MHz;
- ADD 1240C b) una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz;
  - ADD 1240D c) la frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

El número 1249 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

- MOD 1249 § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una Mar2 estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número 1352, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera:
  - hasta el 1.º de enero de 1978, de acuerdo con las secciones
     A y B del apéndice 17;
  - a partir del 1.º de enero de 1978, de acuerdo con la sección
     A del apéndice 17 Rev.

Después del número 1250, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1250A (2A) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz), procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

Los números 1251, 1251A y 1252 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1251 (3) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25°

  Mar2 Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 204 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz) procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
- MOD 1251A (4) Las disposiciones de los números 1249 y 1250 no se apli-Mar2 can a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones

costeras que utilizan las frecuencias símplex especificadas en la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apéndice 17 Rev.

NOC

### C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

MOD 1252 § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de Mar2 156,8 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

El número 1256 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1256 § 17. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera Mar2 del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número 1362), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

Después del número 1257, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1257A (2A) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz,
Mar2 entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una
estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de
emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la
frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por el número.

El número 1258A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1258A (4) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de tramar2 bajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a
la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

El número 1265 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1265 § 19. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias Mar2 comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

El número 1290 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1290 § 25. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias Mar2 del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del artículo 36.

El número 1295 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

- MOD 1295 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al Mar2 mínimo, especialmente:
  - en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
  - en la frecuencia de 156,8 MHz;
  - en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 136.3 kHz;
  - en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25°
     Norte, en la frecuencia portadora de 6 204 kHz.

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4136,3 kHz y de 6204 kHz se sustituirán por las frecuencia portadoras de 4125 kHz y 6215,5 kHz, respectivamente.

Después del número 1295, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1295A (3) Se prohiben las emisiones de prueba de la señal de alarma Mar2 radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.



# PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

## PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

#### ANEXO 24

## Revisión del artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Después del número 1297, agréguense los nuevos números siguientes:

(3) Las disposiciones del presente artículo relativas a los

(3A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 y 174

Mar2 MHz, la llamada descrita en el número 1302, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser

	Mar2	intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones del ser vicio móvil marítimo cuando trabajen en condiciones de socorro urgencia o seguridad.	
ADD	12971 Mar2	(4) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicable al servicio móvil marítimo por satélite.	S
 (MOD)	1300	[Solamente concierne a los textos francés e inglés]	
		Después del número 1302, agréguese el nuevo número siguiente:	0

ADD 1297A

ADD

reemplazada por:

- "atención todos los barcos" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez;
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- ". . . radio", dos veces;
- "escuchen mi lista de llamadas en el canal . . ."
   Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

Después del número 1308A, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1308B (1B) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad

Mar2 en ondas métricas con la estación costera, la estación móvil que llama

puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la

estación costera ha terminado el tráfico.

#### ANEXO 25

### Revisión del artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Los números 1321 y 1321A quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1321 (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la Mar2 llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números 1323 y 1324 o las de los números 1359 y 1359B.
- MOD 1321A § 1A. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciomar2 nes del artículo 9 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán siempre designarse por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se determinará de conformidad con el número 445A.

Después del número 1321A, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1321B § 1B. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales Mar2 radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación móvil y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

Después del número 1322A, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1322AA § 2AA. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores Mar2 acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo a) del apéndice 20D.
- ADD 1322AB § 2AB. Las características de los equipos radioeléctricos de banda Mar2 lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice 17A y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo b) del apéndice 20D.

El número 1322B queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 1322B § 2B. (1) Salvo en los casos especificados en los números 984, Mar2 1322D y 1323, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión:

- a) A3, o
- b) A3H, A3A y A3J.

No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números 984, 996, 1322D, 1323 y 1337):

- a partir del 1.º de enero de 1975, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3 por las estaciones costeras y
- a partir del 1.º de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3H por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3 y A3H por las estaciones de barco.

Suprimase el número 1322B.1.

Después del número 1322B, agréguese el nuevo número siguiente:

- ADD 1322BA (1A) La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefó-Mar2 nicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores<sup>1</sup>:
  - 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo
     32º de latitud Norte;
  - 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.

El número 1322D queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1322D (3) Las emisiones en las bandas 2 170-2 173,5 kHz y Mar2 2 190,5-2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a las clases A3A y A3J y su potencia de cresta no excederá de 400 W. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase A2H cuando empleen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase A3H.

ADD 1322BA.1 Véase la Resolución N.º Mar2 – 9.
Mar2

SUP 1322D.1

NOC 1322D.2 Véase también el número 1329A.

MOD

1323.1

Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión A3A y A3J y para la de las clases de emisión A3 y A3H, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3 y A3H de dichas estaciones costeras, podrán llamar a éstas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión A3A y A3J. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3 y A3H se haya revelado infructuosa.

Después del número 1323, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1323A (1A) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz según convenga (que deberán sustituirse desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz. respectivamente) (véanse los números 1351E, 1351F y 1354A).

El número 1324 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1324 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número 1323A, en la de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oir.

Después del número 1325, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1325A (3A) La llamada selectiva especificada en el artículo 28A, podrá

Mar2 transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de

estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre

barcos y. en esta frecuencia, estará limitada a los casos de socorro y de

urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este

procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los

números 1402, 1403, 1416, 1417 y 1465.

Después del número 1326, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1326AA (4A) Se procurará que toda estación costera autorizada para Mar2 transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 1476AA, 1476AB y 1476AC.

El número 1326C queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1326C § 3A. La frecuencia de 3 023,5 kHz podrá utilizarse para la Mar2 comunicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, con las frecuencias portadoras, las clases de emisión y condiciones de explotación que se definen en el apéndice 27.

El número 1329A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1329A Mar2 c) por las estaciones costeras, con emisiones de clase A2H, cuando utilicen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C, hasta el 1.º de abril de 1977 (véase el número 999E.1).

Suprimase el número 1329A.1.

El número 1334 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1334 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número 1465 y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números 1476AA, 1476AB y 1476AC, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

Después del número 1335, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1335A § 7A. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y Mar2 por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo

que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a la X h 00 y X h 30, hora media de Greenwich (TMG).

El número 1336A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 1336A (1A). Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía Mar2 en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kHz, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3, o emisiones de clases A3H, A3A y A3J. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1975 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3; también dejarán de autorizarse desde el 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3H, salvo en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también el número 1322D).

Suprimase el número 1336A.1.

Suprimase el número 1342.

Suprimanse el título después del número 1348A así como los números 1349, 1349.1 y 1350.

Los números 1351A, 1351A.1 y 1351A.2 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1351A § 13A. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía Mar2 en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz son las siguientes:
  - a) Hasta el 1.º de enero de 1978 la clase A3 1 para las estaciones de barco existentes, o
  - b) Las clases A3H<sup>2</sup>, A3A y A3J.

MOD 1351A.1 <sup>1</sup>Sobre la utilización de las clases de emisión A3 y A3B, véase la Resolución N.º Mar2 Mar2 - 13.

MOD 1351A.2 <sup>2</sup>Las condiciones de utilización de la clase de emisión A3H están especificadas en el Mar2 N.º 1351I, en el apéndice 17 y en la Resolución N.º Mar2 – 13.

## Suprimase el número 1351A.3.

Después del número 1351B, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1351C (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las cla-Mar2 ses de emisión A3H 1, A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a su zona, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

ADD 1351D (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen las Mar2 clases de emisión A3H<sup>2</sup>, A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW.

Después del nuevo número 1351D, agréguense el nuevo subtítulo y los nuevos números siguientes:

ADD Mar2

#### B. Socorro

ADD 1351E § 13B.(1) En la zona de las Regiones I y 2 situada al sur del paralelo Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz), se designa además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.

ADD 1351C.1 Sobre la utilización de la clase de emisión A3H después del 1.º de enero de 1978

Mar 2 véase el número 1351I.

ADD 1351D.1 'Sobre la utilización de la clase de emisión A3H después del 1.º de enero de 1978

Mar2 véase el número 1351I.

- ADD 1351F (2) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25°
  Mar2 Norte, la frecuencia portadora de 6 204 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz) se designa además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.
- ADD 1351G (3) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 136.3 kHz o 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz respectivamente), las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número 1217).
- ADD 1351H (4) Las disposiciones del número 1351G no se aplican a las Mar2 estaciones en peligro.
- ADD 13511 (5) Las estaciones que utilicen las frecuencias portadoras de Mar2 4 136,3 kHz y 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz), en las condiciones especificadas en los números 1351E y 1351F, pueden seguir utilizando la clase de emisión A3H hasta el 1.º de enero de 1984.

El título que precede al número 1352 así como los números 1352, 1352.1, 1352A, 1352A.1 y 1352A.2 quedan sustituidos por el siguiente:

MOD Mar2

C. Llamada v respuesta

MOD 1352 § 14. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en Mar2 radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 136,3 kHz<sup>1,2</sup> 6 204 kHz<sup>3</sup> 8 268,4 kHz 12 403,5 kHz 16 533,5 kHz 22 073,5 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 125 kHz<sup>1,2</sup>
6 215,5 kHz<sup>3</sup>
8 257 kHz
12 392 kHz
16 522 kHz
22 062 kHz

MOD 1352.1 ¹En Estados Unidos y Canadá, está también autorizada la utilización en común de Mar2 la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz) por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonia símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase también el numero 1352A.2).

ADD 1352.2 <sup>2</sup>En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido Mar2 México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte está también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz como frecuencia de trabajo (véanse también los números 1351E, 1351G y 1352.1).

A partir del 1.º de enero de 1978, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz se sustituirá por la frecuencia portadora de 4 125 kHz.

ADD 1352.3 <sup>3</sup>En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, está también Mar2 autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 6 204 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. En esas zonas no está autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 204 kHz para trabajo (véase también el número 1351F).

A partir del 1.º de enero de 1978, la frecuencia portadora de 6 204 kHz se sustituirá por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

MOD 1352A (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en Mar2 radiotelefonía las siguientes freecuencias portadoras :

4 434,9 kHz <sup>2</sup> 6 518,6 kHz <sup>2</sup> 8 802,4 kHz 13 182,5 kHz 17 328,5 kHz 22 699 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 419,4 kHz<sup>2</sup> 6 521,9 kHz<sup>2</sup> 8 780,9 kHz 13 162,8 kHz 17 294,9 kHz 22 658 kHz

Después del número 1352A, agréguese el nuevo número siguiente:

- ADD 1352AA § 14A. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utili-Mar2 cen la llamada selectiva numérica mencionada en el número 999F, pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números 1238C y 1238D, respectivamente.
- MOD 1352A.1 Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de Mar2 emisión A2H cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice 20C.
- MOD 1352A.2 <sup>2</sup> En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las Mar2 frecuencias portadoras de 4 434,9 kHz y 6 518,6 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 518,6 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número 1352.1).

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 434,9 kHz y de 6 518.6 kHz se sustituirán por las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz, respectivamente.

Suprimanse los números 1352B, 1353 y 1353A.

El título que precede al número 1353B así como el número 1353B quedan sustituidos por el siguiente:

(MOD) Mar2

D. Búsqueda y salvamento

MOD 1353B § 15A. La frecuencia de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comumarz nicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas
de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, con las
frecuencias portadoras, las clases de emisión y condiciones de explotación que se definen en el apéndice 27.

El título que precede al número 1354 queda sustituido por el siguiente:

(MOD) Mar2

E. Escucha

Después del número 1354, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1354A § 16A. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números 1351E y 1351F). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- ADD 1354B (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por Mar2 medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

El título que precede al número 1355 así como los números 1355, 1356 y 1357 quedan sustituidos por el siguiente:

(MOD) Mar2

## F. Tráfico

- MOD 1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 17 y el apéndice 17 Rev. salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares para atender necesidades de explotación.
- MOD 1356 (2) En la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apén-Mar2 dice 17 Rev. se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.
- MOD 1357 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en Mar2 el apéndice 17 o en el apéndice 17 Rev. podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

El título que precede al número 1359 así como el número 1359 quedan sustituidos por el siguiente:

MOD Mar2

## A. Socorro, seguridad, llamada y respuesta

MOD 1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional mar2 radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz. Se empleará para la señal, la llamada y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase F3 (véase el apéndice 19).

Después del número 1359, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1359AA (1A) No obstante, las estaciones de barco que no puedan trans-Mar2 mitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

El número 1359A queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

- MOD 1359A Mar<sup>2</sup>
- (1B) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
- a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con el artículo 33;
- b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamadas e información marítima importante (véanse los números 1301 a 1304).

Después del número 1359A, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1359B (1C) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las Mar2 estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.

Suprimase el número 1360.

El número 1363.1 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

(MOD) 1363.1 <sup>1</sup>A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625-156,8375 MHz Mar2 (véase la Resolución N.º Mar2 – 14).

Después del número 1363, agréguense los nuevos números siguientes:

ADD 1363A (6) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las Mar2 estaciones del servicio móvil procurarán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número 1217).

- ADD 1363B (7) Las disposiciones del número 1363A no se aplicarán a las Mar2 estaciones en peligro.
- ADD 1363C (8) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se Mar2 reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

El número 1364 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1364 § 19. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marí-Mar2 timo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación N.º Mar2 – 10).

Los números 1367 y 1367A quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1367 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156.8 MHz.
- MOD 1367A (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación Mar2 con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

Después del número 1367A, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1367B (6) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación Mar2 con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

Después del número 1368, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1368A § 20A. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de barMar2 cos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de
156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán,
durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las
frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas
en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

MOD 1371 [No concierne al texto español]

Después del número 1371, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1371A § 22A. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos Mar2 se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.

Suprimase el número 1373C.

Nota de la Secretaria General:

En los números 1370, 1373, 1375 y 1377 habría habido que reemplazar la referencia a la Resolución Mar 14 (Resolución que ha sido abrogada) por la de la Resolución Mar 2 – 14 que la sustituye.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

## Adición de un nuevo artículo (artículo 35A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

#### ARTÍCULO 35A

# Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite

- 1379AA § 1. Las estaciones terrenas móviles deberán establecerse Mar2 teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo II.
- 1379AB § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación Mar2 terrena móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones
- 1379AC § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser Mar2 lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- 1379AD § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas Mar2 necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones terrenas móviles, no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

### Revisión del artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Después del número 1380, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1380A § 1A. El procedimiento que se determina en este artículo es obliMar2 gatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estaciones pertenecientes a él. Son aplicables,
además, las disposiciones de los números 1391, 1394, 1397, 1398,
1399, 1400, 1481, 1483 y 1490.

El número 1381, queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1381 § 2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a Mar2 una estación móvil o a una estación terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

Después del número 1381, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1381A (1A) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que Mar2 cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda utilizar, en circunstancias excepcionales, cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.

El número 1383 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1383 § 3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrá transmitirse

Mar2 por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de 
barco.

Después del número 1388, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1388AA (3) Las características de la "llamada a todos los barcos" en el Mar2 sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice 20C.

El número 1397 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1397 § 10. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía, la señal · - · - · - separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

Los números 1429 y 1430 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

MOD 1429 Mar2 a) En radiotelegrafía:

- la señal de socorro SOS;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- el grupo RRR;
- la señal de socorro SOS.

MOD 1430 Mar2

- b) En radiotelefonía:
  - la señal de socorro MAYDAY;
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
  - la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idio-
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
  - la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);
  - la señal de socorro MAYDAY.

Los números 1448 y 1449 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1448 § 33. Tan pronto como una estación terrestre o una estación Mar2 terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.
- MOD 1449 § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya Mar2 sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido "a todos" (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

Después del número 1449, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1449A (1A) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la Mar2 frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido "a todos" (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.

Los números 1450 y 1451 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

# MOD 1450 (2) a) En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número 1449 comprenderá:

- la señal de socorro SOS;
- la llamada "a todos" CO (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.
- b) En radiotelegrafia, el mensaje a que se refiere el número 1449A comprenderá:
  - la señal de socorro SOS;
  - la llamada "a todos" CQ (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
  - la abreviatura reglamentaria QUZ.

# MOD 1451 (3) a) En radiotelefonia, el mensaje a que se refiere el número 1449 comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada "atención todas las estaciones" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC)
   (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;

- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa "silence fini" (en español "silans fini").
- b) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número 1449A comprenderá:
  - la señal de socorro MAYDAY;
  - la llamada "atención todas las estaciones" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
  - la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
  - la palabra PRUDENCE pronunciada como la expresión francesa "prudence" (en español "prudáns").

El número 1456 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1456 § 36. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciomar2 nes prescritas en los números 1453 a 1455 se hará en una o más de las
frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8
MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de
socorro (véanse los números 1107, 1108, 1208, 1321, 1323, 1324,
1359 y 1359AA).

Después del número 1466, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1466AA (2A) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las Mar2 estaciones costeras será la especificada en los números 1465 y 1466 y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

Después del número 1466A, agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD 1466B (4) Para evitar emisiones innecesarias de señales de alarma, se Mar2 prohiben las emisiones de prueba de la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (véase el número 1295A).
- ADD 1466C (5) Sin embargo, excepcionalmente se autorizan estas emisio-Mar2 nes en el caso de los equipos radiotelefónicos de socorro que dispongan unicamente de la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, a condición de que se emplee una antena artificial adecuada.

El número 1469 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1469

Mar2

b) en radiotelefonia, atraer la atención del operador que está a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.

Después del número 1476, agréguese la siguiente nueva sección VIIIAA:

ADD Mar2 Sección VIIIAA. Señal de avisos a los navegantes

1476AA § 44AA. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un Mar2 tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

- 1476AB (2) Las estaçiones costeras procurarán transmitir continua-Mar2 mente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.
- 1476AC (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona Mar2 que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la recepción del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

## El número 1476L queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 1476L (9) Los equipos destinados a transmitir las señales de las Mar2 radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones mencionadas en la Resolución N.º Mar 7.

# Los números 1478, 1479 y 1480 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1478 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la Mar2 transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa "panne" (en español "pan"). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.
- MOD 1479 § 46. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del Mar2 capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.
- MOD 1480 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del serMar2 vicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados
  no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la
  autoridad responsable.

Los números 1482, 1482A y 1483 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1482 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
- MOD 1482A (2A) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se Mar2 transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:
  - a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, o
  - b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número 1482.

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

MOD 1483 (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las Mar2 demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

Los números 1490, 1491 y 1492 quedan sustituidos por los nuevos textos siguientes:

- MOD 1490 § 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmi-Mar2 tir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.
- MOD 1491 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.
- MOD 1492 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

Revisión de los títulos del capítulo IX y del artículo 37 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del capítulo IX se revisa como sigue:

MOD Mar2

Radiotelegramas, conferencia radiotelefónicas y comunicaciones radiotélex

El título del artículo 37 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2 Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil, excepto en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

# Adición de un nuevo artículo (artículo 37A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 37 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

#### ADD Mar2

### ARTÍCULO 37A

# Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

1496A El término "comunicación" empleado en este artículo, se Mar2 refiere a los radiotelegramas, a las conferencias radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex. En el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite el orden de prelación de las comunicaciones será:

- 1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;
- 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;
- 3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
- 4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas;
- 5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento;
- Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial;

- ETATPRIORITENATIONS Radiotelegramas de Estado relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas;
- 8. ETATPRIORITE Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad;
- 9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente:
- Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 7 y 8, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT y radiotelegramas de prensa.

### Revisión del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El título del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2 Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

# Adición de un nuevo artículo (artículo 40A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

#### ARTÍCULO 40A

Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo

#### Sección I. Disposiciones generales

- 1559AA § 1. A los efectos del presente artículo, los términos que figuran Mar2 a continuación tendrán el significado siguiente:
- 1559AAA Autoridad encargada de la contabilidad: Cualquier organiMar2 zación que una administración haya notificado al Secretario General,
  para su inclusión en el Nomenclator de las estaciones de barco, como
  responsable de la liquidación de las cuentas radiomarítimas para todas
  o algunas de las estaciones de barco con licencia de dicha administración. Puede ser la propia administración, una empresa privada de
  explotación, el titular de una licencia de estación de barco o una entidad
  de explotación autorizada por el titular de una licencia de estación de
  barco para recibir y liquidar cuentas en su nombre.
- 1559AAB Tasas de línea: Tasas correspondientes a la transmisión por Mar2 la red general de vías de telecomunicación nacional e internacional.
- 1559AB § 2. En principio, las tasas terrestres y las tasas de las estacio-Mar2 nes móviles no entrarán en las cuentas telegráficas y telefónicas internacionales.

- 1559AC § 3. Se incluirán en las cuentas las siguientes tasas:
- 1559AD (1) En lo que concierne a los radiotelegramas, las conferencias Mar2 radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex procedentes de estaciones móviles:
  - las tasas terrestres,
  - las tasas de línea,
  - las tasas accesorias por radiotelegramas que deben tenerse en cuenta en la contabilidad, y
  - las tasas suplementarias fijadas por las conferencias radiotelefónicas con servicios especiales.
- 1559AE (2) En lo que concierne a los radiotelegramas, las conferencias Mar2 radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex destinadas a estaciones móviles que se transmitan a través de una estación terrestre de otro país:
  - las tasas terrestres.
  - las tasas de la estación móvil.
- 1559AF (3) En lo que se refiere a la transmisión por la red general interMar2 nacional de vías de telecomunicación, los radiotelegramas, las
  conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex se
  aplicarán, desde el punto de vista de la contabilidad, las disposiciones
  del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico y se tendrán
  en cuenta las Recomendaciones e Instrucciones del C.C.I.T.T.
- 1559AG (4) Las tasas de línea deberán incluirse en las cuentas inter-Mar2 nacionales telegráficas y telefónicas y deberán contabilizarse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones e Instrucciones del C.C.I.T.T.
- 1559AH § 4. Las administraciones se reservan la facultad de concertar Mar2 distintos arreglos entre sí y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, con miras a la adopción de otras disposiciones relativas a la contabilidad y, en particular, a la adopción, en lo posible, del sistema en virtud del cual las tasas terrestres y las tasas de las estaciones móviles siguen a los radiotelegramas, a las comunicaciones

radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex de país a país, por medio de las cuentas telegráficas y telefónicas<sup>1</sup>. Estos arreglos deberán ser objeto de acuerdo previo entre las administraciones interesadas.

- 1559AI § 5. Cuando no exista un arreglo distinto concertado de conformidad con lo dispuesto en el número 1559AH, las administraciones de que dependen las estaciones terrestres establecerán cada mes las cuentas relativas a dichas tasas y las comunicarán a las correspondientes autoridades encargadas de la contabilidad.
- 1559AJ § 6. Al país en cuyo territorio esté establecida una estación Mar2 terrestre que intervenga como intermediario en el intercambio de radiotelegramas, de comunicaciones radiotelefónicas o de comunicaciones radiotélex entre una estación móvil y otro país, se le considerará, en lo relativo a la aplicación de las tasas de línea, como país de origen o de destino y no como país de tránsito.
- 1559AK § 7. (1) Siempre que la empresa que explote una estación terrestre Mar2 no sea la administración del país, dicha empresa podrá sustituir a la administración del país interesado en lo relativo a las cuentas. En este caso, se aplicarán a la misma todas las disposiciones del presente artículo como si se tratara de una administración.
- 1559AL (2) Cuando no se apliquen las disposiciones del número 1082 y Mar2 se desconozca cuál es la empresa que explota la estación móvil, las cuentas deberán enviarse a la administración de que dependa esta estación móvil, para que sean remitidas, para su liquidación, a la correspondiente autoridad encargada de la contabilidad.
- 1559AM (3) Cuando una autoridad encargada de la contabilidad no Mar2 cumpla sus obligaciones, la administración que haya expedido la licencia de la estación de barco prestará asistencia, en la medida de lo posible, a la administración acreedora en sus esfuerzos por obtener la liquidación de las cuentas.

<sup>1559</sup>AH.1 Canadá y Estados Unidos de América solicitan que se adopte este sistema, siem-Mar2 pre que sea posible, en las relaciones de los demás países con ellos.

1559AN (4) De acuerdo con los intereses de orden general de las admi-Mar2 nistraciones, el número de autoridades encargadas de la contabilidad deberá reducirse al mínimo requerido para una eficaz liquidación de las cuentas.

# Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas

- 1559AO § 8.(1) En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de Mar2 estaciones móviles, la administración de que depende la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):
  - las tasas terrestres;
  - las tasas de línea;
  - las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas;
  - las eventuales tasas accesorias percibidas por servicios especiales para telegramas.
- 1559AP (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.
- 1559AQ § 9.(1) En lo relativo a los radiotelegramas destinados a un país Mar2 distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, las tasas de línea que se habrán de liquidar de acuerdo con las disposiciones precedentes serán las que resulten de los cuadros de las tarifas de la correspondencia telegráfica internacional, o las determinadas por acuerdos especiales celebrados entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas de países limítrofes y publicados por dichas administraciones y empresas.
- 1559AR (2) La tasa de línea aplicable a los radiotelegramas con destino Mar2 a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, puede ser la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.
- 1559AS (3) Por cada radiotelegrama se percibirá una tasa mínima Mar2 correspondiente a siete palabras; este mínimo será de catorce palabras para los radiotelegramas de prensa.

1559AT § 10. (1) En el caso de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará directamente a aquella de la cual dependa la oficina de origen las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil, pero sólo cuando el radiotelegrama haya sido transmitido a la estación móvil. No obstante, en el caso a que se refiere el número 2132, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la administración de que dependa la estación terrestre cargará la tasa terrestre a la administración de que dependa la oficina de origen.

1559AU (2) Transmitido el radiotelegrama, la administración de que Mar2 dependa la estación terrestre acreditará a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

1559AV Mar2 1559AW Mar2

- a) la tasa de la estación móvil;
- b) si ha lugar:
  - la tasa total percibida por la respuesta pagada,
  - las tasas accesorias eventuales percibidas por servicios especiales para telegramas.

1559AX § 11. Los radiotelegramas cuya tasa se pague total o parcial-Mar2 mente por medio de un bono de respuesta pagada serán considerados para los efectos de la contabilidad, como si la tasa se pagara en efectivo.

1559AY § 12. En el caso de los radiotelegramas cursados entre estaciones Mar2 móviles:

1559AZ Mar2 a) sin intervención de estaciones terrestres:

cuando no se hayan concertado otros arreglos, la administración de que dependa la estación de destino (o, en su caso, la autoridad encargada de la contabilidad) cargará a la administración de que dependa la estacion de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta última estación;

1559BA Mar<sup>2</sup> b) con intervención de una sola estación terrestre:

la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad), todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, procediéndose, después, según se prescribe en los números 1559AU a 1559AW:

1559BB Mar2 c) con intervención de dos estaciones terrestres:

la administración de que dependa la primera estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, teniendo en cuenta las disposiciones de los números 1559AP y 1559AR. Después la segunda estación terrestre aplica las disposiciones de los números 1559AT a 1559AW considerándose, a efectos de la contabilidad, la primera estación terrestre como oficina de origen.

## Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a comunicaciones radiotelefónicas

1559BC § 13. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas Mar2 procedentes de estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

- las tasas terrestres:
- las tasas de linea;
- en su caso, las sobretasas por las comunicaciones radiotelefónicas con facilidades especiales.

1559BD (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.

- 1559BE § 14. La tasa de línea aplicable a las comunicaciones radiotelefó-Mar2 nicas con destino a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre será la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.
- 1559BF § 15. En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destina-Mar2 das a estaciones móviles y procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridades encargadas de la contabilidad).
- 1559BG § 16. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destina-Mar2 das a estaciones móviles y procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, la administración de que dependa la estación terrestre:
  - cargará las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil a la administración o empresa privada reconocida del país de origen,
  - acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).
- 1559BH (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.
- 1559BI § 17. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre
   Mar2 estaciones móviles, se aplicarán las disposiciones de los números
   1559AY a 1559BB para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones móviles.
- 1559BJ § 18. A los efectos de las cuentas, las comunicaciones radiotele-Mar2 fónicas de cobro revertido se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

## Sección IV. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotélex

- 1559BK § 19. (1) En el caso de las comunicaciones radiotélex procedentes de Mar2 estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):
  - las tasas terrestres:
  - las tasas de línea.
- 1559BL (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.
- 1559BM § 20. La tasa de línea aplicable a las comunicaciones radiotélex Mar2 con destino a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, será la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.
- 1559BN § 21. En el caso de las comunicaciones radiotélex destinadas a Mar2 estaciones móviles y procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).
- 1559BO § 22. (1) En el caso de las comunicaciones radiotélex destinadas a Mar2 estaciones móviles y procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, la administración de que dependa la estación terrestre:
  - cargará las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,
  - acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad);
- 1559BP (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números 1559AF y 1559AG.

- 1559BQ § 23. En el caso de comunicaciones radiotélex entre estaciones Mar2 móviles, se aplicarán las disposiciones de los números 1559AY a 1559BB para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones móviles.
- 1559BR § 24. A los efectos de las cuentas, las comunicaciones radiotélex Mar2 de cobro revertido (de admitirse) se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

## Sección V. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos

- 1559BS § 25. El intercambio y la verificación de las cuentas y el pago de Mar2 los saldos en el servicio móvil marítimo se harán de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., salvo en lo que respecta a las disposiciones especiales de los números 1559BT a 1559BX.
- 1559BT § 26. (1) Las cuentas se enviarán por duplicado antes de transcurri-Mar2 dos tres meses a contar del mes a que las mismas se refieren.
- 1559BU (2) Los radiotelegramas, las comunicaciones radiotelefónicas Mar2 y las comunicaciones radiotélex deberán anotarse individualmente con todas las indicaciones necesarias en las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad a que se refiere el presente artículo. Las anotaciones en las cuentas deberán espaciarse de forma que la administración de que dependa la estación móvil o, en su caso, la autoridad encargada de la contabilidad, pueda dividir y utilizar el duplicado para la contabilidad con los titulares de licencias de estaciones móviles. Además, las anotaciones deberán agruparse por nombres de barco y distintivos de llamada con indicación de la cantidad total correspondiente a cada estación móvil. En el apéndice 21A figura un modelo de cuenta.
- 1559BV § 27.(1) En principio, una cuenta se considerará aceptada sin nece-Mar2 sidad de notificación explicita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya presentado.

- 1559BW (2) Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad Mar2 podrá objetar los detalles de una cuenta dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su recepción.
- 1559BX § 28. Los plazos mencionados en los números 1559BT y Mar2 1559BW podrán ser rebasados cuando existan dificultades excepcionales para el envío postal de los documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones de que dependan. Sin embargo, la autoridad que sea deudora podrá rechazar la liquidación y ajuste de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o de las comunicaciones radiotélex a que las cuentas se refieran.

## Sección VI. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad

- 1559BY § 29.(1) Los originales de los radiotelegramas y los documentos Mar2 referentes a los mismos, a las comunicaciones radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de la cuenta.
- 1559BZ (2) Sin embargo, si una administración o empresa privada de Mar2 explotación reconocida estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la investigación que, por una cuestión cualquiera de servicio, le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

### Revisión del artículo 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones

El artículo 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El título del artículo queda sustituido por el siguiente:

MOD Mar2

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

Después del número 1584, agréguese el nuevo número siguiente:

ADD 1584A § 7A. Las disposiciones de los números 1576 a 1584 se aplicarán Mar2 también, en la medida de lo posible, al servicio marítimo de radiodeterminación por satélite.

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

# Adición de un nuevo apéndice (apéndice 1C) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 1B al Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

**ADD** 

### APÉNDICE 1C

Mar2

# Información que debe facilitarse de conformidad con el número 639DY

(véase el artículo 9B)

	L		<u></u>	J		
	. * <i>F</i>	Adjudícación inicial	Adjudicación adicional	(	Adjudicación sustitutiva número <b>639EW</b> )	
1.	Pais	o zona de adjudicació	ón	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
2.	2.1	Frecuencia propuesta		Portadora Asignada .		kHz kHz
	2.2	Frecuencia alternativa	a propuesta	Portadora Asignada.		kHz kHz
	2.3	Frecuencia sustitutiva (número 639EW)		Portadora Asignada		kHz kHz
3.	3.1	Zona principal de serv	ricio			
	3.2	Longitud máxima del en kilómetros	circuito		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
4.		ıraleza del servicio ejemplo, CP, CO, CV	/ u OT)		•••••	

5.	Clase de emisión			
6.	Potencia de cresta, en kW			
7.	Características de la antena transmisora (véanse los detalles en el apéndice 1): 7.1 En el caso de antenas no directivas,			
	indiquese el símbolo «ND»			
	7.2 En el caso de antenas directivas, indíquese:			
	a) el acimut de radiación máxima			
	b) el ángulo de abertura del lóbulo principal	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
	c) la ganancia relativa de la antena en dB	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
8.	Horario previsto de utilización de la frecuencia propuesta dea	horas (TMG)		
9.	Indiquese, de ser posible:			
	<ul> <li>a) las horas de mayor tráfico (apreciación) de</li> <li>b) el volumen diario de tráfico, en minutos (apreciación)</li> </ul>	horas (TMG)		
10.	Fecha prevista de comienzo de utiliza-			
	ción del canal			
	(me	es) (año)		

### Revisión del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

	Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmi- sores a partir del 1.º de enero de 1966*
		* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
	Banda: 10 a 535 kHz		
MOD	<ul><li>2. Estaciones terrestres:</li><li>a) Estaciones costeras:</li></ul>		
	<ul> <li>de potencia inferior o igual a 200 W</li> </ul>	500	500 <i>l</i> )
	- de potencia superior a 200 W	200	200 <i>l)</i> 
MOD	3. Estaciones móviles:		
	a) Estaciones de barco	1 000	1 000 <i>k)</i> 



		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Banda: 1605 a 4000 kHz		
MOD	2. Estaciones terrestres		·
	<ul> <li>de potencia inferior</li> <li>o igual a 200 W</li> <li>de potencia superior</li> <li>a 200 W</li> </ul>	50	100 <i>h) l)</i> 50 <i>h) l)</i>
MOD	3. Estaciones móviles		
	a) Estaciones de barco	200	200 i) k)
			· · · ·
MOD	Banda: 4 a 29,7 MHz  3. Estaciones móviles:  a) Estaciones de barco:		
	1) Emisiones de clase A1	200	50 <i>p) q)</i>
	Emisiones distintas de las de la clase A l	50	50 i) k)
			• • • .
	Banda: 100 a 470 MHz		
MOD	3. Estaciones móviles:		
	a) Estaciones de barco y estacio- nes de embarcaciones y dispo- sitivos de salvamento:		
	→ fuera de la banda 156-174 MHz	100 <i>d</i> )	50 <i>d) o)</i>

#### Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

### Suprimanse las notas a) y c).

# La nota i) queda sustituida por el nuevo texto siguiente:

- MOD i) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:
  - 1) bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz:
    - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1982;
    - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982;
  - 2) bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz:
    - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1978;
  - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1978;
     (Véase también el apéndice 17A).

### Suprímase la nota j).

## Las notas k) y l) quedan sustituidas por los nuevos textos siguientes:

- MOD k) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafia de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos instalados después del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos).
- MOD *I)* Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 40 Hz.

### Suprímase la nota m).

La nota n) queda sustituida por el nuevo texto siguiente:

MOD n) Para los transmisores de las estaciones costeras y las de barco en la banda 156-174 MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento a partir del 1.º de enero de 1983.

Después de la nota n), agréguense los nuevos números siguientes:

- ADD o) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.
- ADD p) Aplicable a partir de 1.º de junio de 1977. No obstante, en las bandas de frecuencias de trabajo en telegrafía Morse de clase A1 podrá aplicarse una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas después del 1.º de junio de 1977, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de esas bandas.
- ADD q) En las bandas de frecuencias de llamada en telegrafía Morse de clase A1 se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.

### Revisión del apéndice 9 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 9 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

#### Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras

Agréguese el nuevo subtitulo siguiente:

ADD

Parte I. Cuadros de interés general o especial

Sustitúyase el título de la Parte A y los títulos de las columnas por los siguientes:

(MOD)

### Parte II. Índice alfabético de las estaciones costeras

Nombre de la estación	Véase la parte III página	Nombre de la estación	Véase la parte III página	Nombre de la estación	Véase la parte III página
--------------------------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------------

Sustitúyase la Parte B por el nuevo texto siguiente:

(MOD)

#### Parte III. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas Nombres de las estaciones por orden alfabético

MOD			En	nisión		Sei	rvicio		ficas de smisión grados,	
	Nombre de la estación 1	Distintivo de llamada 7	Frecuencias (kHz o MHz)	Clase	Potencia (kW) <sup>3</sup>	Naturaleza 6A 6B	Horas de servicio (T.M.G.)	Tasas 4, 5	Coordenadas geográficas la antena de transmisi (longitud y latitud en gradi minutos y segundos)	Observaciones 6
	1	2	3a <sup>2</sup> 3b <sup>2A</sup>	4	5	6	.7	8	9	10

NOC ¹ Para cada país se deberá indicar la estación o estaciones costeras por las que habrán de cursarse los radiotelegramas destinados a barcos que hayan de transmitirse en altas frecuencias.

MOD <sup>2</sup> Frecuencias de transmisión. La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas.

ADD 2A Frecuencias o canales de escucha o de recepción.

NOC <sup>3</sup> En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

MOD <sup>4</sup> En la Parte IV del presente Nomenclátor se indica la tasa telegráfica interior del país de que depende la estación costera y también la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes.

NOC <sup>5</sup> Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.

NOC 6 Indíquese si se efectúa servicio de radar.

ADD 6A Indiquese si existe la llamada selectiva y el sistema empleado.

ADD 6B Indíquese si existe la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

MOD <sup>7</sup> El distintivo de llamada de la estación irá seguido entre paréntesis, si fuere necesario, del número o señal de identificación utilizado por la estación cuando emplea señales de llamada selectiva.

Se procurará que el Nomenclátor contenga información sobre las horas de transmisión de listas de llamadas, las horas de escucha de la estación costera en las diversas frecuencias, etc. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las estaciones abiertas a la correspondencia pública y que efectúan un servicio radiotelefónico de transmisión y recepción de radiotelegramas.

SUP

Después de la Parte III, agréguese la nueva Parte IV siguiente:

ADD Parte IV. Tasas telegráficas interiores, con los países limítrofes, etc.

#### Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Sustitúyanse las indicaciones relativas a la Columna 12 por las siguientes:

MOD Columna 12 Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, o cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará en esta columna el nombre de la compañia o del armador a quien pertenezca el barco.

Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 11 en la columna 12 a la que remitirà una llamada. Esta columna podrà tener varios renglones.

Indíquese si la estación emplea un sistema de llamada selectiva numérica y el sistema empleado.

Indíquese si la estación emplea un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

# Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

Después de la sección 11 agréguense las nuevas secciones 12 y 13 siguientes:

ADD Mar2

# 12.º Estaciones terrenas fijas del servicio marítimo de radiodeterminación por satélite

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de simbolos de país. Nombres de las estaciones por orden alfabético.

il se conoce a la estación	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor	o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión		o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Identidad de la(s) estación(es) espacial(es) asociada(s)	empresa de explotación	Métodos especiales de modulación, tasas, etc.
Nombre por el cual se conoce	Coordenadas geogr de la ubicación del	Frecuencia (MHz	Clase de emisión, anchura de b y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz	Clase de emisión, anchura de b y descripción de la transmisión	Identidad de la(s) e	Administración o e	
1	2	3a	3b	3с	4a	4b	5	6	7

ADD

# 13.º Estaciones espaciales del servicio marítimo de radiodeterminación por satélite

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país. Nombres de las estaciones, por orden alfabético o numérico de designación.

	info det	ansmisión de Formación de radio- eterminación a barcos		Recepción de información de radio- determinación procedente de barcos					Observaciones
Identidad de la estación	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (W)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Zona(s) de servicio prevista(s) en la Tierra	Nombre de la localidad y del país donde está(n) situada(s) la(s) estacione(s) terrena(s) fíja(s) asociada(s)	Administación o empresa de explotación	Datos orbitales, disposición especial de los canales, métodos especiales de modulación tasas, etc.
ı	2a	2b	2c	3a	3b	4	5	6	7

### Revisión del apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 10 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Agréguense, por orden alfabético, los nuevos símbolos siguientes:

ADD	EG	Estación espacial del servicio móvil marítimo por satélite
ADD	TG	Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite
ADD	TI	Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado

### Revisión del apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

En el punto 3 de la sección I, agréguense los incisos siguientes:

- ADD ba) la escucha efectuada durante los periodos de silencio en la frecuencia internacional de socorro;
- ADD f) el comienzo y el final de cada periodo de servicio;

### Revisión del apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

Sustitúyanse las secciones I y II por las nuevas secciones siguientes:

MOD

Sección I. Cuadro

Horario	de servicio
	o del huso horario eros <b>934</b> y <b>934A</b> )
16 horas (H16)	8 horas (H8)
de a	de a
0000 - 0400 h	0800 - 1200 h 1800 - 2200 h a)
0800 - 1200 h 1600 - 1800 h	más 2 horas
2000 - 2200 h más 4 horas	(vėase el número 934A)
(véase el número 934)	

a) Dos horas ininterrumpidas de servicio entre las 1800 y 2200 horas, hora del barco o del huso horario, según lo decida la administración, el capitán o persona responsable.

MOD

### Sección II. Gráfico y Mapa

Nota a: Este gráfico indica las horas de servicio fijas y optativas de los barcos de la segunda y tercera categorías, referidas a la hora del huso horario. (Las horas de servicio indicadas excluyen las determinadas por la administración, el capitán o la persona responsable.)

Las horas fijas de servicio se indican de la siguiente manera:

I) para los barcos de segunda categoría:



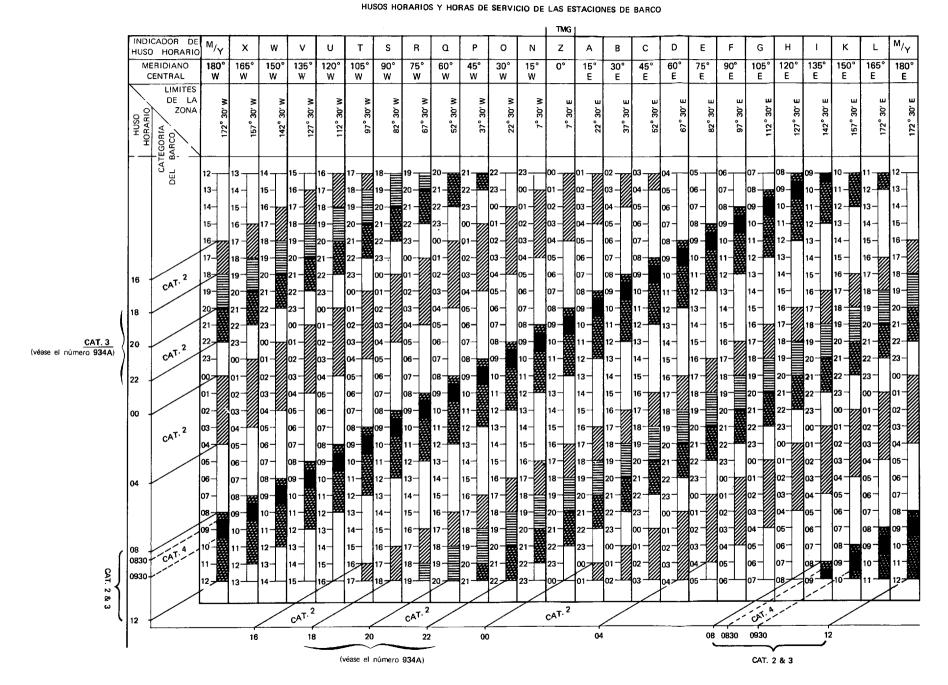
II) para los barcos de segunda y tercera categorías:



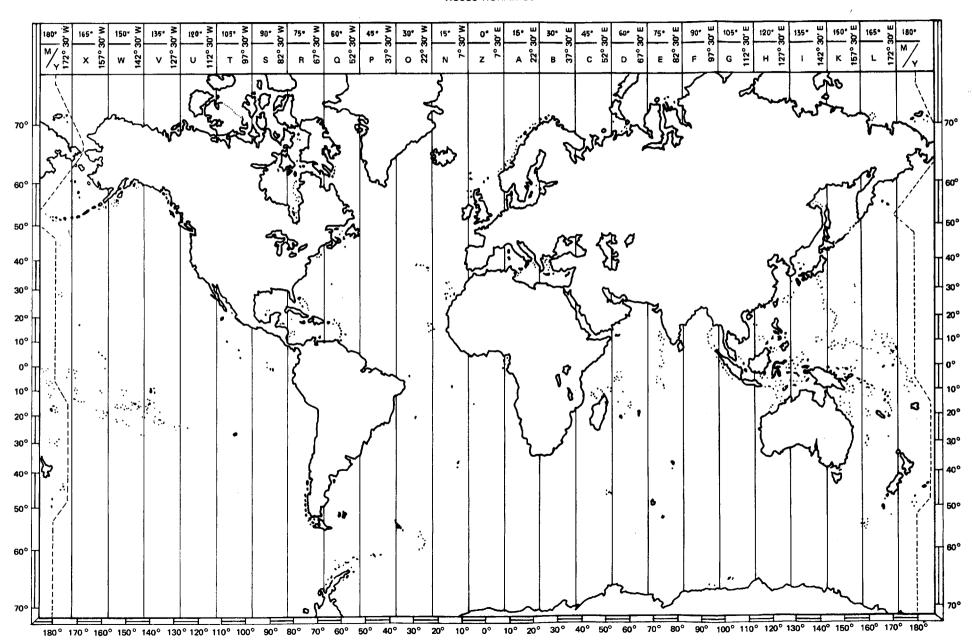
III) para los barcos de tercera categoría, periodo en el cual pueden elegirse las dos horas ininterrumpidas de servicio optativas:



Nota b: Se indican también (en negro) el periodo de servicio de 0830-0930 que se recomienda para los barcos de la cuarta categoría (véase el número 935A).



### HUSOS HORARIOS



## Revisión del apéndice 13A al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 13A al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

### Sección I. Código Q

### A. Lista de abreviaturas, por orden alfabético

Después de QOK agréguense las nuevas abreviaturas siguientes:

!	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QOL	¿Puede recibir su barco llamadas selectivas? En caso afirmativo, ¿cuál es su número o señal de lla- mada selectiva?	Mi barco puede recibir llamadas selec- tivas; el número o señal de llamada selectiva es
ADD	QОM	¿En qué frecuencias puede recibir su barco una llamada selectiva?	Mi barco puede recibir una llamada selectiva en la(s) siguiente(s) frecuencia(s) (en caso necesario, indiquense periodos de tiempo).
ADD	QОТ	¿ Me oye? ¿ Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo; la demora aproximada es de minutos.

## Sustitúyase QSX por el nuevo texto siguiente:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
MOD	QSX	¿Quiere escuchar a (nombre o distintivo de llamada o los dos) en kHz (o MHz) o en las bandas/canales	

Después de QUW agréguese la nueva abreviatura siguiente:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QUX	¿Tiene usted algún aviso a los nave- gantes o aviso de tempestad en vigor?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:

Después de QUY agréguese la nueva abreviatura siguiente:

	Abre- viatura	Pregunta .	Respuesta o aviso
ADD	QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restrin- gidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo res- tringidamente.

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

En la subsección "Elección de frecuencia y/o de clase de emisión" sustitúyase QSX por el nuevo texto siguiente:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
MOD	QSX	¿ Quiere escuchar a (nombre o distintivo de llamada o los dos) en kHz (o MHz) o en las bandas/ canales?	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

### En la subsección "Establecimiento de comunicaciones", después de QOD agréguese:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QОТ	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo, la demora aproximada es de minutos.

Intercálese entre las subsecciones "Establecimiento de comunicación" y "Hora", la subsección "Llamada selectiva" siguiente:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD		Llamada selectiva	
ADD	QOL	¿ Puede recibir su barco llamadas se- lectivas? En caso afirmativo, ¿ cuál es su número o señal de llamada selectiva?	Mi barco puede recibir llamada selec- tiva; el número o señal de llamada selectiva es
ADD	QОM	¿En qué freouencias puede recibir su barco una llamada selectiva?	Mi barco puede recibir una llamada selectiva en la(s) siguiente(s) frecuencia(s) (en caso necesario indíquense periodos de tiempo).

# En la subsección "Meteorología", después de QUH agréguese:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QUX	¿Tiene usted algún aviso a los nave- gantes o aviso de tempestad en vigor?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tem- pestad:

# En la subsección "Cesación de trabajo", después de QUM agréguese:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restrin- gidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.

# En la subsección "Seguridad", después de QOE agréguese:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QUX	¿Tiene usted algun aviso a los nave- gantes o aviso de tempestad en vigor?	Tengo el(los) siguiente(s) aviso(s) a los navegantes o aviso(s) de tempestad:

# En la subsección "Socorro", después de QUM agréguese:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo restringidamente?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.

# En la subsección "Búsqueda y salvamento", después de QUY agréguese:

	Abre- viatura	Pregunta	Respuesta o aviso		
ADD	QUZ	¿Puedo reanudar mi trabajo res- tringidamente ?	Continúa aún la situación de socorro, pero puede reanudar su trabajo restringidamente.		

### Revisión del apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

#### **APÉNDICE 15**

#### Mar2

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz

(véanse los artículos 32 y 35)

En el cuadro, cuando corresponde, las frecuencias que pueden asignarse en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
- y están espaciadas entre si uniformemente, indicándose en cursivas el número de frecuencias que pueden asignarse y el valor de la separación entre canales, expresado en kHz;

# Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 23 MHz

(kHz)

Bandas (MHz)	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, para la telefonía en dúplex	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco y estaciones costeras, para la telefonia en simplex	Limites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafia de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión	Límites	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la transmisión de datos oceanográficos	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, telegrafia de banda ancha, facsimil y sistemas especiales de transmisión	Limites	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites
		a) *		a)		b)				c)				d)		b)	
		4 064,4 4 141,9		4 145				4 148,6 4 160,6		4 162,9 4 165,6		4 168		4 170,5 4 177		4 177,5 4 179,5	
4	4 063	26 frecuencias separación: 3,1	4 143,6	1 frecuencia	4 146,6		4 146,6	4 frecuencias separación: 4	4 162,5	10 frecuencias separación: 0,3	4 166	I frecuencia	4 170	14 frecuencias separación: 0,5	4 177,25	5 frecuencias separación: 0,5	4 179,75
		6 201,4 6 216,9		6 220 y 6 223				6 226,6 6 242,6		6 244,9 6 247,6	,	6 250 y 6 254		6 256,5 6 267,5		6 268 6 269,5	,
6	6 200	6 frecuencias separación: 3,1	6 218,6	2 frecuencias separación: 3	6 224,6		6 224,6	5 frecuencias separación: 4	6 244,5	10 frecuencias separación: 0,3	6 248	2 frecuencias separación: 4	6 256	23 frecuencias separación: 0,5	6 267,75	4 frecuencias separación: 0,5	6 269,75
	0.105	8 196,4 8 289,4		8 292,5 y 8 295,6		8 297,68 299,6		8 302 8 326		8 328,4 8 331,1		8 333,5 8 341,5		8 344 8 357		8 357,5	
8	8 195	31 frecuencias separación: 3,1	8 291,1	2 frecuencias separación: 3,1	8 297,3	5 frecuencias separación: 0,5	8 300	7 frecuencias separación: 4	8 328	10 frecuencias separación: 0,3	8 331,5	3 frecuencias separación: 4	8 343,5	27 frecuencias separación: 0,5	8 357,25	1 frecuencia	8 357,75
		12 331,412 427,5		12 430,612 436,8				12 441,512 477,5		12 479,912 482,6		12 485 y 12 489		12 491,512 519,5		12 52012 526,5	
12	12 330	32 frecuencias separación: 3,1	12 429,2	3 frecuencias separación: 3,1	12 439,5		12 439,5	10 frecuencias separación: 4	12 479,5	10 frecuencias separación: 0,3	12 483	2 frecuencias separación: 4	12 491	57 frecuencias separación: 0,5	12 519,75	14 frecuencias separación: 0,5	12 526,75
		16 461,4 16 585,4		16 588,516 594,7				16 598,416 634,4		16 636,916 639,6		16 64216 658		16 660,516 694,5		16 69516 705,5	
16	16 460	41 frecuencias separación: 3,1	16 587,1	3 frecuencias separación: 3,1	16 596,4		16 59 <b>6,4</b>	10 frecuencias separación: 4	16 636,5	10 frecuencias separación: 0,3	16 640	5 frecuencias separación: 4	16 660	69 frecuencias separación: 0,5	16 694,75	22 frecuencias separación: 0,5	
		22 001,4 22 122,3		22 125,422 137,8				22 14222 158		22 160,922 163,6		22 16622 190		22 192,522 225,5		22 226 y 22 226,5	
22	22 000	40 frecuencias separación: 3,1	22 124	5 frecuencias separación: 3,1	22 139,5		22 139,5	5 frecuencias separación: 4	22 160,5	10 frecuencias separación: 0,3	22 164	7 frecuencias separación: 4	22 192	67 frecuencias separación: 0,5	22 225,75	2 frecuencias separación: 0,5	22 227

<sup>\*</sup> Para las notas a) hasta h), véase página 231.

(sigue)

# Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 23 MHz

(kHz) (continuación)

Bandas (MHz)	Limites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco, telegrafia Morse de clase A 1	Limites	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A I	Limites	Frecuencias asignables a estaciones de barco, ilamada selectiva numérica	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A I	Limites	Frecuencias asignables a estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1 y telegrafía de banda ancha facsimil, sistemas especiales de transmisión, la transmisión de datos y la telegrafía de impresión directa	Limites	Frecuencias asociadas por pares asignables a estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafia de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias asignables a estaciones costeras para la llamada selectiva numérica	Limites	Frecuencias asignables a estaciones costeras telefonía en dúplex	Limites
		e) *		g) h)				e) f)				d)				a)	
4	4 179,75		4 179,75		4 187,2	4 187,6	4 188	4 188,5 4 219 62 frecuencias separación: 0,5	4 219,4		4 349,4	4 350 4 356,5  14 frecuencias separación: 0,5	4 356,75	4 357	4 357,4	4 358,8 4 436,3  26 frecuencias separación: 3,1	4 438
6	6 269,75		6 269,75		6 280,8	6 281,4 I frecuencia	6 282	6 282,75 6 324,75 57 frecuencias separación: 0,75	6 325,4		6 493,9	6 494,5 6 505,5  23 frecuencias separación: 0,5	6 505,75	6 506	6 506,4	6 507,8 6 523,3 6 frecuencias separación: 3,1	6 525
8	8 357,75	8 358,5 8 359,5  3 frecuencias separación: 0,5	8 359,75		8 374,4	8 375,2	8 376	8 377 8 435  117 frecuencias separación: 0,5	8 435,4		8 704,4	8 705 8 718  27 frecuencias separación: 0,5	8 718,25	8 718,5  1 frecuencia	8 718,9	8 720,3 8 813,3  31 frecuencias separación: 3,1	8 815
12	12 526,75	12 52812 538,5  22 frecuencias separación: 0,5	12 539,6		12 561,6	12 562,3 y 12 562,8  2 frecuencias separación: 0,5	12 564	12 565,512 651  172 frecuencias separación: 0,5	12 652,3	·	13 070,8	13 071,513 099,5  57 frecuencias separación: 0,5	13 099,75	13 100 y 13 100,5  2 frecuencias separación: 0,5	13 100,8	13 102,213 198,3  32 frecuencias separación: 3,1	13 200
16	16 705,8	16 70716 719  25 frecuencias separación: 0,5	16 719,8		16 748,8	16 749,3 y 16 750,4 2 frecuencias separación: 0,5	16 752	16 75416 858  209 frecuencias separación: 0,5	16 859,4		17 196,9	17 197,5 17 231,5  69 frecuencias separación: 0,5	17 231,75	17 232 y 17 232,5  2 frecuencias separación: 0,5	17 232,9	17 234,317 358,3  41 frecuencias separación: 3,1	17 360
22	22 227		22 227		22 247	22 248 y 22 248,5  2 frecuencias separación: 0,5	22 250	22 250,522 309  118 frecuencias separación: 0,5	22 310,5		22 561	22 561,522 594,5 67 frecuencias separación: 0,5	22 594,75	22 595 y 2 595,5 2 frecuencias separación: 0,5	22 596	22 597,422 718,3 40 frecuencias separación: 3,1	22 720

<sup>\*</sup> Para las notas a) hasta h), véase página 231.

#### Cuadro de las frecuencias asignables a las estaciones de barco en la banda de 25 MHz

#### (kHz)

Limites	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco, para la telegrafía Morse de clase A I	Limites	Frecuencias no asociadas por pares asignables a estaciones de barco para sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios	Limites	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A I	Limites
	a)		b)		e)	
25 070		25 076	25 076,3 25 089,8  28 frecuencias separación: 0,5	25 090,1	25 091,525 108,5  35 frecuencias separación: 0,5	25 110

- a) Véase el apéndice 17 Rev.
- b) Véase el apéndice 15B.
- c) Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución N.º Mar 20.
- d) Véase el apéndice 15A.
- e) En las bandas de frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1 a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Todas las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones distribuirán uniformemente estas asignaciones en las bandas y evitarán, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias que se hallen a ±100 Hz de cada una de las frecuencias en relación armónica que se indican en la primera línea de cada serie en el apéndice 15D.
- f) Véase el apéndice 15D.
- g) Véase el apéndice 15C.
- h) Para las condiciones de empleo de la frecuencia 8 364 kHz, véase el número 1179.

# Adición de un nuevo apéndice (apéndice 15A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

## APÉNDICE 15A

Mar2

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares)

(Véanse el articulo 32 y la Resolución N.º Mar2 – 7)

A cada estación costera que utilice frecuencias asociadas por pares se le asignará uno o varios pares de frecuencias de las siguientes series.

Cada par comprenderá una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción

(kHz)

Serie	Banda de	4 MHz	Banda d	e 6 MHz	Banda d	e 8 MHz
N.º	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
1	4 350	4 170,5	6 494,5	6 256,5	8 705	8 344
2	4 350.5	4 170,3	6 495	6 257	8 705,5	8 344,5
3	4 350,5	4 171.5	6 495.5	6 257,5	8 705,5	8 344,5 8 345
4	4 351.5	4 171.3	6 496	6 258	8 706,5	8 345.5
5	4 352	4 172,5	6 496,5	6 258,5	8 707	8 346
6	4 352,5	4 173	6 497	6 259	8 707,5	8 346,5
7	4 353	4 173,5	6 497,5	6 259,5	8 708	8 347
8	4 353,5	4 174	6 498	6 260	8 708,5	8 347,5
9	4 354	4 174,5	6 498,5	6 260,5	8 709	8 348
10	4 354,5	4 175	6 499	6 261	8 709,5	8 348,5
11	4 355	4 175,5	6 499,5	6 261,5	8 710	8 349
12	4 355,5	4 176	6 500	6 262	8 710,5	8 349,5
13	4 356	4 176,5	6 500,5	6 262,5	8 711	8 350
14	4 356,5	4 177	6 501	6 263	8 711,5	8 350,5
15			6 501,5	6 263,5	8 712	8 351
16	i		6 502	6 264	8 712,5	8 351,5
17			6 502,5	6 264,5	8 713	8 352
18			6 503	6 265	8 713,5	8 352,5
19			6 503,5	6 265,5	8 714	8 353
20			6 504	6 266	8 714,5	8 353,5
21	i		6 504,5	6 266,5	8 715	8 354
22			6 505	6 267	8 715,5	8 354,5
23	+		6 505,5	6 267,5	8 716	8 355
24					8 716,5	8 355,5
25					8 717	8 356
26					8 717,5	8 356,5
27					8 718	8 357
į						

(kHz)

Serie	Banda de	12 MHz	Banda de	16 MHz	Banda de	22 MHz
N.º	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
1	13 071.5	12 491,5	17 197,5	16 660,5	22 561,5	22 192,5
2	13 072	12 492	17 198	16 661	22 562	22 193
3	13 072,5	12 492,5	17 198,5	16 661,5	22 562,5	22 193,5
4	13 073	12 493	17 199	16 662	22 563	22 194
5	13 073.5	12 493,5	17 199,5	16 662,5	22 563,5	22 194,5
6	13 074	12 494	17 200	16 663	22 564	22 195
7	13 074,5	12 494,5	17 200,5	16 663,5	22 564,5	22 195,5
8	13 075	12 495	17 201	16 664	22 565	22 196
9	13 075,5	12 495,5	17 201,5	16 664,5	22 565,5	22 196,5
10	13 076	12 496	17 202	16 665	22 566	22 197
11	13 076,5	12 496.5	17 202,5	16 665,5	22 566,5	22 197,5
12	13 077	12 497	17 203	16 666	22 567	22 198
13	13 077.5	12 497,5	17 203,5	16 666,5	22 567,5	22 198,5
14	13 078	12 498	17 204	16 667	22 568	22 199
15	13 078.5	12 498,5	17 204,5	16 667,5	22 568,5	22 199,5
16	13 079	12 499	17 205	16 668	22 569	22 200
17	13 079.5	12 499,5	17 205,5	16 668,5	22 569,5	22 200,5
18	13 080	12 500	17 206	16 669	22 570	22 201
19	13 080,5	12 500.5	17 206,5	16 669,5	22 570,5	22 201,5
20	13 081	12 501	17 207	16 670	22 571	22 202
21	13 081.5	12 501,5	17 207,5	16 670,5	22 571,5	22 202,5
22	13 082	12 502	17 208	16 671	22 572	22 203
23	13 082.5	12 502,5	17 208,5	16 671,5	22 572,5	22 203,5
24	13 083	12 503	17 209	16 672	22 573	22 204
25	13 083.5	12 503,5	17 209,5	16 672,5	22 573,5	22 204,5
26	13 084	12 504	17 210	16 673	22 574	22 205
27	13 084.5	12 504,5	17 210,5	16 673,5	22 574,5	22 205,5
						(aigua

(sigue)

(kHz)
(continuación)

Serie	Banda de	12 MHz	Banda de	16 MHz	Banda de	22 MHz
N.º	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
28	13 085	12 505	17 211	16 674	22 575	22 206
29	13 085,5	12 505,5	17 211,5	16 674,5	22 575,6	22 206,5
30	13 086	12 506	17 212	16 675	22 576	22 207
31	13 086,5	12 506,5	17 212,5	16 675,5	22 576,5	22 207,5
32	13 087	12 507	17 213	16 676	22 577	22 208
33	13 087.5	12 507,5	17 213,5	16 676,5	22 577,5	22 208,5
34	13 088	12 508	17 214	16 677	22 578	22 209
35	13 088,5	12 508,5	17 214,5	16 677,5	22 578,5	22 209,5
36	13 089	12 509	17 215	16 678	22 579	22 210
37	13 089,5	12 509,5	17 215,5	16 678,5	22 579,5	22 210,5
38	13 090	12 510	17 216	16 679	22 580	22 211
39	13 090,5	12 510.5	17 216,5	16 679,5	22 580,5	22 211,5
40	13 091	12 511	17 217	16 680	22 581	22 212
41	13 091,5	12 511,5	17 217,5	16 680,5	22 581,5	22 212,5
42	13 092	12 512	17 218	16 681	22 582	22 213
43	13 092,5	12 512,5	17 218,5	16 681,5	22 582,5	22 213,5
44	13 093	12 513	17 219	16 682	22 583	22 214
45	13 093,5	12 513,5	17 219,5	16 682,5	22 583,5	22 214,5
46	13 094	12 5 1 4	17 220	16 683	22 584	22 215
47	13 094,5	12 514,5	17 220,5	16 683,5	22 584,5	22 215.5
48	13 095	12 515	17 221	16 684	22 585	22 216
49	13 095.5	12 515,5	17 221,5	16 684.5	22 585,5	22 216,5
50	13 096	12 516	17 222	16 685	22 586	22 217
51	13 096,5	12 516,5	17 222,5	16 685,5	22 586,5	22 217.5
52	13 097	12 517	17 223	16 686	22 587	22 218
53	13 097,5	12 517,5	17 223,5	16 686,5	22 587,5	22 218,5
54	13 098	12 5 18	17 224	16 687	22 588	22 219
55	13 098,5	12 518,5	17 224,5	16 687,5	22 588,5	22 219,5

(sigue)

(kHz) (continuación y fin)

Serie	Banda de 12 MHz		Banda de	16 MHz	Banda de 22 MHz	
N.º	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción	Transmisión	Recepción
56	13 099	12 519	17 225	16 688	22 589	22 220
57	13 099.5	12 5 19,5	17 225,5	16 688,5	22 589,5	22 220,5
58		•	17 226	16 689	22 590	22 221
59			17 226,5	16 689,5	22 590,5	22 221,5
60		-	17 227	16 690	22 591	22 222
61			17 227,5	16 690,5	22 591,5	22 222,5
62			17 228	16 691	22 592	22 223
63			17 228,5	16 691,5	22 592,5	22 223,5
64			17 229	16 692	22 593	22 224
65			17 229,5	16 692,5	22 593,5	22 224,5
66			17 230	16 693	22 594	22 225
67			17 230,5	16 693,5	22 594,5	22 225,5
68			17 231	16 694	]	
69			17 231,5	16 694,5		
				l.		
				l		
	•					
				ı		

# Adición de un nuevo apéndice (apéndice 15B) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 15A al Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

## APÉNDICE 15B

Mar2

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)

(Véanse el artículo 32 y la Resolución N.º Mar2 – 8)

A cada estación de barco se le asignarán una o varias frecuencias como frecuencias de transmisión

# Cuadro de frecuencias de transmisión de estaciones de barco

## (kHz)

Serie N.°         4 MHz         6 MHz         8 MHz         12 MHz         16 MHz         22 MHz           1         4 177,5         6 268         8 297,6         12 520         16 695,5         22 226           2         4 178         6 268,5         8 298,1         12 520,5         16 695,5         22 226,5           3         4 178,5         6 269         8 298,6         12 521         16 696         22 226,5           4         4 179         6 269,5         8 299,1         12 521,5         16 696,5         16 697           5         4 179,5         8 357,5         12 522,5         16 697,5         12 523         16 698           8         12 523,5         16 698,5         12 524         16 698,5         12 524         16 699,5           10         12 525,5         16 700,5         12 525,5         16 700,5         12 526,5         16 700,5           13         14         12 526,5         16 701,5         16 702,5         16 702,5         16 703,5         16 703,5         16 704,5           18         19         16 704,5         16 705,5         16 705,5         16 705,5         16 705,5         16 705,5         16 705,5         16 705,5         16 705,5         16	Bandas de frecuencias									
2       4 178       6 268.5       8 298.1       12 520,5       16 695,5       22 226,5         3       4 178.5       6 269       8 298,6       12 521       16 696       16 696,5       16 696,5       12 521,5       16 696,5       16 696,5       16 697,5       16 697,5       16 697,5       12 522,5       16 697,5       16 698,5       12 523,5       16 698,5       16 698,5       12 524,5       16 699,5       16 699,5       12 524,5       16 699,5       12 524,5       16 699,5       12 524,5       16 699,5       12 525,5       16 700,5       12 525,5       16 700,5       12 525,5       16 700,5       12 526,5       16 701,5       16 702,5       16 702,5       16 703,5       16 704,5       16 704,5       16 704,5       16 704,5       16 705,5	25 MHz	22 MHz	16 MHz	12 MHz	8 MHz	6 MHz	4 MHz			
3       4 178.5       6 269       8 298.6       12 521       16 696         4       4 179       6 269.5       8 299.1       12 521.5       16 696.5         5       4 179.5       8 299.6       12 522.5       16 697.5         6       8 357.5       12 522.5       16 698.5         12 523.5       16 698.5       12 524.5       16 699.5         10       12 524.5       16 699.5         11       12 525.5       16 700.5         12 525.5       16 700.5       12 526.5       16 701.5         13       14       15       16 702.5       16 702.5         16       17       18       16 703.5       16 704.5         19       10       16 705.5       16 705.5	25 076,3				,			ı		
4       4 179       6 269.5       8 299.1       12 521.5       16 696.5         5       4 179.5       8 299.6       12 522       16 697.5         6       8 357.5       12 522.5       16 697.5         12 523       16 698.5       12 523.5       16 698.5         12 524       16 699.5         12 525       16 700.5       12 525.5       16 700.5         12 526       16 701       12 526.5       16 701.5         15       16 702.5       16 702.5       16 703.5         16 704       16 704.5       16 704.5         21       22       23       16 705.5         23       24       16 705.5	25 076,8	22 226,5								
5       4 179.5       8 299.6       12 522       16 697         6       8 357.5       12 522,5       16 697.5         12 523       16 698       12 523,5       16 698.5         12 524       16 699       12 524,5       16 699.5         11       12 525,5       16 700,5       12 525,5       16 700,5         13       14       12 526,5       16 701,5       16 702         16       17       18       16 703,5       16 703,5       16 704,5         19       20       16 704,5       16 705,5       16 705,5	25 077,3									
8 357,5	25 077,8	ĺ		12 521,5		6 269,5	4 179	4		
7       12 523       16 698         8       12 523,5       16 698,5         12 524       16 699       12 524,5       16 699,5         11       12 525       16 700       12 525,5       16 700,5         13       12 526       16 701       12 526,5       16 701,5       16 702         15       16 702,5       16 703       16 703,5       16 703,5       16 704,5       16 704,5         19       20       16 704,5       16 705,5       16 705,5       16 705,5	25 078,3		16 697	12 522	8 299,6		4 179.5	5		
8       9       10       11       12       12       12       12       12       13       14       15       16       17       18       19       20       21       22       23       24	25 078,8		16 697,5	12 522,5	8 357,5			6		
9 10 12 524 16 699 12 524,5 16 699,5  11 12 12 525 16 700 12 525,5 16 700,5 12 526 16 701 12 526,5 16 702  16 17 18 19 20 16 704,5  21 22 23 24	25 079,3		16 698	12 523				7		
10	25 079,8		16 698,5	12 523,5				8		
11	25 080,3		16 699	12 524				9		
12	25 080,8		16 699,5	12 524,5				10		
12       13       14       15       16       17       18       19       20       21       22       23       24	25 081,3		16 700	12 525				11		
14	25 081,8		16 700,5	12 525,5				1		
14     15       16     16 702,5       17     16 703,5       18     16 703,5       19     16 704,5       20     16 704,5       21     16 705,5       22     16 705,5       23     24	25 082,3		16 701					- 1		
15	25 082,8		16 701,5	12 526,5		ì		- 4		
17 18 19 20 16 703 16 703,5 16 704 16 704,5  21 22 23 24	25 083,3		16 702							
18 19 20 21 22 23 24	25 083,8		16 702,5					16		
18 19 20 21 22 23 24	25 084,3		16 703					17		
19 20 21 21 22 23 24	25 084,8		16 703,5							
20	25 085,3		16 704							
22 23 24	25 085.8		16 704,5							
22 23 24	25 086,3		16 705					21		
23 24	25 086,8									
24	25 087,3									
	25 087,8									
	25 088.3									
26	25 088,8							26		
27	25 089,3									
28	25 089,8					ļ				

### ANEXO 43

## Adición de un nuevo apéndice (apéndice 15C) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 15B al Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

### APÉNDICE 15C

Mar2

## Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1 a velocidades no superiores a 40 baudios

(Véanse el artículo 32 y la Resolución Mar2 – 5) (kHz)

Grupo	Serie de canales N.º	Banda de 4 MHz Anchura de banda del canal 0,4 a)	Banda de 6 MHz Anchura de banda del canal 0,6 a)	Banda de 8 MHz Anchura de banda del canal 0,8 a)	Banda de 12 MHz Anchura de banda del canal 1,2 a)	Banda de 16 MHz Anchura de banda del canal 1,6 a)	Serie de canales (22 MHz)	Banda de 22 MHz Anchura de banda del canal 2,0 b)	Banda de 25 MHz Anchura de banda del canal 2,0 b)
Ī	1 2 3 4	4 180 - 4 180,4 4 180,4 - 4 180,8 4 180,8 - 4 181,2 4 181,2 - 4 181,6	6 270 - 6 270,6 6 270,6 - 6 271,2 6 271,2 - 6 271,8 6 271,8 - 6 272,4	8 360 - 8 360,8 8 360,8 - 8 361,6 8 361,6 - 8 362,4 8 362,4 - 8 363,2	12 541,2 - 12 542,4 12 542,4 - 12 543,6	16 720 - 16 721,6 16 721,6 - 16 723,2 16 723,2 - 16 724,8 16 724,8 - 16 726,4	1 2	22 227 - 22 229 22 229 - 22 231	Canal A 25 070 - 25 072 Grupos I y II
Canal común Canal común	5 6	4 181,6 - 4 182 4 182 - 4 182,4	6 272,4 - 6 273 6 273 - 6 273,6	8 363,2 - 8 364 8 364 - 8 364,8	12 544,8 - 12 546 12 546 - 12 547,2	16 726,4 - 16 728 16 728 - 16 729,6	3 4	22 231 - 22 233 22 233 - 22 235	Canal común C 25 072 - 25 074
11	7 8 9 10	4 182,4 - 4 182,8 4 182,8 - 4 183,2 4 183,2 - 4 183,6 4 183,6 - 4 184	6 273,6 - 6 274,2 6 274,2 - 6 274,8 6 274,8 - 6 275,4 6 275,4 - 6 276	8 364,8 - 8 365,6 8 365,6 - 8 366,4 8 366,4 - 8 367,2 8 367,2 - 8 368	12 547,2 - 12 548,4 12 548,4 - 12 549,6 12 549,6 - 12 550,8 12 550,8 - 12 552	16 731,2 - 16 732,8	5	22 235 - 22 237 22 237 - 22 239	Canal A 25 070 - 25 072 Grupos I y II
111	11 12 13 14	4 184 - 4 184,4 4 184,4 - 4 184,8 4 184,8 - 4 185,2 4 185,2 - 4 185,6	6 276 - 6 276,6 6 276,6 - 6 277,2 6 277,2 - 6 277,8 6 277,8 - 6 278,4	8 368 - 8 368,8 8 368,8 - 8 369,6 8 369,6 - 8 370,4 8 370,4 - 8 371,2	12 552 - 12 553,2 12 553,2 - 12 554,4 12 554,4 - 12 555,6 12 555,6 - 12 556,8	16 737,6 - 16 739,2 16 739,2 - 16 740,8	7 8	22 239 - 22 241 22 241 - 22 243	Canal B
IV	15 16 17 18	4 185,6 - 4 186 4 186 - 4 186,4 4 186,4 - 4 186,8 4 186,8 - 4 187,2	6 278,4 - 6 279 6 279 - 6 279,6 6 279,6 - 6 280,2 6 280,2 - 6 280,8	8 371,2 - 8 372 8 372 - 8 372,8 8 372,8 - 8 373,6 8 373,6 - 8 374,4	12 556,8 - 12 558 12 558 - 12 559,2 12 559,2 - 12 560,4 12 560,4 - 12 561,6	16 745,6 - 16 747,2	9 10	22 243 - 22 245 22 245 - 22 247	25 074 - 25 076 Grupos III y IV

a) Las administraciones procurarán asignar la frecuencia central de cada canal del grupo apropiado o la de los canales comunes a las estaciones de barco que tienen osciladores estabilizados por cristal de cuarzo y utilizan relaciones armónicas para la llamada en telegrafía Morse clase A1. Sin embargo, podrán subdividir cada canal del grupo apropiado y los canales comunes en frecuencias determinadas de llamada, comenzando a 100 Hz del extremo inferior del canal y terminando a 100 Hz del extremo superior (véase el ejemplo siguiente), y asignar estas frecuencias discretas a las estaciones de barco cuyos transmisores tienen sintetizadores de frecuencia. Las administraciones deberán evitar, en la medida de lo posible, la asignación de las dos frecuencias que se hallen a ±100 Hz de cada una de las frecuencias centrales en relación armónica del presente apéndice.

Ejemplos de subdivisión de canales (Las frecuencias centrales están en cursivas)

4/1/a	4 180,1	6/1/a	6 270,1	8/1/a	8 360,1	12/1/a	12 540.1	16/1/a	16 720,1
4/1/b	4 180,2	6/1/b	,		8 360,2		12 540,2	16/1/b	16 720,2
4/1/c	4 180,3	6/1/c	6 270,3	8/1/c	8 360,3	12/1/c	12 540,3	16/1/c	16 720,3
		6/1/d	6 270,4	8/1/d	8 360,4	12/1/d	12 540,4	16/1/d	16 720,4
		6/1/e	6 270,5	8/1/e	8 360,5	12/1/e	12 540,5	16/1/e	16 720.5
				8/1/f	8 360,6	12/1/f	12 540,6	16/1/f	16 720,6
				8/1/g	8 360,7	12/1/g	12 540,7	16/1/g	16 720,7
						12/1/h	12 540,8	16/1/h	16 720,8
						12/1/i	12 540,9	16/1/i	16 720,9
						12/1/j	12 541,0	16/1/j	16 721.0
						12/1/k	12 541.1	16/1/k	16 721,1
								16/1/1	16 721.2
								16/1/m	16 721,3
								16/1/n	16 721,4
								16/1/o	16 721,5

b) En las bandas de 22 MHz y de 25 MHz los canales no están en relación armónica con los de las bandas de 4 a 16 MHz. Sin embargo, se aplica el principio de subdivisión de canales en frecuencias determinadas de llamada, comenzando a 100 Hz del extremo inferior del canal y terminando a 100 Hz del extremo superior.

#### ANEXO 44

## Adición de un nuevo apéndice (apéndice 15D) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 15C al Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

#### APÉNDICE 15D

#### Mar2

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios

(Véase también la nota e) al apéndice 15)

Nota: La primera línea correspondiente a cada serie indica, en kHz, las frecuencias asignables que están en relación armónica en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz hasta la serie 53 inclusive. Las otras frecuencias no están necesariamente en relación armónica.

### (kHz)

Serie N.º			Bandas		
Serie IV."	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
1. a)	4 188,5	6 282,75	8 377	12 565,5 12 566	16 754 16 754,5
b) c)			8 377,5		16 755 16 755,5
2.	4 189	6 283,5	8 378	12 566,5 12 567	16 756
a) b)			8 378,5	12 567,5	16 756,5 16 757
c)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		0 3 7 0,3	12 568	16 757,5
3. a)	4 189,5	6 284,25	8 379	12 568,5 12 569	16 758 16 758,5
b)			8 379,5		16 759
(c)	4 190	6 285	8 380	12 569,5	16 759,5 16 760
a)	4 170	0 203		12 570,5	16 760,5
b) c)			8 380,5	12 571	16 761 16 761,5
5.	4 190,5	6 285,75	8 381	12 571,5	16 762
a) b)			8 381,5	12 572	16 762,5 16 763
c)				12 572,5	16 763.5
6. a)	4 191	6 286,5	8 382	12 573 12 573,5	16 764 16 764,5
b) c)			8 382,5	12 574	16 765 16 765,5
7.	4 191.5	6 287,25	8 383	12 574,5	16 766
a) b)			8 383,5	12 575	16 766,5 16 767
c)			0 303,3	12 575,5	16 767,5
8. a)	4 192	6 288	8 384	12 576 12 576,5	16 768 16 768,5
b)			8 384,5	12 3 70,3	16 769
				12 577	16 769,5 16 770
9. a)	4 192.5	6 288,75	8 385	12 577,5 12 578	16 770,5
b) c)	:		8 385,5	12 578,5	16 771 16 771,5
10.	4 193	6 289,5	8 386	12 579	16 772
a) b)			8 386,5	12 579,5	16 772,5 16 773
c)			د,٥٥٥ ه	12 580	16 773,5

(kHz)

	<del></del>	(50/111)	iuacion)	<del></del>	
Serie N.º			Bandas		
Defic iv.	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
11.	4 193,5	6 290,25	8 387	12 580,5	16 774
a)				12 581	16 774,5
b)			8 387,5		16 775
c)				12 581,5	16 775,5
12.	4 194	6 291	8 388	12 582	. 16 776
a)				12 582,5	16 776,5
b)			8 388,5		16 <b>7</b> 77
c)				12 583	16 777,5
13.	4 194,5	6 291,75	8 389	12 583,5	16 778
a)				12 584	16 778,5
b)			8 389,5		16 779
c)				12 584,5	16 779,5
14.	4 195	6 292,5	8 390	12 585	16 780
a)				12 585,5	16 780,5
b)			8 390,5	1	16 781
c)				12 586	16 781,5
15.	4 195,5	6 293,25	8 391	12 586,5	16 782
a)	·			12 587	16 782,5
b)			8 391,5	1	16 783
c)				12 587,5	16 783,5
16.	4 196	6 294	8 392	12 588	16 784
a)	İ			12 588,5	16 784,5
b)			8 392,5		16 785
c)				12 589	16 785,5
17.	4 196,5	6 294,75	8 393	12 589,5	16 786
a)				12 590	16 786,5
b)			8 393,5	}	16 787
c)				12 590,5	16 787,5
18.	4 197	6 295,5	8 394	12 591	16 788
a)				12 591,5	16 788,5
b)	}		8 394,5	}	16 789
c)				12 592	16 789,5
19.	4 197.5	6 296,25	8 395	12 592,5	16 790
a)				12 593	16 790,5
b)	ł		8 395,5		16 791
c)				12 593,5	16 791,5
20.	4 198	6 297	8 396	12 594	16 792
a)	ŀ			12 594,5	16 792,5
b)		ł	8 396,5	'	16 793
c)				12 595	16 793,5

(kHz)

		(50,000)	iuacion)		
Cori- N10			Bandas		
Serie N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
21.	4 198,5	6 297,75	8 397	12 595,5	16 794
a)				12 596	16 794,5
b)		1	8 397,5		16 795
c)				12 596,5	16 795,5
22.	4 199	6 298,5	8 398	12 597	16 796
a)		·		12 597,5	16 796,5
b)			8 398,5		16 797
c)				12 598	16 797,5
23.	4 199,5	6 299,25	8 399	12 598,5	16 798
a)				12 599	16 798,5
b)			8 399,5		16 799
c)				12 599,5	16 799,5
24.	4 200	6 300	8 400	12 600	16 800
a)		<u> </u>		12 600,5	16 800,5
b)			8 400,5		16 801
c)				12 601	16 801,5
25.	4 200,5	6 300,75	8 401	12 601,5	16 802
a)				12 602	16 802,5
b)			8 401,5		16 803
c)				12 602,5	16 803,5
26.	4 201	6 301.5	8 402	12 603	16 804
a)				12 603,5	16 804,5
b)			8 402,5		16 805
c)				12 604	16 805,5
27.	4 201,5	6 302,25	8 403	12 604,5	16 806
a)				12 605	16 806,5
b)		:	8 403,5	12 (04 5	16 807
c)				12 605,5	16 807,5
28.	4 202	6 303	8 404	12 606	16 808
a)		]		12 606.5	16 808,5
b)			8 404,5	12 (07	16 809
c)				12 607	16 809,5
29.	4 202,5	6 303,75	8 405	12 607.5	16 810
a)		]	0.465-	12 608	16 810,5
b)			8 405,5	12 600 5	16 811
c)				12 608,5	16 811,5
30.	4 203	6 304,5	8 406	12 609	16 812
a)	-		0.40	12 609,5	16 812.5
b)		:	8 406,5	12610	16 813
c)				12 610	16 813,5

(kHz)

		(commu	Bandas		·····			
Serie N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz			
31.	4 203,5	6 305,25	8 407	12 610,5	16 814			
a)				12 611	16 814,5			
b)			8 407,5		16 815			
c)				12 611,5	16 815,5			
32.	4 204 ·	6 306	8 408	12 612	16 816			
a)				12 612,5	16 816,5			
b)	]		8 408,5	12.612	16 817			
c)	4 204 5		0.100	12 613	16 817,5			
33.	4 204,5	6 306,75	8 409	12 613,5	16 818 16 818,5			
a) b)	]		8 409,5	12 614	16 819			
c)			8 409,5	12 614,5	16 819,5			
34.	4 205	6 307,5	8 4 1 0	12 615	16 820			
a)	4203	0 307,3	8410	12 615,5	16 820,5			
b)			8 4 10,5	12 012,0	16 821			
c)		Ī		12 616	16 821,5			
35.	4 205,5	6 308,25	8 411	12 616,5	16 822			
a)				12 617	16 822,5			
b)	[		8 411,5		16 823			
c)				12 617,5	16 823,5			
36.	4 206	6 309	8 412	12 618	16 824			
a)	[.			12 618,5	16 824,5			
b)			8 412,5	12 (10	16 825			
c)				12 619	16 825,5			
37.	4 206,5	6 309,75	8 413	12 619,5	16 826			
a)			8 413,5	12 620	16 826,5			
b) c)			0 413,3	12 620,5	16 827 16 827,5			
	4.207	6 310,5	0.414	<del>                                     </del>				
38. a)	4 207	0.310,3	8 4 1 4	12 621	16 828 16 828,5			
b)			8 414,5	12 621,5	16 829			
c)			0 717,5	12 622	16 829,5			
39.	4 207,5	6 311,25	8 415	12 622,5	16 830			
a)		3 3 , 2 3	0 415	12 623	16 830,5			
b)			8 415,5		16 831			
c)			,	12 623,5	16 831,5			
40.	4 208	6 312	8 416	12 624	16 832			
a)				12 624,5	16 832,5			
b)			8 416,5		16 833			
c)				12 625	16 833,5			

(kHz)

		(continu		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Serie N.º			Bandas		
36HC 14,*	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
41.	4 208,5	6 312,75	8 417	12 625,5	16 834
a)				12 626	16 834,5
b)			8 417,5		16 835
c)				12 626,5	16 835,5
42.	4 209	6 313,5	8 4 1 8	12 627	16 836
a)				12 627,5	16 836,5
ь)			8 418,5		16 837
c)				12 628	16 837,5
43.	4 209,5	6 314,25	8 419	12 628,5	16 838
a)				12 629	16 838,5
b)			8 419,5		16 839
c)				12 629,5	16 839,5
44.	4 210	6 315	8 420	12 630	16 840
a)				12 630,5	16 840,5
b)			8 420,5		16 841
c)				12 631	16 841,5
45.	4 210.5	6 315,75	8 421	12 631,5	16 842
a)				12 632	16 842,5
b)			8 421,5		16 843
c)				12 632,5	16 843,5
46.	4 211	6 3 1 6,5	8 422	12 633	16 844
a)				12 633,5	16 844,5
b)			8 422,5	12.24	16 845
c)				12 634	16 845,5
47.	4 211.5	6 317,25	8 423	12 634,5	16 846
a)				12 635	16 846,5
b)		1	8 423,5	12 (26.6	16 847
c)				12 635,5	16 847,5
48.	4 212	6 318	8 424	12 636	16 848
a)		1	. 0.434.6	12 636,5	16 848,5
b)			8 424,5	12.627	16 849 16 849,5
c)	4313.5	( 2:0 ==	0.404	12 637	
49.	4 212,5	6 318,75	8 425	12 637,5	16 850
a)		Į	0 435 5	12 638	16 850,5
b)			8 425,5	12 638,5	16 851 16 851,5
c)	4.312	- (313		<u> </u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
50.	4 213	6 319,5	8 426	12 639	16 852
a)	l	ĺ	0.426.5	12 639,5	16 852,5
ь)	J		8 426,5	12 640	16 853 16 853,5
c)	1			12 040	10 033,3

(kHz)
(continuación y fin)

		(continue	icion y Jin)		
Serie N.º			Bandas		
Serie IV.	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz
51.	4 213,5	6 320,25	8 427	12 640,5	16 854
a)				12 641	16 854,5
b)			8 427,5		16 855
c)		l .		12 641,5	16 855,5
52.	4 214	6 321	8 428	12 642	16 856
a)				12 642,5	16 856,5
ь)		1	8 428,5	1	16 857
c)				12 643	16 857,5
53.	4 214,5	6 321,75	8 429	12 643,5	16 858 *
a)		1		12 644	
ь)		ŀ	8 429,5	İ	}
c)		}		12 644,5	
54.	4 215	6 322,5	8 430	12 645	
a)		}		12 645,5	
b)			8 430,5		
c)				12 646	
55.	4 215,5	6 323,25	8 431	12 646,5	
a)		;		12 647	
ь)		]	8 431,5		
c)				12 647,5	
56.	4 216	6 324	8 432	12 648	
a)				12 648,5	
b)		]	8 432,5		
c)				12 649	
57.	4 216.5	6 324,75*	8 433	12 649,5	
a)		]	0.400.5	12 650	
b)		]	8 433,5	12 (50 5	
c)		]		12 650,5	
58.	4 217	[	8 434	12 651 *	
a)			0 424 5		
ь)			8 434,5		
59.	4 217,5		8 435 *		
60.	4 218				
61.	4 218,5				
62.	4 219 *				

<sup>\*</sup> Esta frecuencia es la más elevada que puede asignarse en la banda.



#### ANEXO 45

#### Revisión del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

#### **APÉNDICE 17**

#### Mar2

## Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz

(Véase el artículo 35)

Este apéndice se aplicará hasta el 1.º de enero de 1978; sin embargo, a partir del 16 de julio de 1977 las frecuencias de la sección B del apéndice 17 Rev. podrán utilizarse simultáneamente con las de la sección C del presente apéndice. (Véanse las Resoluciones N.º Mar2-2 y N.º Mar2-12.)

\* \*

- 1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las tres secciones siguientes:
  - Sección A Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kHz. (Las emisiones de doble banda lateral deberán cesar el 1.º de enero de 1978, lo más tarde.)

- Sección B Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz.
- Sección C Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias), en kHz.
- 2. En el apéndice 17A se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.
- 3. A cada estación costera se le asignan una o varias series de frecuencias de las secciones A o B (salvo las de la sección B mencionadas en el punto 5) que utilizará asociadas por pares (véase el número 1355); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio, y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.
- 4. Las frecuencias de la sección C están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinadas a estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW. (Véase la Recomendación N.º Mar2 6.)
- 5. a) Se atribuyen para la llamada las frecuencias de las series siguientes de la sección B:
  - serie N.º 24 en las bandas de 4 y 8 MHz;
  - serie N.º 2 en la banda de 6 MHz;
  - serie N.º 22 en las bandas de 12, 16 y 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B y C son frecuencias de trabajo.

- b) Se procurará que, tan pronto como sea posible, dejen de utilizarse las frecuencias de llamada de doble banda lateral de 8 269 kHz, 12 403,5 kHz, 16 533,5 kHz y 22 074 kHz para poder emplear los nuevos canales de banda lateral única. En cualquier caso, y lo más tarde el 1.º de enero de 1978, habrá de cesar el empleo de esas frecuencias para la llamada en doble banda lateral.
- 6. Las estaciones que transmiten en doble banda lateral deben funcionar solamente en las frecuencias de la sección A, a reserva de lo dispuesto en el número 1351A, y en las frecuencias mencionadas en el punto 5 b) anterior.
- 7. a) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones B y C, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17A. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.
  - b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión A3A y A3J. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión A3J la utilización de las frecuencias de la serie N.º 1 de la sección B. Hasta el 1.º de enero de 1978, la utilización de las emisiones de clase A3H, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1351A, estará autorizada exclusivamente en las frecuencias portadoras de la sección B que coincidan con las frecuencias de la sección A, o que difieran 100 Hz como máximo de estas frecuencias. No obstante, en las frecuencias empleadas para la llamada por las estaciones costeras, podrán utilizarse hasta el 1.º de enero de 1978, emisiones de clase A3H.
- 8. Durante el periodo de transición (véase la Resolución N.º Mar2 13) las asignaciones de frecuencia a las estaciones que transmiten en bandas laterales independientes se considerarán conformes con el cuadro de la sección A si la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista para las transmisiones de doble banda lateral.

9. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las secciones A, B y C, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.

SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kHz

	Banda de	e 4 MHz	Banda d	e 8 MHz	Banda de	: 12 MHz	Banda de	e 16 MHz	Banda de 22 MHz			
Serie N.º	Frecuen- cias de esta- ciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuen- cias de esta- ciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuen- cias de esta- ciones costeras	Frecuen- cias de esta- ciones de barco	Frecuen- cias de esta- ciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco		
1	4 364 7	4.066.1	8 732,1	8 198,1	13 112,5	12 333,5	17 258,5	16 463,5	22 629	22 003.5		
2	4 371	1 364,7 4 066.1 1 371 4 072,4 1 377,4 4 078,8		8 738,4 8 204,4		12 340,5	17 265.5	16 470.5	22 636	22 003.5		
3	4 377,4	1		8 744,8 8 210,8		12 347.5	·		22 643	22 017.5		
4	4 383,8	4 085,2	8 751,2	8 217,2	13 126,5	12 354,5	17 279.5	16 477.5 16 484.5	22 650	22 024,5		
5	4 390,2	4 091,6	8 757,6	8 223,6	13 140,5	12 361,5	17 286.5	16 491.5	22 657	22 031.5		
6	4 396,6	4 098	8 764	8 230	13 147,5	12 368,5	17 293,5	16 498,5	22 664	22 038,5		
7	4 403	4 104,4	8 770,4	8 236,4	13 154,5	12 375,5	17 300,5	16 505,5	22 671	22 045.5		
8	4 409,4	4 110,8	8 776,8	8 242,8	13 161,5	12 382,5	17 307,5	16 512.5	22 678	22 052.5		
9	4 4 1 5 . 8	4 117.2	8 783,2	8 249,2	13 168,5	12 389,5	17 314,5	16 519,5	22 685	22 059,5		
10	4 422.2	4 123,6	8 789,6	8 255,6	13 175,5	12 396,5	17 321.5	16 526,5	22 692	22 066.5		
11	4 428,6	4 129,9	8 796	8 261,9								

#### SECCIÓN B 259 AN 45 (AP 17)

### Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz

Г			Banda de	e 4 MHz			Banda	le 6 MHz			Banda de	e 8 MHz			Banda de	12 MHz			Banda de	16 MHz		-	Banda de	e 22 MHz		
	erie V.º	Estaciones	s costeras	Estacione	s de barco	Estacione	es costeras	Estacione	es de barco	Estacione	es costeras	Estacione	s de barco	Estacion	es costeras	Estacione	es de barco	Estacione	s costeras	Estacione	s de barco	Estacione	s costeras	Estacione	s de barco	Serie N.º
		recuencias l portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	1	1 :	1	Frecuencias portadoras		Frecuencias portadoras	l	Frecuencias portadoras	1	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras		Frecuencias portadoras	1	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	
	1 2 3 4 5	4 361,6 4 364,7 4 367,8 4 371 4 374,2	4 363 4 366,1 4 369,2 4 372,4 4 375,6	4 063 4 066,1 4 069,2 4 072,4 4 075,6	4 064,4 4 067,5 4 070,6 4 073,8 4 077	6 515,4 6 518,6* 6 521,8	6 516,8 6 520 * 6 523,2	6 200,8 6 204 *1 6 207,2	6 202,2 6 205,4* 6 208,6	8 729 8 732,1 8 735,2 8 738,4 8 741,6	8 730,4 8 733,5 8 736,6 8 739,8 8 743	8 195 8 198,1 8 201,2 8 204,4 8 207,6	8 196,4 8 199,5 8 202,6 8 205,8 8 209	13 109 13 112,5 13 116 13 119,5 13 123	13 110,4 13 113,9 13 117,4 13 120,9 13 124,4	12 330 12 333,5 12 337 12 340,5 12 344	12 331,4 12 334,9 12 338,4 12 341,9 12 345,4	17 255 17 258,5 17 262 17 265,5 17 269	17 256,4 17 259,9 17 263,4 17 266,9 17 270,4	16 460 16 463,5 16 467 16 470,5 16 474	16 461,4 16 464,9 16 468,4 16 471,9 16 475,4	22 625,5 22 629 22 632,5 22 636 22 639,5	22 626,9 22 630,4 22 633,9 22 637,4 22 640,9	22 000 22 003,5 22 007 22 010,5 22 014	22 001,4 22 004,9 22 008,4 22 011,9 22 015,4	1 2 3 4 5
l	6 7 8 9 0	4 377,4 4 380,6 4 383,8 4 387 4 390,2	4 378,8 4 382 4 385,2 4 388,4 4 391,6	4 078,8 4 082 4 085,2 4 088,4 4 091,6	4 080,2 4 083,4 4 086,6 4 089,8 4 093					8 744,8 8 748 8 751,2 8 754,4 8 757,6	8 746,2 8 749,4 8 752,6 8 755,8 8 759	8 210,8 8 214 8 217,2 8 220,4 8 223,6	8 212,2 8 215,4 8 218,6 8 221,8 8 225	13 126,5 13 130 13 133,5 13 137 13 140,5	13 127,9 13 131,4 13 134,9 13 138,4 13 141,9	12 347,5 12 351 12 354,5 12 358 12 361,5	12 348,9 12 352,4 12 355,9 12 359,4 12 362,9	17 272,5 17 276 17 279,5 17 283 17 286,5	17 273,9 17 277,4 17 280,9 17 284,4 17 287,9	16 477,5 16 481 16 484,5 16 488 16 491,5	16 478,9 16 482,4 16 485,9 16 489,4 16 492,9	22 643 22 646,5 22 650 22 653,5 22 657	22 644,4 22 647,9 22 651,4 22 654,9 22 658,4	22 017,5 22 021 22 024,5 22 028 22 031,5	22 018,9 22 022,4 22 025,9 22 029,4 22 032,9	6 7 8 9 10
1	2 3 4	4 393,4 4 396,6 4 399,8 4 403 4 406,2	4 394,8 4 398 4 401,2 4 404,4 4 407,6	4 094,8 4 098 4 101,2 4 104,4 4 107,6	4 096,2 4 099,4 4 102,6 4 105,8 4 109					8 760,8 8 764 8 767,2 8 770,4 8 773,6	8 762,2 8 765,4 8 768,6 8 771,8 8 775	8 226,8 8 230 8 233,2 8 236,4 8 239,6	8 228,2 8 231,4 8 234,6 8 237,8 8 241	13 144 13 147,5 13 151 13 154,5 13 158	13 145,4 13 148,9 13 152,4 13 155,9 13 159,4	12 365 12 368,5 12 372 12 375,5 12 379	12 366,4 12 369,9 12 373,4 12 376,9 12 380,4	17 290 17 293,5 17 297 17 300,5 17 304	17 291,4 17 294,9 17 298,4 17 301,9 17 305,4	16 495 16 498,5 16 502 16 505,5 16 509	16 496,4 16 499,9 16 503,4 16 506,9 16 510,4	22 660,5 22 664 22 667,5 22 671 22 674,5	22 661,9 22 665,4 22 668,9 22 672,4 22 675,9	22 035 22 038,5 22 042 22 045,5 22 049	22 036,4 22 039,9 22 043,4 22 046,9 22 050,4	11 12 13 14 15
1 1 1 2	7 8 9	4 409,4 4 412,6 4 415,8 4 419 4 422,2	4 410,8 4 414 4 417,2 4 420,4 4 423,6	4 110,8 4 114 4 117,2 4 120,4 4 123,6	4 112,2 4 115,4 4 118,6 4 121,8 4 125					8 776,8 8 780 8 783,2 8 786,4 8 789,6	8 778,2 8 781,4 8 784,6 8 787,8 8 791	8 242,8 8 246 8 249,2 8 252,4 8 255,6	8 244,2 8 247,4 8 250,6 8 253,8 8 257	13 161,5 13 165 13 168,5 13 172 13 175,5	13 162,9 13 166,4 13 169,9 13 173,4 13 176,9	12 382,5 12 386 12 389,5 12 393 12 396,5	12 383,9 12 387,4 12 390,9 12 394,4 12 397,9	17 307,5 17 311 17 314,5 17 318 17 321,5	17 308,9 17 312,4 17 315,9 17 319,4 17 322,9	16 512,5 16 516 16 519,5 16 523 16 526,5	16 513,9 16 517,4 16 520,9 16 524,4 16 527,9	22 678 22 681,5 22 685 22 688,5 22 692	22 679,4 22 682,9 22 686,4 22 689,9 22 693,4	22 052,5 22 056 22 059,5 22 063 22 066,5	22 053,9 22 057,4 22 060,9 22 064,4 22 067,9	16 17 18 19 20
2 2 2 2 2	2 3 4	4 425,4 4 428,6 4 431,8 4 434,9*	4 426,8 4 430 4 433,2 4 436,3*	4 126,8 4 130 4 133,2 4 136,3*1	4 128,2 4 131,4 4 134,6 4 137,7*					8 792,8 8 796 8 799,2 8 802,4* 8 805,6	8 794,2 8 797,4 8 800,6 8 803,8* 8 807	8 258,8 8 262 8 265,2 8 268,4* 8 271,6	8 260,2 8 263,4 8 266,6 8 269,8* 8 273	13 179 13 182,5* 13 186 13 189,5 13 193	13 180,4 13 183,9* 13 187,4 13 190,9 13 194,4	12 400 12 403,5* 12 407 12 410,5 12 414	12 401,4 12 404,9* 12 408,4 12 411,9 12 415,4	17 325 17 328,5* 17 332 17 335,5 17 339	17 326,4 17 329,9* 17 333,4 17 336,9 17 340,4	16 530 16 533,5* 16 537 16 540,5 16 544	16 531,4 16 534,9* 16 538,4 16 541,9 16 545,4	22 695,5 22 699 * 22 702,5 22 706 22 709,5	22 696,9 22 700,4 * 22 703,9 22 707,4 22 710,9	22 070 22 073,5 * 22 077 22 080,5 22 084	22 071,4 22 074,9 * 22 078,4 22 081,9 22 085,4	21 22 23 24 25
2: 2: 2: 3:	7 8 9									8 808,8 8 812	8 810,2 8 813,4	8 274,8 8 278	8 276,2 8 279,4	13 196,5	13 197,9	12 417,5	12 418,9	17 342,5 17 346 17 349,5 17 353 17 356,5	17 343,9 17 347,4 17 350,9 17 354,4 17 357,9	16 547,5 16 551 16 554,5 16 558 16 561,5	16 548,9 16 552,4 16 555,9 16 559,4 16 562,9	22 713 22 716,5	22 714,4 22 717,9	22 087,5 22 091	22 088,9 22 092,4	26 27 28 29 30

<sup>\*</sup> Las frecuencias marcadas con un asterico son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

1 Véanse las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 136,3 y de 6 204 kHz en los números 1351E a 1351I.

#### SECCIÓN C

## Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias), en kHz

(Véase el punto 4 del presente apéndice)

Banda de	e 4 MHz	Banda de	e 6 MHz	Banda d	e 8 MHz	Banda de	e 12 MHz	Banda de	e 16 MHz	z Banda de 22 M		
Frecuen- cia por- tadora	Frecuen- cia asig- nada	Frecuen- cias por- tadoras	Frecuencias asignadas	Frecuen- cias por- tadoras	Frecuen- cias asig- nadas	Frecuen- cias por- tadoras	Frecuen- cias asig- nadas	Frecuen- cias por- tadoras	Frecuen- cias asig- nadas	Frecuencias portadoras	Frecuen- cias asig- nadas	
4 139,5	4 140.9	6 210,4 6 213,5	6 211,8 6 214,9	8 281,2 8 284,4	8 282,6 8 285,8	12 421 12 424,5 12 428	12 422,4 12 425,9 12 429,4	16 565 16 568,5 16 572	16 566,4 16 569,9 16 573,4	22 094.5 22 098 22 101.5 22 105 22 108.5	22 095.9 22 099.4 22 102.9 22 106.4 22 109.9	

#### ANEXO 46

## Adición de un nuevo apéndice (apéndice 17 Rev.) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

APÉNDICE 17 Rev.

Mar2

### Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz

(Véase el artículo 35)

La sección A del presente apéndice se aplicará desde el 1.º de enero de 1978. La sección B del presente apéndice se aplicará desde el 16 de julio de 1977; sin embargo, hasta el 1.º de enero de 1978, las frecuencias indicadas en dicha sección B podrán utilizarse simultáneamente con las indicadas en la sección C del apéndice 17 (véanse las Resoluciones  $N.^{os}$  Mar2 -2 y Mar2 - 12).

\* \*

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las dos secciones siguientes:

Sección A — Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz;

- Sección B Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias).
- 2. En el apéndice 17A se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.
- 3. A cada estación costera se le podrán asignar una o varias series de frecuencias de la sección A (salvo las frecuencias mencionadas en el párrafo 5 siguiente) que utilizará en lo posible asociadas por pares (véase el número 1355); cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.
- 4. Las frecuencias de la sección B están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinadas a las estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW. (Véase la Recomendación N.º Mar2 6.)
- 5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:
  - Canal N.º 421 en la banda de 4 MHz;
  - Canal N.º 606 en la banda de 6 MHz;
  - Canal N.º 821 en la banda de 8 MHz;
  - Canal N.º 1221 en la banda de 12 MHz;
  - Canal N.º 1621 en la banda de 16 MHz;
  - Canal N.º 2221 en la banda de 22 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A y B son frecuencias de trabajo.

- 6. a) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A y B, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17A. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.
  - b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión A3A y A3J. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión A3J la utilización de los canales N.ºs 401, 601, 801, 1201, 1601 y 2201.
- 7. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las secciones A y B, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.

### Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz

		Banda de	4 MHz		Ī		Banda de	e 6 MHz				Banda d	le 8 MHz				Banda de	e 12 MHz				Banda de	e 16 MHz				Banda de 2	22 MHz	
Canal N.º	Estacione	s costeras	Estacione	es de barco	Canal N.º	Estaciones	s costeras	Estacione	es de barco	Canal N.º	Estacione	es costeras	Estacione	es de barco	Canal N.º	Estacion	es costeras	Estacione	es de barco	Canal N.º	Estacione	es costeras	Estaciones	s de barco	Canal N.º	Estacione	s costeras	Estacione	es de barco
		Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	
401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426	4 357,4 4 360,5 4 363,6 4 366,7 4 369,8 4 372,9 4 376 4 379,1 4 382,2 4 385,3 4 388,4 4 391,5 4 394,6 4 397,7 4 400,8 4 403,9 4 407 4 410,1 4 413,2 4 416,3 4 419,4* 4 422,5 4 428,7 4 431,8 4 434,9	4 358,8 4 361,9 4 365 4 368,1 4 371,2 4 374,3 4 377,4 4 380,5 4 383,6 4 386,7 4 389,8 4 392,9 4 396 4 399,1 4 402,2 4 405,3 4 408,4 4 411,5 4 414,6 4 417,7 4 423,9 4 427 4 430,1 4 433,2 4 436,3	4 063 4 066,1 4 069,2 4 072,3 4 075,4 4 078,5 4 081,6 4 084,7 4 087,8 4 090,9 4 094 4 097,1 4 100,2 4 103,3 4 106,4 4 112,6 4 115,7 4 118,8 4 121,9 4 128,1 4 131,2 4 134,3 4 137,4 4 140,5	4 064,4 4 067,5 4 070,6 4 073,7 4 076,8 . 4 079,9 4 083 4 086,1 4 089,2 4 092,3 4 095,4 4 104,7 4 107,8 4 110,9 4 114 4 117,1 4 120,2 4 123,3 4 126,4* 4 135,7 4 138,8 4 141,9	601 602 603 604 605 606	6 506,4 6 509,5 6 512,6 6 515,7 6 518,8 6 521,9*	6 507,8 6 510,9 6 514 6 517,1 6 520,2 6 523,3*	6 200 6 203,1 6 206,2 6 209,3 6 212,4 6 215,5*2	6 201,4 6 204,5 6 207,6 6 210,7 6 213,8 6 216,9*	801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831	1	8 720,3 8 723,4 8 723,4 8 726,5 8 729,6 8 732,7 8 735,8 8 738,9 8 742 8 745,1 8 748,2 8 751,3 8 754,4 8 757,5 8 760,6 8 763,7 8 766,8 8 769,9 8 773 8 776,1 8 779,2 8 785,4 8 788,5 8 791,6 8 794,7 8 797,8 8 800,9 8 804 8 807,1 8 810,2 8 813,3	8 195 8 198,1 8 201,2 8 204,3 8 207,4 8 210,5 8 213,6 8 216,7 8 219,8 8 222,9 8 226 8 229,1 8 232,2 8 235,3 8 244,6 8 247,7 8 250,8 8 253,9 8 257,8 8 260,1 8 263,2 8 272,5 8 275,6 8 278,7 8 281,8 8 284,9 8 288	8 196,4 8 199,5 8 202,6 8 205,7 8 208,8 8 211,9 8 215 8 218,1 8 221,2 8 224,3 8 227,4 8 233,6 8 236,7 8 233,6 8 242,9 8 246 8 249,1 8 252,2 8 255,3 8 258,4* 8 261,5 8 267,7 8 270,8 8 273,9 8 277 8 280,1 8 283,2 8 289,4	1201 1202 1203 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214 1215 1216 1217 1218 1219 1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1227 1228 1229 1230 1231 1230	13 103,9 13 107 13 110,1 13 113,2 13 116,3 13 119,4 13 122,5 13 125,6 13 128,7 13 131,8 13 134,9 13 134,9 13 141,1 13 144,2 13 147,3 13 150,4 13 153,5 13 156,6 13 159,7 13 162,8 13 165,9 13 169 13 175,2 13 175,2 13 178,3 13 181,4 13 184,5 13 184,5 13 184,5 13 187,6	13 102,2 13 105,3 13 108,4 13 111,5 13 114,6 13 117,7 13 120,8 13 123,9 13 127 13 130,1 13 133,2 13 139,4 13 142,5 13 145,6 13 148,7 13 151,8 13 154,9 13 158 13 161,1 13 164,2* 13 167,3 13 170,4 13 173,5 13 176,6 13 179,7 13 182,8 13 189,9 13 199,1 13 195,2 13 198,3	12 330 12 333,1 12 336,2 12 339,3 12 342,4 12 345,5 12 348,6 12 351,7 12 354,8 12 357,9 12 361 12 364,1 12 367,2 12 370,3 12 373,4 12 376,5 12 379,6 12 382,7 12 385,8 12 399,1 12 404,4 12 407,5 12 410,6 12 413,7 12 416,8 12 419,9 12 423 12 426,1	12 331,4 12 334,5 12 337,6 12 340,7 12 343,8 12 346,9 12 350 12 353,1 12 356,2 12 359,3 12 362,4 12 365,5 12 368,6 12 371,7 12 374,8 12 377,9 12 381 12 387,2 12 390,3 12 399,6 12 402,7 12 405,8 12 408,9 12 412,1 12 418,2 12 421,3 12 424,4 12 427,5	1601 1602 1603 1604 1605 1606 1607 1608 1609 1610 1611 1612 1613 1614 1615 1616 1617 1618 1619 1620 1621 1622 1623 1624 1625 1626 1627 1628 1630 1631 1632 1633 1634 1635 1636 1637 1638 1639 1640 1641	17 232,9 17 236 17 239,1 17 242,2 17 245,3 17 248,4 17 251,5 17 254,6 17 257,7 17 260,8 17 267,1 17 270,1 17 273,2 17 276,3 17 279,4 17 282,5 17 285,6 17 288,7 17 291,8 17 294,9* 17 301,1 17 304,2 17 307,3 17 310,4 17 313,5 17 312,8 17 322,8 17 323,1 17 322,8 17 323,1 17 335,2 17 335,2 17 338,3 17 341,4 17 344,5 17 350,7 17 353,8 17 356,9	17 234,3 17 237,4 17 240,5 17 243,6 17 246,7 17 249,8 17 252,9 17 256 17 259,1 17 262,2 17 265,3 17 268,4 17 271,5 17 274,6 17 277,7 17 280,8 17 297,1 17 293,2 17 293,2 17 293,2 17 293,3 17 302,5 17 308,7 17 311,8 17 314,9 17 324,2 17 324,2 17 324,2 17 324,2 17 324,2 17 333,5 17 330,4 17 333,5 17 330,7 17 31,8 17 324,2 17 327,3 17 330,4 17 333,5 17 342,8 17 349,9 17 342,8 17 345,9 17 355,2 17 358,3	16 460 16 463,1 16 466,2 16 469,3 16 472,4 16 475,5 16 478,6 16 481,7 16 484,8 16 497,9 16 491 16 494,1 16 497,2 16 500,3 16 503,4 16 506,5 16 509,6 16 512,7 16 515,8 16 518,9 16 522 16 525,1 16 528,2 16 531,3 16 534,4 16 537,5 16 540,6 16 543,7 16 546,8 16 549,9 16 553,1 16 556,1 16 559,2 16 562,3 16 565,4 16 568,5 16 571,6 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 574,7 16 577,8 16 580,9 16 584	16 461,4 16 464,5 16 467,6 16 470,7 16 473,8 16 476,9 16 480, 16 483,1 16 486,2 16 492,4 16 495,5 16 498,6 16 501,7 16 504,8 16 507,9 16 511 16 514,1 16 517,2 16 520,3 16 523,4* 16 526,5 16 532,7 16 535,8 16 538,9 16 542 16 545,1 16 548,2 16 557,5 16 566,8 16 569,9 16 573 16 579,2 16 579,2 16 579,2 16 579,2 16 582,3	2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2244 2255 2266 2277 2278 2299 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2238 2237 2238 2238 2238 2239 2231 2231 2232 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2231 2231 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2238 2238 2239 2231 2231 2231 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2238 2238 2238 2238 2239 2230 2231 2231 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2238 2238 2238 2238 2239 2231 2231 2231 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2238 2239 2230 2231 2231 2231 2231 2231 2231 2231	22 605,3 22 608,4 22 611,5 22 614,6 22 617,7 22 620,8 22 623,9 22 627 22 630,1 22 636,3 22 639,4 22 642,5 22 645,6 22 648,7 22 651,8 22 654,9 22 661,1 22 664,2 22 667,3 22 670,4 22 679,7 22 682,8 22 689,2 22 695,2 22 698,3 22 701,4 22 704,5 22 704,5 22 707,6 22 710,7 22 713,8	22 597,4 22 600,5 22 603,6 22 606,7 22 609,8 22 612,9 22 616 22 619,1 22 622,2 22 625,3 22 631,5 22 634,6 22 637,7 22 640,8 22 643,9 22 647 22 650,1 22 653,2 22 656,3 22 668,7 22 671,8 22 674,9 22 678,3 22 684,2 22 687,3 22 690,4 22 699,7 22 702,8 22 705,9 22 715,2 22 718,3	22 000 22 003,1 22 006,2 22 009,3 22 012,4 22 015,5 22 018,6 22 021,7 22 024,8 22 027,9 22 031 22 034,1 22 037,2 22 040,3 22 043,4 22 046,5 22 052,7 22 055,8 22 052,7 22 055,8 22 068,2 22 071,3 22 074,4 22 077,5 22 080,6 22 083,7 22 086,8 22 093 22 096,1 22 099,2 22 102,3 22 105,4 22 108,5 22 111,6 22 114,7 22 114,7 22 114,7 22 117,8 22 120,9	22 001,4 22 004,5 22 007,6 22 010,7 22 013,8 22 016,9 22 020,2 22 023,1 22 026,2 22 029,3 22 032,4 22 035,5 22 038,6 22 041,7 22 044,8 22 047,9 22 051 22 054,1 22 057,2 22 060,3 22 066,5 22 066,5 22 072,7 22 075,8 22 078,9 22 082 22 085,1 22 088,2 22 091,3 22 094,4 22 097,5 22 100,6 22 103,7 22 110,6 22 113 22 116,1 22 119,2 22 122,3

<sup>\*</sup> Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en los números 1351E, 1351G, 1351H y 1351I.
 Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz en los números 1351F a 1351I.

SECCIÓN B

## Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz

(Véase el punto 4 del presente apéndice)

Banda de 4 MHz		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz		Banda de 12 MHz		Banda de 16 MHz		Banda de 22 MHz	
Fre- cuencia por- tadora	Fre- cuencia asig- nada	Fre- cuencias por- tadoras	Fre- cuencias asig- nadas	Fre- cuencias por- tadoras	Fre- cuencias asig- nadas	Fre- cuencias por- tadoras	Fre- cuencias asig- nadas	Fre- cuencias por- tadoras	Fre- cuencias asig- nadas	Fre- cuencias por- tadoras	Fre- cuencias asig- nadas
4 143,6	4 145	6 218,6 6 221,6	6 220 6 223	8 291,1 8 294,2		12 432,3	12 433,7	16 587,1 16 590,2 16 593,3	16 591,6	22 127,1 22 130,2 22 133,3	22 125,4 22 128,5 22 131,6 22 134,7 22 137.8

#### ANEXO 47

#### Revisión del apéndice 17A al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 17A al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

#### APÉNDICE 17A

#### Mar<sub>2</sub>

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz y entre 4 000 y 23 000 kHz

- 1. Potencia de la onda portadora:
  - a) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será:

### Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

- Transmisores de las estaciones costeras hasta el 1.º de enero de 1982 y transmisores de las estaciones de barco en servicio o que se instalen antes del 1.º de enero de 1982:
   16 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión:
- Transmisores de las estaciones costeras a partir del 1.º de enero de 1982 y transmisores de estaciones de barco instalados después del 1.º de enero de 1982: -18 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;

### Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

Transmisores de las estaciones costeras hasta el 1.º de enero de 1978 y transmisores de las estaciones de barco en servicio o que se instalen antes del 1.º de enero de 1978:
 16 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;

- Transmisores de las estaciones costeras a partir del 1.º de enero de 1978 y transmisores de estaciones de barco instalados después del 1.º de enero de 1978: -18 ± 2 dB con relación a la potencia de cresta de la emisión;
- b) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora será por lo menos de 40 dB inferior a la potencia de cresta de la emisión.
- 2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.
- 3. La banda de audiofrecuencia transmitida debe extenderse de 350 a 2 700 Hz y la variación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 dB.
- 4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:
  - a) Estaciones costeras: ±20 Hz;
  - b) Estaciones de barco:

### Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

- Tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1982: ±100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ±40 Hz;
- Tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1982: ±50 Hz;

#### Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

- Tolerancia aplicable a los transmisores en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1978:
   ±100 Hz; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ±40 Hz;
- Tolerancia aplicable a los transmisores que se instalen después del 1.º de enero de 1978: ±50 Hz.
- 5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

- 6. En el caso de emisiones de clase A3H, A3A o A3J, la potencia de toda emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia discreta, debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia de cresta máxima, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:
  - a) Transmisores en servicio o que se instalen antes del 1.º de enero de 1982¹;

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada <sup>2</sup> y la frecuencia asignada <sup>3</sup> (kHz)	Atenuación minima con relación a la potencia de cresta				
1,6 < ∆ ≤ 4,8	28 dB				
4,8 < ∆ ≤ 8	38 dB				
8 < Δ	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW				

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda 4 y a las radiaciones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro fuera de banda 5, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre si para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada.

### b) Transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982 :

Diferencia Δ entre la frecuencia de la emisión no deseada <sup>2</sup> y la frecuencia asignada <sup>3</sup> (kHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
1,5 < Δ ≤ 4,5	31 dB
$4.5 < \Delta \leqslant 7.5$	38 dB
7.5 < Δ	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda<sup>4</sup> y a las radiaciones no esenciales que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro fuera de banda<sup>5</sup>, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las administraciones reconocen la necesidad de reducir el nivel de las emisiones no deseadas y se esforzarán en consecuencia para que todos los transmisores de nuevo diseño de los que ellas sean responsables satisfagan los nuevos requisitos lo más pronto posible antes del 1.º de enero de 1982.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Emisión no deseada\*: Expresión que abarca las radiaciones 6 no esenciales y las emisiones fuera de banda <sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La frecuencia asignada es 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora (véase el número 445 A).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Emisión fuera de banda \*: Emisión en una frecuencia o varias frecuencias del espectro fuera de banda <sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Espectro fuera de banda (de una emisión)\*: Parte del espectro de densidad de potencia (o del espectro de potencia cuando el espectro consiste en componentes discretas) de una emisión fuera de la anchura de banda necesaria, con exclusión de las radiaciones no esenciales <sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Radiación no esencial (de una emisión radioeléctrica)\*: Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin afectar la transmisión de la información correspondiente: las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación no deseados que están distantes de la banda necesaria, están incluidos en las radiaciones no esenciales.

<sup>\*</sup> Estas definiciones han sido adoptadas únicamente en lo que se refiere al apéndice 17A.

#### ANEXO 48

#### Revisión del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

(MOD)

#### **APÉNDICE 18**

#### Mar2

# Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

(Véanse el número 287 y los artículos 27 y 35)

- Nota 1: Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes notas a) a q).
- Nota 2: Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones según lo dispuesto en el apéndice 18 Mar al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967 (véase la Resolución N.º Mar2 14).
- Nota 3: Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

Número del canal		3.8	Frecue de transi (MH	nisión	Entre	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Corres- pon-
		Notas	Estaciones de barco	Estaciones costeras	barcos	Una fre- cuencia	Dos fre- cuencias	Una fre- cuencia	Dos fre- cuencias	dencia pública
	60	j)	156,025	160,625			17		9	25
01		i)	156,050	160,650			10		15	8
	61		156,075	160,675			23		3	19
02			156,100	160,700			´8		17	10
	62		156,125	160,725			20		6	22
03		i)	156,150	160,750			9		16	9
	63	i)	156,175	160,775			18		8	24
04			156,200	160,800			11		14	7
	64		156,225	160,825			22		4	20
05			156,250	160,850			6		19	12
	65		156,275	160,875			21		5	21
06		h)	156,300		1					
	66		156,325	160,925			19		7	23
07			156,350	160,950			7		18	11
	67	n)	156,375	156,375	10	10		9		
08			156,400		2					
	68	p)	156,425	156,425		6		2		
09		0)	156,450	156,450	5	.5		12		
	69	p)	156,475	156,475	9	11		4		
10		n)	156,500	156,500	3	9		10		
	70	0)	156,525		6					
11		p)	156,550	156,550		3		1		
	71	p)	156,575	156,575		7		6		
12		p)	156,600	156,600		1		3		
	72	0)	156,625		7					
13		p)	156,650	156,650	4	4		5 _		
	73	n)	156,675	156,675	8	12		11		
14		p)	156,700	156,700		2		7		
	74	p)	156,725	156,725		8		8		
15		g) l)	156,750	156,750	12	14				
	75	m)		Banda de	guarda	156.7625	- 156,78	75 MHz		

Número		Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Corres-
1	del canal		Estaciones de barco	Estaciones costeras	barcos	Una fre- cuencia	Dos fre- cuencias	Una fre- cuencia	Dos fre- cuencias	dencia pública
16			156,800	156,800   156,800 LLAMADA Y SEGURIDAD						
	76	m)	Banda de guarda 156.8125 - 156.8375 MHz							
17		g) l)	156,850	156,850	13	13				
	77		156,875		11					
18		Ŋ	156,900	161,500			3		22	
	78		156,925	161,525			12		13	27
19		Ŋ	156,950	161,550			4		21	
	79	ſ)p)	156,575	161,575			14		1	
20		Ŋ	157,000	161,600			1		23	
	80	f) p)	157,025	161,625			16		2	
21		DU	157,050	156,050						
1				0			5		20	
├				161,650						20
<del></del>	81		157,075	161,675			15		10	28
22		Ŋ	157,100	161,700			2		24	
	82		157,125	161,725			13		11	26
23		i)	157,150	156,150 o 161,750						5
	83	i)	157,175	156,175 o 156,775						16
24			157,200	161,800						4
	84		157,225	161,825			24	_	12	13
25			157,250	161,850						3
	85		157,275	161,875		· <u> </u>				17
26			157,300	161,900						ı ı
	86	<i>q</i> )	157,325	161,925						15
27		7	157,350	161,950						2
	87		157,375	161,975						14
28			157,400	162,000						6
	88	j)	157,425	162,025						18

### **NOTAS REFERENTES AL CUADRO**

- a) Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias", "Movimiento de barcos" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales a fin de evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- c) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios entre barcos, operaciones portuarias y movimiento de barcos para uso de las aeronaves ligeras y helicópteros que deseen comunicar con barcos o con estaciones costeras que participen en operaciones cuyo objetivo primordial sea el apoyo a la navegación, en las condiciones especificadas en los números 952, 952A, 952B, 952C, 952D, y 952E. Sin embargo la utilización de los canales compartidos con la correspondencia pública estará sujeta al acuerdo previo entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- d) Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsímil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- e) Excepto en los Estados Unidos de América, los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- f) Los canales de dos frecuencias del servicio de operaciones portuarias (18, 19, 20, 21, 22, 79 y 80) podrán ser empleados para la correspondencia pública, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- g) Hasta el 1.º de enero de 1983, en los canales 15 y 17, la potencia radiada aparente de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 1 vatio.

- h) La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véase el número 953) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- i) En Francia y en Bélgica, las frecuencias 156,050 MHz, 156,150 MHz y 156,175 MHz se utilizan en los canales 01, 03 y 63 respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21, 23 y 83, respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública con una separación de 1 MHz entre las frecuencias de transmisión y de recepción. Esas disposiciones especiales dejarán de utilizarse a más tardar el 1.º de enero de 1983.
- j) Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda y puedan ser afectados.
- k) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las radiocomunicaciones en aguas interiores, según lo especificado en el número 287.
- 1) Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para las comunicaciones a bordo, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales (véase, no obstante, la Recomendación N.º Mar2 11).
- m) Esta banda de guarda se aplicará a partir del 1.º de enero de 1983 (véanse los números 1363 y 1363.1).
- n) Estas frecuencias podrán también utilizarse, en caso necesario, en la zona marítima europea y en Canadá (canales 10, 67, 73) por cada administración interesada, para comunicaciones entre estaciones de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrestres participantes en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento y contra la contaminación en zonas locales, en las condiciones especificadas en los números 952, 952A, 952B, 952C, 952D y 952E.
- Las tres primeras frecuencias a utilizar de preferencia para los fines indicados en la nota c) son las de 156,450 MHz (canal 09), 156,525 MHz (canal 70) y 156,625 MHz (canal 72).

- p) Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 13, 14, 74, 79 y 80) deberán ser utilizados de preferencia por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán asignarse al servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaría en una zona determinada.
- q) Este canal (86) podrá ser utilizado como canal de llamada, en el caso de que fuera preciso en un sistema de radiotelefonia automática que hubiese recomendado el C.C.I.R.

### Revisión del apéndice 19 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 19 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD

### APÉNDICE 19

#### Mar2

## Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

(Véanse los artículos 28 y 35, el apéndice 18 y la Resolución N.º Mar2 – 14)

- 1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).
- 2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a ±5 kHz. En ningún caso excederá de +5 kHz.
- 3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millonésimas [véase la nota n) del apéndice 3].
- 4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.
- 5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
- 6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio.

## Adición de un nuevo apéndice (apéndice 19A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

#### APÉNDICE 19A

#### Маг2

# Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz

(Véanse los números 318B y 318C)

- 1. Se procurará que los equipos estén provistos del número suficiente de canales para conseguir un servicio satisfactorio en la zona prevista.
- 2. La potencia radiada aparente se limitará al minimo necesario para obtener un servicio satisfactorio; en ningún caso podrá ser superior a 2 vatios. Cuando sea posible en la práctica, los equipos irán provistos de un dispositivo adecuado que permita reducir fácilmente la potencia de salida en, por lo menos, 10 dB.
- 3. Cuando los equipos se instalen en puntos fijos de los barcos, la altura de la antena no debe sobrepasar el nivel del puente en más de 3,50 metros.
- 4. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).

- 5. La desviación de frecuencia no excederá de ±5 kHz.
- 6. La tolerancia de frecuencias es de 5 millonésimas.
- 7. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.
- 8. Las señales de telemando, telemedida, y otras señales distintas de las telefónicas se codificarán para reducir al mínimo la posibilidad de que las señales interferentes accionen los dispositivos correspondientes.
- 9. Si fuera preciso emplear repetidores a bordo de un barco, deberán utilizarse los pares de frecuencias siguientes (véase también el número 318C):

457,525 MHz y 467,525 MHz 457,550 MHz y 467,550 MHz 457,575 MHz y 467,575 MHz

### Revisión del apéndice 20B al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 20B al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

(MOD)

#### APÉNDICE 20B

#### Маг2

## Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa

(Véanse los artículos 28, 28B, 29, 29A y 32)

Los aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa del servicio móvil marítimo deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Los aparatos deben poder funcionar con las señales del alfabeto telegráfico internacional N.º 2 con una velocidad de modulación de 50 baudios, y suministrar a la salida señales del mismo tipo, adecuadas para su retransmisión por la red telegráfica pública;
- b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico no excederá de 100 baudios;
- c) Se utilizará la clase de emisión F1 con un desplazamiento de frecuencia de 170 Hz (Nota 1);
- d) La tolerancia de frecuencia de la señal transmitida será de ±40 Hz para las estaciones de barco y de ±15 Hz para las estaciones costeras. (Nota 2, Nota 3 y Nota 4);

- e) La frecuencia superior emitida corresponderá a "trabajo" (arranque), y la frecuencia inferior corresponderá a "reposo" (parada), de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación pertinente del C.C.I.R.;
- f) Cuando se utilicen sistemas de control de errores, se procurará que el aparato esté provisto de un dispositivo sencilio que penga en cortocircuito el sistema de control de errores, a fin de permitir la transmisión y recepción, por el trayecto radioeléctrico, de señales no corregidas que sean de conformidad con lo indicado en a);
- g) Cuando se emplee un sistema de detección y corrección de errores para la telegraña de impresión directa en el servicio móvil marítimo, se empleará un sistema ARQ de 7 unidades o un sistema de diversidad en el tiempo de 7 unidades con corrección e indicación de errores sin canal de retorno, utilizando el mismo código. Se procurará que las restantes características técnicas del equipo de detección y corrección de errores se ajusten a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;
- h) Cuando una estación esté equipada de un sistema de llamada selectiva conforme con lo dispuesto en el apéndice 20C, y de un sistema de telegrafía de impresión directa conforme con lo dispuesto en el presente apéndice y utilice una señal de llamada de dos bloques, deberá tener asignado el mismo número de identificación o de llamada selectiva para ambos sistemas de acuerdo con los números 749A y 783H;
- i) En el caso de una estación equipada de un sistema de telegrafía de impresión directa conforme con las disposiciones del presente apéndice y que utilice una señal de llamada de dos bloques, pero que no tenga asignado un número de llamada de conformidad con lo dispuesto en los números 749A y 783H, se procurará asignarle este número para su sistema de impresión directa;

- j) La conversión del número de identificación numérica en combinaciones de 28 bitios (4 caracteres) deberá efectuarse con arreglo a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.
- Nota 1: Cuando la modulación por desplazamiento de frecuencia se realiza aplicando señales de audiofrecuencia a la entrada de un transmisor de banda lateral única, se procurará reducir suficientemente la portadora residual de la emisión de banda lateral única. Además, una elección apropiada de la audiofrecuencia central reducirá al mínimo la posibilidad de que la portadora residual cause interferencia en canales cercanos. Por esta razón, algunas administraciones han elegido 1 700 Hz como frecuencia central.
- Nota 2: Para fines operacionales, se procurará que el equipo receptor asociado sea compatible con la estabilidad de los transmisores.
- Nota 3: Estas tolerancias son aplicables a los equipos que se instalen después del 1.º de enero de 1976, y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985. Para los transmisores de las estaciones de barco instalados antes del 2 de enero de 1976, la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos) y para los transmisores de las estaciones costeras la tolerancia es de 40 Hz.
- Nota 4: Quizá sea conveniente aplicar tolerancias más estrictas, según el método de explotación del servicio y el equipo empleado.

## Revisión del apéndice 20C al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 20C al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El párrafo 3 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 3. Una señal especial "llamada a todos los barcos", destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada selectiva, comprenderá la transmisión continua de la serie de once audiofrecuencias indicada en el punto 1.2.1. Las características de los impulsos de audiofrecuencia se ajustarán a lo indicado en los puntos 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de 17 ms ±1 ms; el intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms. Se procurará que la duración total de esta señal "llamada a todos los barcos" sea como mínimo de cinco segundos.

## Adición de un nuevo apéndice (apéndice 20D) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 20C del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

ADD

### APÉNDICE 20D

#### Mar2

### Sistemas de compresores expansores acoplados

(Véanse la sección I del artículo 35 y el apéndice 17A)

Cuando se utilicen sistemas de compresores expansores acoplados en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico:

- a) las características de los equipos compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;
- b) para obtener una calidad de funcionamiento óptima, las características del equipo radioeléctrico de banda lateral única utilizado en combinación con sistemas de compresores expansores acoplados deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 17A y además se procurará que se ajusten a las condiciones siguientes:
  - 1. La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones costeras en periodos cortos (unos 15 minutos) deberá ser de ±2 Hz;
  - La estabilidad de frecuencia de los transmisores de las estaciones de barco en periodos cortos (unos 15 minutos) debe ser de ±5 Hz;

- 3. Para que la estabilidad de la ganancia total sea suficiente durante una comunicación, se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia de un extremo a otro entre ±2 Hz en los receptores de las estaciones costeras; análogamente se deben prever dispositivos que permitan mantener el error de frecuencia entre ±5 Hz, en los receptores de las estaciones de barco:
- 4. La variación máxima de amplitud admisible para el transmisor en la banda de audiofrecuencias de 350 a 2 700 Hz debe ser de 6 dB y la diferencia de tiempo de propagación (retardo diferencial) no debe exceder de 3 milisegundos. Asimismo el receptor debe responder, como mínimo, a las mismas normas de funcionamiento;
- 5. Cuando no se utilice la portadora piloto de una emisión de clase A3A para suministrar una señal continua destinada al control de frecuencia y al de ganancia del receptor, por ejemplo en el caso de una emisión de clase A3J, el procedimiento inicial de sintonización requerirá la transmisión, durante un breve periodo de un tono de referencia adecuado, (por ejemplo 1 000 Hz ±1 Hz) con un nivel de -10 dBm0 ± 0,5 dB aproximadamente;
- Cuando se desee utilizar inversores u otros dispositivos de secreto, debe tenerse en cuenta que el límite superior de audiofrecuencia del canal telefónico es de 2 380 Hz.

### Revisión del apéndice 21 al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 21 al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

(véase la página 294)

MOD

### **APÉNDICE 21**

### Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo

(Véase el artículo 40)

Cuenta entre el país A y el país B

relativa al tráfico radiotelegráfico radiotelefónico

cursado por conducto de las estaciones terrestres del país A durante el mes de ...

Fecha	Origen	Estación terrestre	Destino	Número de		Haber o Debe del país A en francos oro		Obser- vaciones
				Palabras	Minutos	Haber	Debe	
							,	
,								
Total								
Saldo adeudado al país * francos oro								

<sup>\*</sup> A o B, según corresponda.

## Adición de un nuevo apéndice (apéndice 21A) al Reglamento de Radiocomunicaciones

A continuación del apéndice 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo apéndice siguiente:

(véase la página 296)

ADD

### **APÉNDICE 21A**

Mar2

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo

(véase el artículo 40A)

Cuenta entre el pais A y el pais B

relativa al tráfico { radiotelegráfico radiotelefónico radiotélex

cursado por intermedio de las estaciones costeras del país A durante el mes de . . . . .

Fecha	Estación costera	Origen	Distintivo de llamada	Destino	Número de		Categoria	Haber o Debe del pais A en francos oro		Observa-
	costera				Palabras	Minutos	Cat	Haber	Debe	
Total										
Saldo	Saldo adeudado al pais* francos oro									

<sup>\*</sup> A o B, según corresponda.

## Revisión del apéndice 25 MOD al Reglamento de Radiocomunicaciones

El apéndice 25 MOD al Reglamento de Radiocomunicaciones se revisa como siguie:

MOD

### APÉNDICE 25 Mar2

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

(Véanse los números 448 y 457 del Reglamento de Radiocomunicaciones y el apéndice 17 Rev.)

- Nota a): Las frecuencias indicadas en la columna (1) son frecuencias asignadas (véase el número 85) conforme figuran en el apéndice 17
  Rev. al Reglamento de Radiocomunicaciones. Cada frecuencia va seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia portadora, así como del número del canal. (Véase la sección A del apéndice 17 Rev. al Reglamento de Radiocomunicaciones.)
- Nota b): Las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre

4 000 y 23 000 kHz, deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio. En ningún caso deben emplear una potencia de cresta superior a 10 kW por canal. (Véase el número 1351C del Reglamento de Radiocomunicaciones.)

Nota c): La puesta al día del plan que figura en el presente apéndice se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9B del Reglamento de Radiocomunicaciones, que se reproduce en Anexo.

Columna 1	Columna 2	Columna 3		
Frecuencia asignada (frecuencia portadora) (número del canal)	Pais o zona	Observaciones		

Nota de la Secretaría General:

El apéndice 25 Mar2 es publicado en fasciculo aparte que contiene también el texto del Artículo 9B del Reglamento de Radiocomunicaciones al que se hace referencia en la nota c) que precede.

### REVISIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES<sup>1</sup>

En su Recomendación N.º Mar 6, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de asuntos referentes al servicio móvil marítimo, celebrada en Ginebra en 1967, recomendó:

- 1. que se convocara una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada de:
  - establecer, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas que comprendiera los canales del actual apéndice 25 y los nuevos canales en ondas decamétricas puestos a disposición de la radiotelefonía marítima;
  - modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;
  - 2. que esta conferencia se reuniera en 1973;
- 3. que el Consejo de Administración fijara la fecha y el lugar exactos de celebración de la conferencia, de acuerdo con el número 64 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;
- 4. que esa conferencia fuera precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número 73 de dicho Convenio.

En su 25.ª reunión (1970), el Consejo de Administración, después de haber consultado con los Miembros de la Unión, decidió en su Resolución N.º 678, que la conferencia se celebrara a principios de 1974, y que los trabajos de la reunión preparatoria mencionada en la Recomendación N.º Mar 6, fueran reemplazados por los estudios efectuados por la I.F.R.B. y por las Comisiones de estudio competentes del C.C.I.R.

<sup>&#</sup>x27;Se trata del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, tal como ha sido parcialmente revisado por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967).

En su 26.ª reunión (1971), el Consejo de Administración encargó al Secretario General que solicitara la opinión de las administraciones sobre el contenido del Orden del día de la conferencia, así como sus eventuales sugerencias de adición de puntos determinados en el mencionado Orden del día

En su 27.ª reunión (1972), el Consejo de Administración examinó las contestaciones de las administraciones a la encuesta efectuada-por el Secre tario General, adoptó la Resolución N.º 704, que contenía el Orden del día de la conferencia y precisaba igualmente que la conferencia debia reunirse el 22 de abril de 1974, por un periodo no superior a siete semanas.

\* \*

Reunida en consecuencia en la fecha fijada, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas ha examinado y revisado, de conformidad con su orden del día, las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones. El detalle de la revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones figura en los Anexos RA 1 a 15 adjuntos.

Las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de enero de 1976, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión.

\* \*

Al firmar la presente revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

\* \*

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las reciba, a los Miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los delegados de los Miembros de la Unión representados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974, suscriben, en nombre de sus países respectivos, la presente revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, cuyo único ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del que se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Miembros de la Unión.

Hecho en Ginebra, a 8 de junio de 1974.

### (Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después de la revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones son las mismas que las que siguen después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones (véanse las páginas 5 a 38), exceptuadas las de los Estados Unidos de América y de los Territorios de los Estados Unidos de América que no firmaron la revisión de dicho Reglamento Adicional).

### ANEXO RA 1

## Revisión del artículo 1 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 1 del Reglamento Adicional de radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2

Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en los servicios distintos al servicio móvil marítimo

#### ANEXO RA 2

### Adición de un nuevo artículo (artículo 1A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 1 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 1A

### Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

- 2004A § 1. Siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no Mar2 dispongan otra cosa, las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los protocolos a ellos anexos, se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
- 2004B § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, Mar2 los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
- **2004C** (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Inter-Mar2 nacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.
- 2004D § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como Mar2 indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el Nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.

### ANEXO RA 3

## Revisión del artículo 4 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 4 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2

Tasas de los radiotelegramas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo

### ANEXO RA 4

## Adición de un nuevo artículo (artículo 4A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 4 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 4A

## Tasas de los radiotelegramas en el servicio móvil marítimo

### Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

2062AA § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino Mar2 sea una estación móvil, comprenderá, según los casos:

2062AB Mar2  a) la tasa o tasas de la estación móvil que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;

2062AC Mar2  b) la tasa o tasas terrestres (véase el número 2062AJ) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2062AD

c) la tasa de línea;

Mar2

2062AE Mar2 d) la tasa accesoria correspondiente a los telegramas con servicios especiales solicitados por el expedidor.

2062AF § 2.(1) La tasa terrestre y la tasa de la estación móvil, así como la Mar2 de línea se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa mínima correspondiente a siete palabras.

- 2062AG (2) De conformidad con el artículo 43 del Convenio, la tarifa Mar2 se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en los dos sentidos por la misma vía.
- 2062AH (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las Mar2 tasas que fijen.
- 2062AI § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre inter-Mar2 mediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.
- 2062AJ (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos Mar2 estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa de línea correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.
- 2062AK § 4. El servicio de retransmisión por estaciones móviles se rige Mar2 por el artículo 10A del presente Reglamento.
- 2062AL § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país determinado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de la que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa de línea por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.
- 2062AM § 6.(1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas Mar2 internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 30 del Convenio de Málaga — Torremolinos (1973).

**2062AN** (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total Mar2 o parcialmente:

- en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o
- en una de las lenguas del país del que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

**2062AO** § 7. Se cobrará el expedidor la tasa total de los radiotelegramas, Mar2 con excepción:

2062AP

a) de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la llegada (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.);

2062AQ Mar2  b) de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;

2062AR Mar2 c) de las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número 2062AN); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2062AS § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas nece-Mar2 sarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2062AT § 9. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de Mar2 las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de las estaciones móviles correspondientes a los radio-

telegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número 2011). Dichas tasas serán las normales que hayan notificado la administración o las administraciones consideradas.

- 2062AU § 10.(1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de Maz2 detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.
- 2062AV (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente Mar2 en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.
- 2062AW (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de Mar2 modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías competidoras.
- 2062AX (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas pro-Mar2 cedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número 2062AU.
- 2062AY (5) Las disposiciones de los números 2062AU a 2062AX no Mar2 admiten excepción alguna.

### Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida

- A. Radiotelegramas de interés general inmediato
- 2062AZ § 11. Las disposiciones de los números 2046 a 2051 son apli-Mar2 cables al servicio móvil marítimo.
  - B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos
- 2062BA § 12. Las disposiciones del número 2052 son aplicables al ser-Mar2 vicio móvil marítimo.

## C. Radiotelegramas meteorológicos

2062BB § 13. Las disposiciones de los números 2053 a 2057 son apli-Mar2 cables al servicio móvil marítimo.

### D. Radiotelegramas de prensa

- 2062BC § 14. Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegra-Mar2 mas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.
- 2062BD § 15. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotele-Mar2 gramas de prensa será de catorce.
- 2062BE § 16.(1) Las tasas terrestres y de las estaciones móviles se reducirán Mar2 en un 50%. Para estos radiotelegramas deberán tenerse en cuenta las condiciones de admisión previstas en las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa de línea igual a la mitad de la tasa de línea aplicable a un radiotelegrama ordinario.
- 2062BF (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto Mar2 de aquél al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.
  - E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949
- 2062BG § 17. (1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas Mar2 en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el número 4 del anexo del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973), teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., y llevarán la indicación de servicio RCT colocada delante de la dirección.

2062BH (2) La tasa terrestre y la de la estación móvil de los radiotele-Mar2 gramas que lleven la indicación de servicio RCT se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.).

## Revisión del artículo 5 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 5 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil aeronáutico

## Adición de un nuevo artículo (artículo 5A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 5 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 5A

### Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo

### Sección I. Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de linea

2087AA § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo se aplicarán las siguientes reglas:

La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya proce-2087AB § 2. Mar2 dencia o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2087AC Mar <sup>2</sup>	a)	la tasa o tasas de la estación móvil de origen o de des- tino, o de ambas estaciones;
2087AD Mar2	<i>b)</i>	la tasa o tasas terrestres (véase el número 2087AL) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;
2087AE Mar2	c)	la tasa o tasas de linea;
2087AF Mar2	d)	la tasa suplementaria correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véanse los números 2087AV a 2087AZ).

- 2087AG § 3. (1) Si no hay tasas uniformes aplicables a las estaciones terresMar2 tres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las conferencias
  radiotelefónicas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas,
  de ondas decamétricas y de ondas métricas. Las conferencias de tres
  minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese
  superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros
  minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto
  se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la
  tasa aplicada por tres minutos.
- 2087AH (2) En el caso de conferencias radiotelefónicas procedentes de Mar2 un país determinado o destinadas al mismo, encaminadas por las estaciones terrestres de dicho país, se notificarán al Secretario General las tasas de transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país, en francos oro.
- 2087AI (3) La tasa de la estación móvil será, en principio, la misma Mar2 para las estaciones móviles de igual nacionalidad. Si no hay tasas uniformes aplicables a estaciones móviles de igual nacionalidad, podrán fijarse diferentes tasas de estación móvil por conferencias radiotelefónicas establecidas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, decamétricas o métricas.
- 2087AJ (4) Las tasas terrestres y las de las estaciones móviles por las Mar2 conferencias radiotelefónicas se expresarán en francos oro; las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.
- 2087AK § 4. (1) Cuando en una conferencia radiotelefónica se utilice única-Mar2 mente una sola estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la conferencia radiotelefónica fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.
- 2087AL (2) Siempre que, a petición de la persona que pide la Mar2 conferencia radiotelefónica, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias en una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de línea entre las dos estaciones terrestres.

- 2087AM § 5. (1) Cuando se celebre la conferencia por conducto de una Mar2 estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la conferencia radiotelefónica al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la conferencia. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.
- 2087AN (2) La duración tasable de una conferencia radiotelefónica Mar2 entre dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que proceda la llamada.
- 2087AO § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas impu-Mar2 tables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.
- 2087AP (2) Con el fin de simplificar los procedimientos contables y de Mar2 explotación, las administraciones podrán decidir que no se percibirá ninguna tasa cuando, por las causas que sean, no se establezca la comunicación pedida.
- 2087AQ (3) Sin embargo, las administraciones podrán decidir la per-Mar2 cepción de tasas cuando dichas causas no sean imputables al servicio. En tal caso, la base de tasación se notificará al Secretario General para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- 2087AR (4) Cuando, en el curso de una conferencia radiotelefónica, los Mar2 interlocutores tropiecen con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.
- 2087AS § 7. La tasa total por una conferencia radiotelefónica se per-Mar2 cibirá normalmente por la estación solicitante, salvo en el caso de las conferencias de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.

- 2087AT § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas nece-Mar2 sarias para tasar las conferencias radiotelefónicas. No obstante, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.
- 2087AU § 9. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nue-Mar2 vas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números 2062AU a 2062AY.

#### Sección II. Sobretasas

- 2087AV § 10. Salvo arreglos vigentes entre las administraciones y/o Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, se percibirán sobretasas por las conferencias personales (desde la estación móvil a tierra) y de cobro revertido (siempre que se admita esta última categoría).
- 2087AW § 11.(1) Las tasas de estas conferencias especiales podrán calcularse Mar2 tomando como base exclusivamente la tasa de línea.
- 2087AX (2) No obstante, las administraciones podrán calcular la tasa Mar2 de estas conferencias especiales tomando como base la tasa global de una conferencia de tres minutos de duración.
- 2087AY (3) En cualquiera de los dos casos, la cantidad se calculará Mar2 sobre la base aplicada en la relación internacional normal correspondiente.
- 2087AZ (4) Siempre que la petición de una conferencia radiotelefónica
   Mar2 sujeta al pago de una sobretasa (por ejemplo, una conferencia de cobro revertido) vaya acompañada de una petición de conferencia personal, sólo se percibirá una sobretasa.

# Adición de un nuevo artículo (artículo 5B) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 5A del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 5B

# Tasas de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo

### Sección I. Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea

2087BA § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo se aplicarán las siguientes reglas:

2087BB § 2. La tasa de una comunicación radiotélex cuya procedencia Mar2 o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2087BC a) la tasa o tasas de la estación móvil que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas Маг2 estaciones: 2087BD b) la tasa o tasas terrestres que correspondan a la Mar2 estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión: 2087BE c) la tasa o tasas de línea; Mar2 2087RF d) la tasa correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véanse los números 2087BW a Mar2 2087BZ).

- 2087BG § 3. (1) Si no deben aplicarse tasas uniformes con respecto a las Mar2 estaciones terrestres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las comunicaciones radiotélex en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, de ondas decamétricas y de ondas métricas. La tasa de una comunicación radiotélex manual o semiautomática se fija según su duración. Por las comunicaciones de tres minutos o menos se percibirá la tasa correspondiente a 3 minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el período que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de un minuto se tasará como si fuera un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa/aplicada por tres minutos.
- 2087BH (2) Las comunicaciones radiotélex automáticas deberán Mar2 tasarse empleando uno de los dos métodos siguientes teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.:
  - a) tasación minuto por minuto;
  - tasación por impulsos periódicos del tipo utilizado en el servicio automático nacional.
- 2087BI (3) En el caso de comunicaciones radiotélex procedentes de un Mar2 país determinado o destinadas al mismo, encaminadas por las estaciones terrestres de dicho país, se notificarán al Secretario General las tasas de transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país, en francos oro.
- 2087BJ (4) La tasa de la estación móvil será, en principio, la misma Mar2 para las estaciones móviles de igual nacionalidad. Si no se aplican tasas uniformes a estaciones móviles de igual nacionalidad, podrán fijarse diferentes tasas de estación móvil para las comunicaciones radiotélex establecidas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, decamétricas o métricas.
- 2087BK (5) Las tasas terrestres y de estación móvil por una comuni-Mar2 cación radiotélex se expresarán en francos oro; las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

- 2087BL § 4. (1) Cuando en una comunicación radiotélex se utilice una sola Mar2 estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la comunicación radiotélex fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.
- 2087BM (2) Siempre que, a petición de la persona que pide una comuni-Mar2 cación radiotélex, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de la comunicación entre las dos estaciones terrestres.
- 2087BN § 5.(1) Cuando se curse una comunicación radiotélex por con-Mar2 ducto de una estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la comunicación al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la comunicación. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.
- 2087BO (2) La duración tasable de una comunicación radiotélex entre Mar2 dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que procede la llamada.
- 2087BP § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas impu-Mar2 tables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación radiotélex pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.
- 2087BQ (2) Con el fin de simplificar los procedimientos contables y de Mar2 explotación, las administraciones podrán decidir que no se percibirá ninguna tasa cuando, por las causas que sean, no se establezca la comunicación pedida.
- 2087BR (3) Sin embargo, las administraciones podrán decidir la per-Mar2 cepción de tasas cuando dichas causas no sean imputables al servicio. En tal caso, la base de tasación se notificará al Secretario General para su inclusión en la Lista de estaciones costeras.

- 2087BS (4) Cuando, en el curso de una comunicación radiotélex, se Mar2 tropiece con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la comunicación se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión hayan sido satisfactorias.
- 2087BT § 7. La tasa total de las comunicaciones radiotélex se percibirá Mar2 normalmente por la estación solicitante, salvo en el caso de las comunicaciones de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.
- 2087BU § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas nece-Mar2 sarias para tasar las comunicaciones radiotélex. No obstante estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.
- 2087BV § 9. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nue-Mar2 vas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números 2062AU a 2062AY.

#### Sección II. Sobretasas

- 2087BW § 10. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, se percibirán sobretasas por los servicios accesorios que puedan admitirse.
- 2087BX § 11.(1) Las tasas de servicios accesorios podrán calcularse Mar2 tomando como base exclusivamente la tasa de línea por la red general.
- 2087BY (2) No obstante, las administraciones podrán calcular la tasa Mar2 de los servicios accesorios tomando como base la tasa global de una comunicación de tres minutos de duración.
- 2087BZ (3) En cualquiera de los dos casos, la cantidad se calculará Mar2 sobre la base aplicada en la relación internacional normal correspondiente.

# Revisión del artículo 6 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 6 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2

Cartas radioaéreas

# Adición de un nuevo artículo (artículo 6A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 6 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 6A

#### Cartas radiomarítimas

2106A § 1. Cada administración podrá organizar un servicio de cartas Mar2 radiomarítimas entre sus estaciones terrestres y las estaciones de barco en alta mar. Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre las estaciones de barco y las estaciones terrestres. Su encaminamiento, en la parte terrestre, podrá hacerse:

2106B Mar<sup>2</sup> a) totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o aérea);

2106C Mar2  excepcionalmente, por telégrafo y, en este caso, su entrega estará sujeta a los plazos fijados para los telegramas-carta.

- 2106D § 2. En el servicio móvil no se permite la retransmisión Mar2 radioeléctrica de las cartas radiomarítimas.
- 2106E § 3. Sólo podrán enviarse cartas radiomarítimas a las localida-Mar2 des del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a menos que en el Nomenclátor de estaciones costeras se indique que la estación interesada acepta dicho tráfico para su transmisión por correo a localidades de otros países.
- 2106F § 4. Las cartas radiomaritimas llevarán la indicación de servicio Mar2 SLT. Esta indicación, precederá a la dirección.

- 2106G § 5. Salvo las disposiciones en contrario contenidas en el pre-Mar2 sente artículo, podrán aceptarse las cartas radiomarítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. relativas a los telegramascarta.
- 2106H § 6. Se admiten servicios telegráficos especiales a condición de Mar2 que los acepten las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
- 21061 § 7. La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de Mar2 averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Las direcciones convenidas o abreviadas podrán admitirse cuando, excepcionalmente, las cartas radiomarítimas se encaminen por vía telegráfica, en la parte terrestre del recorrido.
- 2106J § 8. (1) La tasa terrestre comprenderá la tasa postal (por correo Mar<sup>2</sup> ordinario o aéreo) que haya de percibirse por el encaminamiento en el país de que dependa la estación terrestre. Podrá percibirse una sobretasa cuando el punto de destino se encuentre en un país distinto de aquel de que dependa la estación terrestre.

2106K (2) A estas tasas podrán añadirse, en su caso:

Mar2

2106L Mar2  las tasas correspondientes a los servicios accesorios autorizados y, si hubiere lugar, la tasa adicional mencionada en el número 2106J;

2106M Mar2  la tasa de línea cuando el encaminamiento por la parte terrestre del recorrido se efectúe, excepcionalmente, por telégrafo.

- 2106N § 9. Las cartas radiomarítimas se colocarán, a los efectos de Mar2 transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes; las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito, se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.
- 21060 § 10. Las reglas normales de contabilidad de las radiocomuni-Mar2 caciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas.
- 2106P § 11. (1) Cuando una carta radiomarítima no llegue a su destino por Mar2 causa del servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hubieren efectuado.

2106Q (2) Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a Mar2 deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta radiomarítima, así como en los casos previstos en el artículo 12 del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

# Revisión del artículo 7 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 7 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas, excepto en el servicio móvil marítimo

# Adición de un nuevo artículo (artículo 7A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 7 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

### ARTÍCULO 7A

# Telegramas con servicios especiales en el servicio móvil marítimo

2123A Se admiten los telegramas con servicios especiales a con-Mar2 dición de que los acepten las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

# Revisión del artículo 8 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El artículo 8 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

El número 2127 queda sustituido por el nuevo texto siguiente:

MOD 2127 § 3. En la mañana del día siguiente a aquel en que un radiotelemar2 grama, destinado a una estación móvil, sea considerado por la estación
terrestre como no entregado, ésta avisará a la oficina de origen, que a
su vez lo notificará al expedidor, a quien le serán reembolsadas la tasa
de la estación móvil y las tasas por los servicios telegráficos especiales
no efectuados.

## Revisión del artículo 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2 Retransmisión por estaciones móviles excepto en el servicio móvil marítimo

# Adición de un nuevo artículo (artículo 10A) al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

A continuación del artículo 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones agréguese el nuevo artículo siguiente:

ADD Mar2

## ARTÍCULO 10A

### Retransmisión de oficio por estaciones del servicio móvil marítimo

- 2158A § 1. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar la estación mó-Mar2 vil destinataria de un radiotelegrama, podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.
- 2158B (2) Esta disposición será igualmente aplicable, cuando sea Mar2 necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.
- 2158C (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con las disposiciones de los números 2158A y 2158B, deberá poner al final del preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio OSP ... (nombre de la estación móvil).
- 2158D (4) Para que pueda considerarse que un radiotelegrama enca-Mar2 minado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, ya sea directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.

# Revisión del artículo 13 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

El título del artículo 13 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se revisa como sigue:

MOD Mar2

Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios (no aplicable en el servicio móvil marítimo)

#### PROTOCOLO FINAL

En el acto de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes formuladas por ciertas delegaciones signatarias:

I

#### REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA

La Delegación de Albania no ha podido asistir a la sesión plenaria, por lo que desea formular por escrito ciertas reservas en relación con el Informe de la Comisión 2 (Verificación de credenciales).

En primer lugar, no reconocemos las credenciales del régimen fantoche de Phnom-Penh, establecido por los imperialistas americanos a fin de servirse de él en su agresión contra el pueblo de Cambodia. Este régimen no representa a nadie. El único gobierno legal, habilitado para representar al pueblo de Cambodia en las relaciones internacionales y, particularmente ante las organizaciones internacionales, y a expresar sus aspiraciones, es el Gobierno Real de Unidad Nacional de Cambodia, que emana del Frente Unido de Cambodia.

En segundo lugar, la Delegación de Albania no reconoce las credenciales de los representantes de la camarilla de Saigón, que representa únicamente a un puñado de individuos que no gozan del apoyo del pueblo, y que se mantienen en el poder gracias a la ayuda política, militar, económica y de otro tipo de los Estados Unidos de América.

En tercer lugar, no reconocemos las credenciales de los representantes del poder ilegal de Corea del Sur, que no representan en modo alguno los intereses del pueblo sudcoreano. El único representante legítimo y auténtico de los intereses nacionales y de las aspiraciones nacionales del pueblo coreano es el Gobierno de la República Democrática Popular de Corea.

La Delegación de Albania rechaza, por consiguiente, por no estimarla válida la parte del Informe de la Comisión 2 (Verificación de credenciales), relativa a las credenciales de los representantes mencionados.

II

### ARGELIA (REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR)

La Delegación argelina declara que la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, y la ulterior aprobación eventual de las mismas por su Gobierno no suponen obligación alguna con respecto a los Miembros no reconocidos por el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

Ш

#### BÉLGICA

La Delegación de Bélgica, en el momento de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974, observa que, si bien el número de las frecuencias inscritas para su utilización en el nuevo apéndice 25 no es inferior a sus necesidades, las comparticiones son tan numerosas que, en muchos casos, el empleo de esas frecuencias entrañará grandes dificultades. Espera que los nuevos procedimientos previstos para estos casos permitirán cuando sea necesario, obtener una mejora importante pero, en cualquier caso, reserva el derecho de su Administración de tomar toda medida futura que estime apropiada para la solución de los casos espinosos.

IV

#### REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia, la Delegación del Brasil desea formular la siguiente declaración:

El apéndice 25 Mar2 ha sido establecido sin tener en cuenta criterios técnicos y de explotación ni las diversas proposiciones formuladas por las administraciones para la revisión del apéndice 25 MOD.

La fecha de aplicación del apéndice 25 Mar2 junto con los procedimientos descritos en el artículo 9B crearán una situación aún más desfavorable, y es por consiguiente imposible evaluar en la actualidad las posibles repercusiones en la explotación del servicio móvil marítimo.

La Delegación del Brasil declara que su país hará todo lo que esté en su poder por ajustarse al apéndice 25 Mar2 y al artículo 9B pero que, habida cuenta de las circunstancias precedentemente indicadas, se reserva el derecho, si los intereses de su país lo hacen necesario y después de informar a los Miembros de la Unión interesados o que puedan verse afectados, a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de su servicio radiotelefónico marítimo.

v

#### REPÚBLICA UNIDA DEL CAMERÚN

La Delegación de la República Unida del Camerún reserva el derecho de su Gobierno a tomar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que los comentarios formulados por cualquiera de los países Miembros de la U.I.T., puedan perjudicar a sus servicios de telecomunicaciones.

VΙ

#### CHILE

En vista de la declaración hecha por la Delegación de la República de Cuba ante la presente Conferencia, que consta en el Protocolo Final N.º X:

- Chile lamenta que en esta Conferencia de carácter técnico y administrativo de las telecomunicaciones marítimas se hagan declaraciones politicas que no atañen al tema de la Conferencia, y
- rechaza categóricamente los conceptos expresados por el distinguido delegado de la República de Cuba en el punto 1 del Protocolo Final mencionado.

VII

#### REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

1. La camarilla de Lon Nol representa a un puñado de individuos que constituyen la hez nacional de Cambodia y a un régimen marioneta manipulado por los imperialistas. Es ilegal desde sus comienzos. En forma alguna puede representar al pueblo de Cambodia en la firma de las Actas Finales de la Conferencia Marítima, Ginebra, 1974.

Los acuerdos de Paris sobre Viet-Nam han reconocido de hecho que existen dos administraciones en Viet-Nam del Sur: el Gobierno Provisional Revolucionario de la República de Viet-Nam del Sur, y la Administración de Saigón. En esas circunstancias, no es apropiado que la Administración de Saigón asista unilateralmente a la Conferencia Maritima de la U.I.T. Por cuanto Corea del Norte y del Sur han llegado a un acuerdo de principio sobre la independiente y pacífica reunificación de Corea, no es lógico que las autoridades de Corea del Sur envien por su cuenta representantes a la Conferencia Maritima. Por consiguiente los representantes de la Administración de Saigón y las autoridades de Corea del Sur no tienen derecho a firmar por sí solas las Actas Finales de la Conferencia Marítima.

2. La Delegación de China formula reservas con respecto a las disposiciones relativas al registro de frecuencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones y a la adjudicación y utilización de frecuencias distintas de las que deberán utilizar los servicios móviles marítimos, en las bandas exclusivas de estos servicios, así como con respecto a las disposiciones sobre asignación y registro de las posiciones de los satélites geostacionarios.

#### VIII

#### REPÚBLICA DE COREA

#### Α

La Delegación de la República de Corea declara, en nombre de su Gobierno:

- 1. Que toda reserva o declaración formulada contra la validez de su representación de la República de Corea en esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas carece de fundamento y es ilegal;
- Que, por consiguiente, la Delegación de Corea rechaza toda reserva que puedan formular otras delegaciones sobre la representación de la República de Corea, y
- 3. Que, a este respecto, la Delegación de Corea rechaza con la mayor firmeza la irresponsable y absurda observación (Protocolo Final N.º VII) formulada por la Delegación de China, por no estar conforme con el desarrollo normal de esta Conferencia ni tener ninguna relación con sus trabajos.

F

La Delegación de la República de Corea, formula en nombre de su Gobierno, la siguiente declaración:

Es muy de lamentar que la Delegación de Cuba haya entablado, una vez más, polémicas de tipo político, sin relación alguna con esta Conferencia sumamente técnica.

La Delegación de Corea rechaza enérgicamente las absurdas e irresponsables observaciones de la Delegación de Cuba, que están en desacuerdo con las tareas normales de esta Conferencia y no tienen nada que ver con sus trabajos.

C

La Delegación de la República de Corea formula en nombre de su Gobierno, la siguiente declaración:

Es lamentable que la Delegación Albanesa haya iniciado una vez más una polémica política, secuela de la época de la guerra fria, en una conferencia tan eminentemente técnica como la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas.

La Delegación de Corea rechaza categóricamente la observación irresponsable de la Delegación Albanesa en torno a la representación de la República de Corea que figura en el Protocolo Final N.º I.

IX

#### REPÚBLICA DE LA COSTA DE MARFIL

La Delegación de la República de la Costa de Marfil en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, a fin de salvaguardar los intereses de su Gobierno, reserva para éste el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias con respecto a las reservas formuladas por otras delegaciones en el momento de firmar las Actas Finales de la Conferencia.

Х

#### REPÚBLICA DE CUBA

La Delegación de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974, en relación a la firma de las Actas Finales, declara lo siguiente:

1. Que los delegados de la Junta Militar Chilena no poseen autoridad moral, ni legal, para representar a Chile. Los delegados del fascismo chileno represen-

tan, en todo caso, los intereses de sus amos imperialistas de la ITT; por tanto hacemos reserva expresa de nuestra objeción a las credenciales de los titulados delegados de la Junta fascista de Chile.

- 2. La Administración de Saigón no puede representar a Viet-Nam del Sur en su totalidad. Por los acuerdos de París sobre Viet-Nam, se reconocen dos Administraciones: la del Gobierno Revolucionario Provisional de Viet-Nam del Sur y la del régimen de Saigón. El único representante legítimo del pueblo sud-vietnamita es el GRP de Viet-Nam del Sur.
- Que deplora no se haya invitado a esta Conferencia a la República Popular y Democrática de Corea. La Administración de Corea del Sur no puede firmar en nombre de toda Corea.

#### ΧI

#### DINAMARCA Y SUECIA

Las Delegaciones de Dinamarca y Suecia lamentan que la Conferencia no haya respondido de manera positiva a la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), transfiriendo disposiciones a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, Ginebra, 1973, y a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

Como consecuencia de esta carencia en relación con lo dispuesto en la Resolución N.º 37 (Montreux, 1965), pueden surgir conflictos entre las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones por un lado, y las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, Ginebra, 1973, y las Recomendaciones del C.C.I.T.T., por otro, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, revisión de Ginebra, 1974, conflictos que en cualquier caso surgirán y aumentarán en los años venideros conforme se aprueben y enmienden Recomendaciones del C.C.I.T.T.

En consecuencia, las Delegaciones de Dinamarca y Suecia se ven forzadas a formular la siguiente reserva para su inclusión en las Actas Finales de la Conferencia:

"Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974, las Delegaciones de Dinamarca y Suecia declaran oficialmente que sus Administraciones se reservan el derecho de aplicar o no lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 40A del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

Se formula esta reserva habida cuenta de que muchas disposiciones anteriormente comunes al Reglamento de Radiocomunicaciones, al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico, se han suprimido en el Reglamento Telegráfico y en el Reglamento Telefónico, o se han transferido a las Recomendaciones del C.C.I.T.T., en donde pueden ser y serán objeto de enmiendas con mayor frecuencia de lo que es posible en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones. Como consecuencia de conflictos en disposiciones semejantes, pueden surgir dificultades que se pretende evitar con la presente reserva."

#### XII

#### ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Delegación de los Estados Unidos de América declara formalmente que los Estados Unidos de América no aceptan, mediante la firma de estas Actas Finales en su nombre, cualquier obligación con respecto al Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones radiotelefónicas costeras que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo y a los procedimientos asociados de implantación y que, pese a que los Estados Unidos de América observarán las disposiciones del Plan y de los procedimientos de implantación, en la medida de lo posible, en espera de los resultados de una futura Conferencia Administrativa General de Radiocomunicaciones, se reservan el derecho de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias para proteger los intereses de su radiotelefonía marítima.

#### XIII

#### FRANCIA

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia, la Delegación francesa hace la siguiente declaración:

La Conferencia ha adoptado un Plan de adjudicación de canales para el servicio móvil marítimo radiotelefónico, así como las disposiciones reglamentarias a él asociadas. La aplicación de decisiones tomadas por la Conferencia sobre esta cuestión

hacen prever numerosas dificultades, especialmente a causa de la sobrecarga de todos los canales, y de la imposibilidad de apreciar ya las consecuencias de las modificaciones que deberán efectuarse en el Plan antes de la fecha de entrada en vigor.

Francia, pese al intenso desarrollo de su servicio radiotelefónico, ha presentado un número muy reducido de solicitudes de adjudicación a la presente Conferencia. Procurará, no obstante, aplicar las disposiciones previstas, en cooperación con las otras administraciones interesadas, pero la Delegación francesa reserva el derecho de su país de adoptar las medidas necesarias para la protección de sus radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas decamétricas.

#### XIV

#### REPÚBLICA DE INDIA

La administración de la República de India observa que la revisión del apéndice 25 MOD no se ha basado en criterios técnicos y que, como tal, exige un esfuerzo considerable por parte de todas las administraciones para poder aplicarlo práctica y eficazmente. La Administración de la República de India contribuirá en la mayor medida posible, dentro de los límites de sus necesidades, al éxito del Plan, y abriga la esperanza de que las demás administraciones harán lo mismo.

#### xv

#### REPÚBLICA DE INDONESIA

La Delegación de la República de Indonesia es consciente de que el principal objetivo de la Unión es facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio de los servicios de telecomunicación. Es consciente asimismo del propósito de reunirlos en conferencias para llegar a acuerdos y a la comprensión mutua.

Sin embargo, para salvaguardar los intereses de su país, la Delegación de la República de Indonesia, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, declara que reserva para su Gobierno el derecho de tomar en el futuro cualquier medida que esté en conformidad con la Constitución y con las leyes de la República de Indonesia.

#### XVI

#### REPÚBLICA DE IRAQ

La Delegación de la República de Iraq declara que el hecho de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, y la aprobación subsiguiente de estas Actas por su Gobierno, no implican en modo alguno el reconocimiento de cualquier Miembro o parte no reconocidos por el Gobierno de la República de Iraq ni la aceptación de obligación alguna a ese respecto.

#### XVII

#### ESTADO DE ISRAEL

1. El Estado de Israel se ha abstenido de someter a la Conferencia peticiones adicionales de frecuencias para las futuras necesidades de su servicio móvil marítimo. Ha procedido así pensando que en el marco de un plan de frecuencias perfeccionado, se mejoraría el sistema de compartición de sus actuales adjudicaciones y asignaciones.

La Delegación del Estado de Israel reitera su declaración de que el sistema de compartición reproducido en el anexo al apéndice 25 Mar2 no es apropiado ni siquiera para su actual servicio móvil marítimo.

2. La Delegación del Estado de Israel se reserva el derecho, en nombre de su Gobierno, de adoptar toda medida que considere apropiada para salvaguardar sus intereses frente a los comentarios formulados por cualquier país Miembro de la Unión, en la medida en que puedan perjudicar a sus servicios de telecomunicaciones.

#### XVIII

#### ITALIA

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia, la Delegación de Italia desèa hacer la declaración siguiente:

"La presente Conferencia ha revisado el apéndice 25 MOD y ha establecido un plan de adjudicación que no ha podido ser perfeccionado, asociado a procedimientos para su actualización como consecuencia de adiciones o modificaciones.

Dado que esos procedimientos tienen siempre por objeto la inclusión de nuevas adjudicaciones en el plan, puede suceder que el Plan que entre en vigor el 1.º de enero de 1978 sea muy diferente del aprobado por la presente Conferencia, como consecuencia de las modificaciones y adiciones que puedan introducirse a partir del 1.º de enero de 1976.

En consecuencia, es imposible evaluar, por ahora sus repercusiones en la explotación del servicio móvil marítimo.

En vista de cuanto precede y habida cuenta del hecho de que el Plan tal como está establecido parece de dificil aplicación, la Delegación italiana, si bien asegura que se realizarán todos los esfuerzos posibles por explotar el servicio móvil marítimo en ondas decamétricas de conformidad con el Plan, reserva el derecho de su país, previa consulta con otros Miembros de la Unión interesados o afectados, de no considerarse vinculado al Plan en cuestión si su aplicación resultara imposible en la práctica, y de tomar toda medida necesaria para asegurar los enlaces en ondas decamétricas entre las estaciones costeras italianas y los barcos en el mar."

#### XIX

#### REPÚBLICA KHMER

La Delegación de la República Khmer ante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas lamenta las ingerencias de las Delegaciones de Pekín y de Albania en los asuntos internos de un Estado soberano.

No desea convertir dicha Conferencia, que tiene por objeto examinar los problemas técnicos y administrativos de las radiocomunicaciones marítimas, en una tribuna política, y declara nulas y sin ningún valor las declaraciones difamatorias y groseras dirigidas contra su Gobierno, por la Delegación de Pekín y sus lacayos de Albania, declaraciones que ponen de relieve las actividades subversivas, de expansión y de hegemonía desplegadas en esta parte del mundo, particularmente en la República Khmer.

#### XX

#### REPÚBLICA DE LIBERIA

La Delegación de la República de Liberia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países redunden en perjuicio de sus servicios de telecomunicaciones.

#### IXX

#### REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

La firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, por la Delegación de la República Islámica de Mauritania no entraña obligación alguna en la aplicación de todas las medidas adoptadas.

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania se reserva el derecho de adoptar, en caso necesario, cualquier otra medida para salvaguardar sus intereses.

#### XXII

#### REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, la Delegación de la República Federal de Nigeria reserva el derecho de su Gobierno de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier país no observe, en alguna forma, las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o en el de que las posibles reservas de un país puedan causar perjuicios a los servicios de telecomunicación de la República Federal de Nigeria.

#### XXIII

#### REPÚBLICA DE PANAMÁ

La Delegación de la República de Panamá reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas necesarias que considere pertinentes, a fin de salvaguardar sus intereses, en el caso de observaciones formuladas por cualquiera de los países Miembros de la Unión, y que redunden en perjuicio de sus servicios de telecomunicaciones.

#### XXIV

#### REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

La Administración de los Países Bajos expresa su preocupación por las consecuencias que pueda tener la aplicación del apéndice 25 Mar2 y de las Resoluciones conexas.

Estima que, debido a la escasa información y a no haberse tenido en cuenta los criterios operacionales y técnicos en que debia basarse la revisión del apéndice 25 MOD, no ha podido lograrse un Plan viable.

Si bien se adhiere al principio de la igualdad de derechos de todos los países en lo que respecta a atender sus necesidades de canales radiotelefónicos, cree que los largos debates celebrados sobre este tema de carácter general han impedido a la Conferencia estudiar y examinar diversas propuestas de las administraciones para revisar el apéndice 25 MOD.

Algunas de esas propuestas tendian al reconocimiento de tales derechos.

También cree que los procedimientos estipulados en el artículo 9B del Reglamento de Radiocomunicaciones empeorarán la situación, lo que con toda probabilidad afectará particularmente a los países en desarrollo.

#### XXV

#### REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia, la Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formula la siguiente declaración:

La presente Conferencia ha establecido un Plan de adjudicación, con nuevas modificaciones del apéndice 25, y procedimientos asociados para la aplicación del Plan. Es evidente, de estos procedimientos, que el Plan preparado por la presente Conferencia podría alterarse radicalmente tan pronto como se ponga en efecto después del 1.º de enero de 1978, y que es imposible, en junio de 1974, prever los efectos de los cambios que podrían producirse como resultado de la expansión de este servicio, en rápido desarrollo, durante este periodo intermedio. Si bien el Reino Unido hará cuanto esté a su alcance por aplicar el Plan, la Delegación del Reino Unido reserva el derecho de su Gobierno, previa consulta con otros Miembros de la U.I.T. interesados o que puedan verse afectados, a no considerarse obligado por el Plan ni sus disposiciones asociadas, y a tomar todas las medidas necesarias para proteger el servicio radioteléfonico de ondas decamétricas proporcionado por sus estaciones costeras para la navegación en todo el mundo.

#### XXVI

#### REPÚBLICA DEL SENEGAL

#### Α

La Delegación de la República del Senegal precisa que ha votado en contra de la adopción del Plan para la revisión del apéndice 25 MOD, conforme figura en las presentes Actas Finales, por desear que figuraran en él, desde ahora, sus necesidades adicionales de frecuencias. Espera que, una vez aplicado el Plan, tales necesidades se atenderán por el procedimiento apropiado, merced a la comprensión de todas las administraciones.

В

La Delegación de la República del Senegal en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses legitimos, cualesquiera que puedan ser las reservas formuladas por otras delegaciones al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia.

#### XXVII

#### REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

A fin de salvaguardar los intereses de la República Unida de Tanzania, la Delegación de este país en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974, reserva el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que considere necesarias en relación con las reservas formuladas por otras delegaciones al firmar las Actas Finales de la Conferencia.

#### XXVIII

#### REPÚBLICA DE VENEZUELA

La Delegación de la República de Venezuela reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere pertinentes, para salvaguardar sus intereses, en el caso de observaciones formuladas por cualesquiera de los países Miembros de la Unión que redunden en perjuicio de sus servicios de telecomunicaciones.

#### XXIX

#### REPÚBLICA DE VIET-NAM

#### Α

La Delegación de la República de Viet-Nam rechaza las observaciones carentes de fundamento que figuran en el tercer párrafo del Protocolo Final N.º I de los representantes del régimen de Tirana.

La Delegación de la República de Viet-Nam tampoco reconoce las credenciales de los representantes del bien conocido régimen dictatorial y carcelario de Tirana.

В

La Delegación de la República de Viet-Nam rechaza todas las observaciones que figuran en los Protocolos Finales N.ºs X (Cuba) y VII (China) y declara que las mismas están desprovistas de todo fundamento.

Toda interpretación de que el Acuerdo de Paris sobre el Viet-Nam (1973) reconoce la existencia de dos Administraciones en Viet-Nam del Sur es falsa.

El Acuerdo de Paris reconoce un solo gobierno legal y constitucional en el Viet-Nam del Sur, es decir, el de la República de Viet-Nam.

C

La Delegación de la República de Viet-Nam rechaza la observación de Yugoeslavia que figura en el Protocolo Final N.º XXX, y la declara nula y sin valor.

Es nula porque las credenciales de la Delegación de la República de Viet-Nam han sido reconocidas en buena y debida forma por la Comisión 2 (Verificación de credenciales) de la Conferencia.

Carece de valor porque introduce una cuestión política que es de la competencia interna de la República de Viet-Nam.

#### XXX

#### REPÚBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA

La Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoeslavia declara que los representantes de las autoridades de Saigón no representan realmente al pueblo de Viet-Nam y no pueden, por tanto, firmar las Actas Finales que adopte la Conferencia.

#### (Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que siguen después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones en las páginas 5 a 38).

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

# relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que se han tomado todas las medidas exigidas por las siguientes Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967:
  - Resolución N.º Mar 10 relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz;
  - Resolución N.º Mar 12 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil maritimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz;
  - Resolución N.º Mar 13 relativa a la utilización de la clase de emisión A3B por las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz;
  - Resolución N.º Mar 16 relativa a la creación de un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo;
  - Resolución N.º Mar 18 relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado;
  - Recomendación N.º Mar 1 relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones:

- Recomendación N.º Mar 7 relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco;
- Recomendación N.º Mar 8 relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo;
- b) que las siguientes Resoluciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, han sido reemplazadas como sigue:
  - Resolución N.º Mar 6 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz, por la Resolución N.º Mar2 – 13;
  - Resolución N.º Mar 8 relativa a la notificación de las frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, por la Resolución N.º Mar2 8;
  - Resolución N.º Mar 9 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo, por la Resolución N.º Mar2 15;
  - Resolución N.º Mar 14 relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz, por la Resolución N.º Mar2 14;
- c) que la Resolución y la Recomendación siguientes de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, han perdido validez;
  - Resolución N.º Mar 3 relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico;
  - Recomendación N.º Mar 4 relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos;

RES Mar2 – 2 361

d) que la Resolución N.º Spa2 – 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971, relativa a la utilización de la banda 156-174 MHz por el servicio móvil marítimo por satélite no tiene ya objeto;

#### resuelve

abrogar las Resoluciones y Recomendaciones arriba citadas.

#### RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 2

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### · considerando

a) que cada una de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servició móvil marítimo para la radiotelegrafía o para la radiotelefonía por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 y reajustadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, han sido objeto de nueva modificación:

- b) que muchas estaciones costeras y de barco abandonarán las frecuencias que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias fijadas por esta Conferencia;
- c) la conveniencia de que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes las ventajas que resultan del nuevo ajuste de las bandas;
- d) la conveniencia de efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;
- e) la conveniencia de que esa transferencia se haga de forma que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones en cuestión durante el periodo de puesta en práctica;

#### resuelve

- 1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se apliquen según un procedimiento metódico establecido para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas y para introducir nuevos servicios;
- 2. que las administraciones traten por todos los medios de ajustarse a este respecto al calendario establecido en los anexos a la presente Resolución.

### Anexo 1

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin
1.ª etapa a) Las estaciones de barco de mucho tráfico liberan las antiguas bandas		-	Lo antes posible	1.º de junio de 1976
<ul> <li>b) Las estaciones de barco de poco tráfico liberan las antiguas ban- das y comienzan a funcionar en las nuevas bandas para telegrafía Morse de clase A1</li> </ul>	6 280,5 - 6 282 6 325,4 - 6 345,5 8 374 - 8 376 8 435,4 - 8 459,5 12 561 - 12 564 12 652,3 - 12 689	12 526,75 - 12 539,6 12 564 - 12 652,3 16 705,8 - 16 719,8	Lo antes posible	1.º de junio de 1976
2.º etapa a) Transferencia de las asignaciones de frecuencia a las estaciones situadas en las bandas de las estaciones costeras radiotelegráficas de acuerdo con la Resolución N.º Mar2 - 3	4 349,4 - 4 361 6 493,9 - 6 514 8 704,4 - 8 728,5 13 070,8 - 13 107,5 17 196,9 - 17 255 22 561 - 22 624,5	4 219,4 - 4 231 6 325,4 - 6 345,5 8 435,4 - 8 459,5 12 652,3 - 12 689 16 859,4 - 16 917,5 22 310,5 - 22 374	2 de junio de 1976	31 de julio de 1976
				(sigue)

RES Mar2 - 2

Anexo 1 (continuación)

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)	Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin
2.ª etapa b) Transferencia de las frecuencias de llamada de las estaciones de barco a las nuevas frecuencias de llamada en telegrafía	4 178 - 4 187 6 267 - 6 280,5 8 356 - 8 374 12 534 - 12 561 16 712 - 16 748 22 222,5 - 22 267,5	Véase apéndice 15C	2 de junio de 1976	31 de mayo de 1977
3.ª etapa a) Las estaciones de barco y las estaciones costeras pueden co-	22 222,3 - 22 201,3	Frecuencias para las estaciones de barco		
menzar a utilizar las frecuencias para la llamada selectiva numé- rica	_	4 187,6 6 281,4 8 375,2 12 562,3 12 562,8 16 749,9 16 750,4 22 248 22 248,5 Frecuencias para las estaciones costeras	1.° de junio de 1977	_
		4 357 6 506 8 718,5 13 100 13 100,5 17 232 17 232,5 22 595		(sigue)

Anexo 1 (continuación)

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)		Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas Comienzo (kHz)		Fin
3.ª etapa b	las estaciones de barco liberan las antiguas bandas para la telegrafia de impresión directa de banda estrecha y las estaciones de barco y las estaciones costeras comienzan a utilizar las nuevas bandas (de frecuencias asociadas o no asociadas por pares) para la telegrafia de impresión directa de banda estrecha (excepto para las frecuencias no asociadas por pares de la banda de 8 MHz)	4 166 - 4 172,25 6 248 - 6 258,25 8 331,5 - 8 341,75 12 483 - 12 503,25 16 640 - 16 660,5 22 164 - 22 184,5	Véase el apéndice 15A en lo que concierne a las bandas de frecuen- cias asociadas por pares y el apéndice 15B en lo que con- cierne a las bandas de frecuencias no asocia- das por pares	1.º de junio de 1977	30 de junio de 1977
4.ª etapa	Transferencia de las frecuencias de las estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafia de banda ancha a las nuevas frecuencias	4 142,5 - 4 146,6 6 216,5 - 6 224,6 8 288 - 8 300 12 431,5 - 12 439,5 16 576 - 16 596,4 22 112 - 22 139,5	4 166 - 4 170 6 248 - 6 256 8 331,5 - 8 343,5 12 483 - 12 491 16 640 - 16 660 22 164 - 22 192	1.º de julio de 1977	15 de julio de 1977
5.ª etapa¹ a,	) Transferencia de frecuencias para la radiotelefonia simplex a las nuevas frecuencias	4 139,5 - 4 142,5 6 210,4 - 6 216,5 8 281,2 - 8 288 12 421 - 12 431,5 16 565 - 16 576 22 094,5 - 22 112	4 143,6 - 4 146,6 6 218,6 - 6 224,6 8 291,1 - 8 297,3 12 429,2 - 12 439,5 16 587,1 - 16 596,4 22 124 - 22 139,5	16 de julio de 1977	31 de diciembre de 1977 (sigue)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se procurará utilizar el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 para preparar el paso a la nueva disposición de las frecuencias para la radiotelefonía dúplex.

RES Mar2-2

Anexo 1 (conclusión)

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz)		Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin	
	Las estaciones de barco co- mienzan a utilizar las nuevas frecuencias no asociadas por pares para la telegrafía de im- presión directa de banda estre- cha de la banda de 8 MHz	8 331.5 8 341.75	Véase el apéndice 15B	16 de julio de 1977	_	
	Las estaciones de barco y las estaciones costeras comienzan a utilizar los nuevos canales radiotelefónicos dúplex de acuerdo con la Resolución N.º Mar2 – 12		Estaciones de barco  4 139,5 - 4 143,6 6 210,4 - 6 218,6 8 281,2 - 8 291,1 12 421 - 12 429,2 16 565 - 16 587,1 22 094,5 - 22 124  Estaciones costeras  4 357,4 - 4 361 6 506,4 - 6 514 8 718,9 - 8 728,5	1.º de enero de 1978 a las 00 01 T.M.G.		

### Anexo 2

Etapas para la puesta en práctica (bandas de 25 MHz)		Antiguas bandas (kHz)	Nuevas bandas (kHz)	Comienzo	Fin	
1.ª etapa a)	Las estaciones de barco liberan las antiguas frecuencias de lla- mada	25 076 - 25 082,5	_	Lo antes posible	1.º junio 1976	
<i>b)</i>	Transferencia de las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco a las nuevas frecuencias	25 082,5 - 25 090,1	25 090,1 - 25 110	Lo antes posible	1.° junio 1976	
2.ª etapa	Las estaciones de barco comien- zan a utilizar las nuevas frecuen- cias para la telegrafía de impre- sión directa de banda estrecha	-	25 076 - 25 090,1	2 de junio	-	

relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de estaciones que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a estaciones costeras radiotelegráficas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que, como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, se han modificado los límites de las bandas de frecuencias de las estaciones costeras radiotelegráficas;
- b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias de las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4 219,4 - 4 349,4 kHz 6 325,4 - 6 493,9 kHz 8 435,4 - 8 704,4 kHz 12 652,3 - 13 070,8 kHz 16 859,4 - 17 196,9 kHz 22 310,5 - 22 561 kHz

#### reconociendo

la conveniencia de que el nuevo reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se efectúe en varias etapas y que la transferencia de ciertas asignaciones de frecuencia en las bandas de las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los ajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del nuevo reajuste;

#### resuelve

1. que las asignaciones de frecuencias a las estaciones que funcionan en las bandas de las estaciones costeras radiotelegráficas que el 1.º de junio

de 1976 estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, se transfieran como sigue:

- toda asignación de frecuencia f de la banda 4 349,4 4 361 kHz se transferirá a la frecuencia f 130 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 6 493,9 6 514 kHz se transferirá a la frecuencia f 168,5 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 8 704,4 8 728,5 kHz se transferirá a la frecuencia f 269 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 13 070,8 13 107,5 kHz se transferirá a la frecuencia f 418,5 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 17 196,9 17 255 kHz se transferirá a la frecuencia f 337,5 kHz;
- toda asignación de frecuencia f de la banda 22 561 22 624,5 kHz se transferirá a la frecuencia f 250,5 kHz;
- 2. que, entre el 2 de junio y el 31 de julio de 1976, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notifiquen dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 3. que, siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 2, no contengan otras modificaciones de las caracteristicas esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscriba esta modificación en el Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Si la notificación tuviera cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 4. que, el 1.º de agosto de 1976, la I.F.R.B. efectúe también, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, una inscripción provisional en el Registro de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente citada. En las

nuevas inscripciones provisionales se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro con una observación especial en la columna Observaciones y todas las fechas que figuren en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

- 5. que, transcurridos treinta días a partir de la fecha de 1.º de agosto de 1976, la I.F.R.B. remita a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones de conformidad con los puntos 1 y 2, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuran a su nombre y les recuerde las disposiciones contenidas en la presente Resolución;
- 6. que, si transcurridos ciento veinte días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con los puntos 1 y 2, la tranferencia de una asignación existente, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente. Se conservará la inscripción primitiva, sin fecha en la columna 2 y con la pertinente observación en la columna Observaciones. De ello se informará a la administración interesada; pero si esta última notifica la transferencia en el transcurso de dicho plazo de ciento veinte días se aplicará el procedimiento previsto en el punto 3;
- 7. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. preste la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número 534 o en los números 629 a 633 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.

## relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que en la Recomendación N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, se pide que las administraciones estudien los problemas relativos al uso futuro de la relación armónica en los equipos radioeléctricos de las estaciones de barco;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones para que las estaciones de barco puedan utilizar, en telegrafía Morse de clase A1, frecuencias de llamada y de trabajo que no estén en relación armónica;
- c) la conveniencia de poner en práctica la nueva disposición de canales lo más rápidamente posible;

#### reconociendo

- a) la necesidad de prever un plazo de amortización del equipo radioeléctrico en el que las frecuencias de llamada y de trabajo estén en relación armónica;
- b) que el progreso y evolución de la técnica, en particular la de los sintetizadores de frecuencia, permiten disponer de equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

#### resuelve

1. que las estaciones de barco cuyo funcionamiento depende de frecuencias de llamada y de trabajo que estén en relación armónica y que

hayan sido asignadas antes del 1.º de enero de 1976 podrán continuar utilizando aquéllas de estas frecuencias que se encuentren dentro de las bandas indicadas en el apéndice 15 para la telegrafía Morse de clase A1;

- 2. que las estaciones de barco procuren utilizar lo más pronto posible, equipos aptos para trabajar con la nueva disposición de canales especificada en el apéndice 15D en las frecuencias necesarias para su servicio;
- 3. que, a partir del 1.º de enero de 1976, los nuevos equipos instalados deberán poder funcionar de conformidad con la nueva disposición de canales del apéndice 15D en las frecuencias necesarias para su servicio.

#### RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 5

## relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas de ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) la necesidad de utilizar con mayor eficacia el espectro radioeléctrico, y de aprovechar mejor el horario de trabajo del personal de explotación a bordo de barcos:
- b) la conveniencia de mejorar la eficacia de la llamada en las bandas de telegrafía Morse de clase A1 en ondas decamétricas;

- c) que la presente Conferencia ha adoptado un nuevo procedimiento de llamada aplicable a telegrafía Morse de clase A1 en las bandas decamétricas (artículos 29 y 32 y apéndice 15C);
- d) que, para ser eficaz, el nuevo procedimiento de llamada exige el acuerdo de las administraciones en lo que respecta a los grupos que se especifican en el apéndice 15C, de conformidad con una distribución de las estaciones costeras que se ha planificado en función de las regiones y del tráfico;
- e) que las administraciones presentes en esta Conferencia han adoptado el Plan de distribución de las estaciones costeras (anexo a la presente Resolución) clasificadas en cuatro grupos, por países y zonas, con objeto de obtener una repartición más adecuada de las llamadas;

#### resuelve

que esta nueva ordenación de la recepción en las estaciones costeras entre en vigor en su totalidad el 1.º de junio de 1977 a las 0001 horas T.M.G.;

#### encarga al Secretario General

- 1. que transmita la presente Resolución a todas las administraciones no presentes en esta Conferencia de las cuales dependen estaciones costeras en los países o zonas incluidos en el Plan de distribución, con objeto de recabar el acuerdo de estas administraciones con respecto al Plan o a rectificaciones al Plan para satisfacer sus necesidades;
- 2. que, a la mayor breveded posible y habida cuenta de la consulta antes citada, publique el Plan de distribución como anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras:

#### invita

a las administraciones que prestan un servicio internacional de correspondencia pública a que indiquen, para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras, los periodos de servicio durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales comunes o en caso necesario en el canal o canales de grupo;

#### invita también

a las administraciones que deseen formar parte de un grupo en el Plan de distribución o a las administraciones ya incluidas en el Plan que deseen introducir alguna modificación, a que coordinen en lo posible con las otras administraciones interesadas y afectadas que figuren en el Grupo en cuestión. Toda administración que haya decidido ingresar en un grupo o cambiar de grupo en el Plan informará al Secretario General de su decisión, la cual será publicada en el anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;

#### encarga asimismo al Secretario General

que toda modificación del Plan de distribución se-publique en el Boletín de explotación mensual antes de publicar cualquier revisión del Plan en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

## Plan de distribución para los canales de grupo — Estaciones costeras de telegrafía Morse de clase A1 en ondas decamétricas — Países y zonas

Grupo 1		Grupo 2		Grupo 3		Grupo 4	
Azores Afares e Isos Angola Bahamas (Islas) Bahrein Bangladesh (República Popular de) Bermudas Brasil (República Federativa del) Canadá (Costa Occidental y Ártico Occidental) Chile Chipre (República de) Costa de Marfil (República de la) Ecuador España (Islas Canarias) Estados Unidos de América (Costa Oriental) Etiopía Francia India (República de) (Occidental) Irlanda Israel (Estado de) Kenya (República de) Liberia (República de) Malgache (República) Martinica (Departamento francés de la) Mauricio Nueva Caledonia y Dependencias Nuevas Hébridas Omán (Sultanía de) Filipinas (República de)	Polinesia francesa Puerto Rico Reunión (Departamento francés de la) Rumania (República Socialista de) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Singapur (República de) Suiza (Confederación) Sto. Tomé y Principe Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania y Territorios Asiáticos Meridionales)	Afares e Isos Argelia (República Argelina Democrática y Popular) Antillas Neerlandesas Arabia Saudita (Reino de) (Occidental) Barbada Bélgica Camerún (Republica Unida del) Cabo Verde (Islas de) Christmas (Isla) (Océano Índico) Colombia (República de) Congo (República Popular del) Cook (Islas) Corea (República de) Costa Rica Cuba Dahomey (República de) Dominicana (República) Egipto (República Árabe de) Estados Unidos de América (Costa del Golfo) Islas Malvinas (Islas Falkland) Francia Gabonesa (República de) Grecia Hongkong Húngara (República Popular) Italia Khmer (República) Libano	Martinica (Departamento francés de la) México Nueva Caledonia y Dependencias Nuevas Hébridas Panamá (República de) Paraguay (República del) Países Bajos (Reino de los) Perú Polonia (República Popular de) Polinesia francesa Reunión (Departamento francés de la) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (22 MHz únicamente) Sudán (República Democrática del) Sri Lanka (Ceilán) (República de) Checoeslovaca (República) Socialista) Tailandia Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Noroccidental y Extremo Oriente) Yemen (República Árabe del)	Alaska (Estado de) Argentina (República) Birmania (República Socialista de la Unión de) Canadá (Costa Oriental) y Ártico Oriental) China (República Popular de) Dinamarca Estados Unidos de América (Costa Occidental) Finlandia Ghana Guam Guinea-Bissau Guinea (República de) Guayana Hawai (Estado de) Irán Islandia Jamaica Libia (República Árabe) Madera Marianas (Islas) Marruecos (Reino de) Mozambique Nauru (República de) Noruega Pakistán República Democrática Alemana Suecia Trinidad y Tobago	Turquía Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Extremo Oriente y Región Europea) Venezuela (República de) Yugoeslavia (República Socialista Federativa de)	Albania (República Popular de) Alemania (República Federal de) Arabia Saudita (Reino de) (Oriental) Australia Bulgaria (República Popular de) China (República Popular de) (Provincia de Taiwán) España (excepto Islas Canarias) Fidji Guinea Ecuatorial (República de) India (República de) (Oriental) Indonesia (República de) Iraq (República de) Japón Jordania (Reino Hachemita de) Kuwait (Estado de) Malasia Malta Mauritania (República Islamica de) Nueva Zelandia Papua Nueva Guinea Pitcairn (Isla) Portugal República Árabe Siria Salomón (Islas) Samoa norteamericano Senegal (República del) Seychelles Sierra Leona Sudafricana (República)	Surinam Togolesa (República) Túnez Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Región Europea y Ártico Uruguay (República Oriental del) Viet-Nam (República Democrática Popular del) Zaira (República del)

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

### PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas de frecuencias de las estaciones costeras radiotelegráficas y radiotelefónicas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que, cada una de las bandas de ondas decamétricas, atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelegrafia y la radiotelefonía por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue modificada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;
- b) que dichas conferencias establecieron procedimientos relativos a la puesta en práctica de la nueva ordenación por las administraciones;
- c) que se dieron a la I.F.R.B. las instrucciones necesarias para aplicar esos procedimientos;

#### reconociendo

- d) que algunas administraciones no han aplicado todavía dichos procedimientos en relación con algunas de sus asignaciones de frecuencia y que esas asignaciones quedan ahora comprendidas dentro de bandas atribuidas al servicio móvil marítimo para otros usos:
- e) que, en consecuencia, existe la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial al servicio prestado por estaciones que funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

#### resuelve

1. que se siga con las asignaciones a las que se alude en el párrafo d) precedente el procedimiento siguiente:

- 1.1 la I.F.R.B. enviará extractos pertinentes del Registro Internacional de Frecuencias a las administraciones interesadas, dentro del plazo de 30 días siguientes al 1.º de enero de 1976, indicándoles que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, habrán de transferir las asignaciones de que se trate a las bandas pertinentes en el plazo de ciento ochenta días a contar desde el envío de los extractos;
- 1.2 si la administración interesada no notifica la transferencia dentro del plazo especificado se conservará la inscripción primitiva en el Registro sin fecha en la columna 2 y con la oportuna observación en la columna Observaciones. De esta medida se informará a la administración interesada;
- 2. que, si una administración así lo desea, la I.F.R.B. le prestará la asistencia que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones de los números 629 a 633 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

(véase el apéndice 15A)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;

- b) que el número de pares de frecuencias asociadas establecido en cada banda es limitado;
- c) que, si bien varias administraciones tienen en explotación sistemas de esta clase, su introducción general está todavía en sus comienzos;
- d) que una conferencia ulterior competente en la materia podría atribuir bandas más anchas que las actuales a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa;
- e) que, por esta razón, no parece por el momento oportuno establecer un plan, aunque dicha planificación podrá ser necesaria más adelante como consecuencia de la congestión de los canales;
- f) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. tendrán que tomar medidas provisionales para asegurar la puesta en servicio ordenada de esas nuevas frecuencias asociadas por pares;

#### resuelve

- 1. que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafia de impresión directa entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen y se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias de la siguiente manera;
  - 1.1 las asignaciones de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se harán únicamente a las estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambien tráfico;
  - 1.2 para lograr una utilización eficaz de las frecuencias, cada administración, con ayuda de la I.F.R.B., eligirá los pares de frecuencias que vaya a asignar a las estaciones costeras según sus necesidades;
  - 1.3 las asignaciones así elegidas y puestas en servicio se notificarán a la I.F.R.B. utilizando al efecto el modelo de formulario del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las secciones A o B de ese apéndice, según proceda. Si las asignaciones

se ajustan al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, a las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la presente Resolución, la Junta, a título de información, las publicará en la parte IA de su circular semanal y las inscribirá en el Registro. No inscribirá fecha alguna en la columna 2 del Registro ni formulará conclusión alguna que se derive de un examen técnico de compatibilidad con una asignación existente. Sin embargo, en la parte IA de la circular semanal y en la columna Observaciones del Registro, se indicará la fecha en que la Junta haya recibido la notificación. En dicha columna Observaciones se hará referencia a la presente Resolución;

- 1.4 toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución será devuelta por la I.F.R.B. a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto;
- 1.5 si surgiesen dificultades entre países que utilicen el mismo canal, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas;
- 2. que una conferencia ulterior competente en la materia examine las dificultades que haya podido plantear la aplicación de la presente Resolución y tome, en caso necesario, una decisión sobre el estatuto que debe darse a las asignaciones mencionadas o sobre las condiciones de establecimiento de un plan para las bandas y los sistemas en cuestión. Las inscripciones que se hagan en el Registro en cumplimiento de la presente Resolución no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que pueda tomar la conferencia mencionada;
- 3. que la presente Resolución se aplique a las asignaciones de las frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa, como se indica en el punto 1.1, a pesar de cualesquiera otras disposiciones contrarias del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las Resoluciones existentes de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones.

relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos

(véase el apéndice 15B)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que para los sistemas de banda estrecha de telegrafia de impresión directa y transmisión de datos que utilizan frecuencias no asociadas por pares se reservan determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;
- b) que, si bien varias administraciones tienen en explotación sistemas de esta clase, su introducción general está todavía en sus comienzos;
- c) que, en consecuencia, esta Conferencia no está en condiciones de decidir si es necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias no asociadas por pares para transmisión por las estaciones de barco de señales de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;
- d) que convendría confiar el examen de esta cuestión a una conferencia ulterior competente;
- e) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el periodo que transcurrirá entre la entrada en vigor de las actas finales de la presente Conferencia y la de las actas finales de la conferencia mencionada en el considerando anterior:

#### resuelve

1. que, durante el periodo indicado en el considerando e), toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda

estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos que utilicen frecuencias no asociadas por pares, notifique a la I.F.R.B., para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;

- 2. que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para información, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución;
- 3. que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la conferencia a que se alude en el considerando d).

#### RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 9

# relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

a) que, según el número 1322BA del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisión A3H, A3A o A3J en las bandas del servicio movil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz no deberán utilizar en ninguna circunstancia una potencia de cresta superior a 5 kW cuando estén situadas al norte del paralelo 32° N y de 10 kW cuando estén situadas al sur del paralelo 32° N;

383

- b) que cierto número de estaciones costeras radiotelefónicas cuya puesta en servicio ha sido notificada a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias para su inclusión en el Registro tienen inscritas en la columna 8 una potencia de cresta que excede el valor prescrito en el número 1322BA;
- c) que se requiere urgentemente reducir las interferencias perjudiciales en esas bandas;

#### resuelve

- 1. que, para el 1.º de enero de 1976, las administraciones interesadas deberán haber reducido la potencia de cresta de sus estaciones costeras radiotelefónicas a un valor que no exceda del prescrito en el número 1322BA, y notificado esta reducción a la I.F.R.B. de conformidad con la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 2. que, a condición de que la notificación, recibida por la I.F.R.B. en virtud del punto 1 anterior, no contenga otra modificación de las características fundamentales de la asignación registrada originalmente que la reducción de la potencia, la I.F.R.B. inscriba la modificación en el Registro y mantenga las fechas de la asignación original en las partes apropiadas de la columna 2. Si se notifican otras modificaciones de las características fundamentales de la asignación original, deberán tratarse de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 3. que, treinta días después de la fecha mencionada en el punto 1, la I.F.R.B. envie, a las administraciones que no hayan notificado la reducción de potencia de sus estaciones costeras radiotelefónicas conforme al punto 1 anterior, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes a nombre de dichas administraciones, recordándoles las disposiciones de esta Resolución:
- 4. que, si noventa días después de la fecha mencionada en el punto 1, la administración interesada no hubiese notificado todavía a la I.F.R.B. la reducción de potencia de conformidad con la presente Resolución, la I.F.R.B. aplique las disposiciones del número 621 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

# relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que, según el número 1351C del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las clases de emisiones A3H, A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz no deberán utilizar en ninguna circunstancia una potencia de cresta superior a 10 kW;
- b) que un cierto número de asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas tienen inscritas en la columna 8 del Registro Internacional de Frecuencias potencias de cresta superiores a 10 kW;
- c) que se requiere urgentemente reducir las interferencias perjudiciales en esas bandas;

#### resuelve

- 1. que, no obstante las disposiciones de la Resolución Mar2 12 relativas a la fecha de entrada en vigor del apéndice 25 Mar2, para el 1.º de enero de 1976 las administraciones interesadas deberán haber reducido la potencia de cresta de sus estaciones costeras radiotelefónicas a un valor que no exceda de 10 kW, y notificado esta reducción a la I.F.R.B., de conformidad con la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 2. que, a condición de que la notificación, recibida por la I.F.R.B. en virtud del punto 1 anterior, no contenga otra modificación de las características fundamentales de la asignación registrada originalmente que la reducción de la potencia, la I.F.R.B. inscriba la modificación en el Registro y mantenga

RES Mar2 – 11 385

las fechas de la asignación original en las partes apropiadas de la columna 2. Si se notifican otras modificaciones de las características fundamentales de la asignación original, deberán tratarse de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- 3. que treinta dias después de la fecha mencionada en el punto 1, la I.F.R.B. envíe, a las administraciones que no hayan notificado la reducción de potencia de sus estaciones costeras radiotelefónicas de conformidad con el punto 1 anterior, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes a nombre de dichas administraciones, recordándoles las disposiciones de esta Resolución;
- 4. que, si noventa días después de la fecha indicada en el punto 1, la administración interesada no hubiese notificado todavía a la I.F.R.B. la reducción de potencia de conformidad con la presente Resolución, la I.F.R.B. aplique las disposiciones del número 621 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 11

relativa a una coordinación previa a la notificación a la I.F.R.B. de las asignaciones de frecuencia en aplicación de la Resolución N.º Mar2 – 12

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

a) que el cambio, el 1.º de enero de 1978, de las frecuencias de las estaciones costeras radiotelefónicas después de la entrada en vigor del apéndice 25 Mar2 puede ocasionar dificultades de compartición en determinados canales entre las administraciones a las que están adjudicados estos canales;

- b) que estas dificultades de compartición pueden afectar desfavorablemente a los servicios prestados por las estaciones costeras de cada una de las administraciones interesadas, a no ser que se establezcan medios adecuados que permitan la coordinación de la utilización de cada canal en el marco del apéndice 25 Mar2;
- c) los cometidos esenciales de la I.F.R.B. definidos en el artículo 10 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, y sus funciones definidas en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

#### decide

- 1. que antes del 1.º de enero de 1976, las administraciones envíen a la I.F.R.B. las notificaciones provisionales de las asignaciones de frecuencia previstas para su puesta en servicio el 1.º de enero de 1978 de conformidad con el apéndice 25 Mar2, junto con la información de carácter técnico y de explotación pertinentes;
- 2. que al recibir esta información la I.F.R.B. examine las posibilidades de compartición en cada canal entre las administraciones interesadas y que, antes del 1.º de enero de 1977, presente a esas administraciones cualquier recomendación que pueda mejorar las posibilidades de compartición;
- 3. que, al efectuar el examen mencionado, la I.F.R.B. tenga en cuenta los resultados más recientes de los estudios del C.C.I.R. relativos a los criterios de compartición, técnicos y de explotación, concernientes a la utilización por las estaciones costeras de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo (véase la Recomendación N.º Mar2 7); la I.F.R.B. solicitará, si fuera necesario, de las administraciones la información complementaria que facilite el examen.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 12

## relativa a la puesta en ejecución de la sección A del apéndice 17 Rev. y del apéndice 25 Mar2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que ha adoptado una separación uniforme de 3,1 kHz entre todos los canales radiotelefónicos dúplex, en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz, proporcionando con ello nuevos canales radiotelefónicos dúplex;
- b) que, además, se han obtenido nuevos canales radiotelefónicos debido a la reordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz (véase la Resolución N.º Mar2 2);
- c) que, en la Recomendación N.º Mar 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, se proponía la convocación de la presente Conferencia con objeto de elaborar un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas;
- d) que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º Mar2 13 el 1.º de enero de 1978 las estaciones de barco cesarán las emisiones de clase A3 así como todas las emisiones de clase A3B;
- e) que, como consecuencia de lo expuesto en los apartados a) a d), la presente Conferencia ha elaborado la sección A del apéndice 17 Rev. y el apéndice 25 Mar2;
- f) que se han de tomar disposiciones relativas a la inscripción de las nuevas adjudicaciones con objeto de poner al día el Registro Internacional de Frecuencias;

#### resuelve

1. que el actual apéndice 25 MOD siga en vigor hasta el 31 de diciembre de 1977, salvo en lo que respecta a las disposiciones del número 1351C

- del Reglamento de Radiocomunicaciones y a las de la Resolución N.º Mar2 10;
- 2. que, a partir del 1.º de enero de 1978, las secciones A y B del apéndice 17 sean sustituidas por la sección A del apéndice 17 Rev.;
- 3. que, a partir del 1.º de enero de 1978, el apéndice 25 MOD al Reglamento de Radiocomunicaciones sea substituido por el apéndice 25 Mar2 en el que se indican los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo enumerados en la sección A del apéndice 17 Rev.;
- 4. que, el 1.º de enero de 1978 a las 0001 hora T.M.G., las estaciones radiotelefónicas costeras y las de barco modifiquen sus frecuencias de transmisión y de recepción, ajustándolas a las de la sección A del apéndice 17 Rev.;
- 5. que, el 1.º de enero de 1978, se cancelen las adjudicaciones del apéndice 25 MOD que han sido inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.1 c) de la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y en la Resolución N.º Mar 11 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;
- 6. que, en esa misma fecha, se inscriban en el Registro las adjudicaciones del apéndice 25 Mar2 y, a partir del 1.º de enero de 1978, resulte aplicable lo dispuesto en el número 639EV del Reglamento de Radiocomunicaciones:
- 7. que las administraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, notifiquen a la I.F.R.B. las asignaciones de frecuencias de sus estaciones costeras radiotelefónicas, indicando el número del canal de la adjudicación correspondiente del apéndice 25 Mar2 así como la antigua asignación de frecuencia destinada a ser reemplazada;
  - 7.1 que, si la notificación recibida por la I.F.R.B. es conforme con el apéndice 25 Mar2 y con las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta inscriba la asig-

RES Mar2 – 12 389

nación en el Registro con la fecha de 7 de junio de 1974 en la columna 2a y cancele la inscripción primitiva;

- 7.2 que las notificaciones recibidas por la Junta, relativas a asignaciones de frecuencia notificadas antes del 1.º de enero de 1978 a las que no corresponda ninguna adjudicación en el apéndice 25 Mar2, se inscriban en el Registro con la fecha existente en la columna 2b en el canal indicado por la administración, cancelándose la inscripción primitiva;
- 7.3 que, el 1.º de abril de 1978, la I.F.R.B. examine todas las asignaciones en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz, desde el punto de vista de su conformidad con las frecuencias que figuran en la sección A del apéndice 17 Rev. y envíe a las administraciones que no hayan notificado todavía la transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radiotelefónicas conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Resolución, un extracto del Registro con las inscripciones correspondientes que figuren en el mismo a su nombre, recordándoles lo dispuesto en la presente Resolución;
- 8. que, el 1.º de junio de 1978, se conserven las inscripciones para las que la I.F.R.B. no haya recibido ninguna notificación de cambio y que la fecha correspondiente en las columnas 2a o 2b se sustituya por la fecha de 1.º de enero de 1976 en la columna 2b, incluyéndose en cada caso una observación especial en la columna Observaciones del Registro;
- 9. que si se han aplicado las disposiciones del punto 4 de la Resolución N.º Mar2 10 o las del punto 8 de la presente Resolución con respecto a una asignación de frecuencia, ésta no podrá inscribirse nuevamente con una fecha en la columna 2a sino cuando la administración correspondiente haya aplicado el procedimiento del artículo 9B con respecto a cualquier otra administración a cuyo nombre se haya insertado una adjudicación en el Plan en el mismo canal a partir del 1.º de enero de 1976 en el primer caso y del 1.º de enero de 1978 en el segundo;

10. que las disposiciones revisadas del artículo 9 (números 540 a 551, 577 a 586 y 635) se aplicarán el 1.º de enero de 1978. Hasta esta fecha las administraciones y la I.F.R.B. aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 9 tal y como fueron adoptadas por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1969) y que se mencionan en el anexo a la presente Resolución.

#### **ANEXO**

Disposiciones aplicables, hasta el 1.º de enero de 1978, a las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas para la transmisión y la recepción en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil maritimo entre 4 000 y 23 000 kHz:

540 Aer

- (5) Las disposiciones de los números 537 a 539 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.
- 541
- § 19. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 500).

542

(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 541, con el fin de determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicaciones que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento, esto es, si la frecuencia, el área de adjudicación, la potencia y cualquier posible limitación son las que se especifican en dicho apéndice.

543

(3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número 542 se inscribirá en el Registro (véase también el número 540). La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

544

(4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de una asignación que está conforme con una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicación, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica, sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

545

- (5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones de los números 542 ó 544, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:
  - a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones de las secciones I o II del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;
  - b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números 544 ó 545; o
  - c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 544 ó 545, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial

a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

546

(6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número 545, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números 509 a 518, ambos inclusive, o 532 a 534, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá 545 en vez de 501 v 502.

547

§ 20. (1) Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 487 y 500).

548

(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 547, con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento.

549

(3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número 548, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

550

(4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de la asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan, y esta modificación consista únicamente en alterar caracteristicas (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asig-

nación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que no esté conforme con las disposiciones del número 548, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

§ 27. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las

estaciones costeras radiotelefónicas.

578

(2) Si la conclusión es favorable respecto del número 542 se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según se trate de una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.

579 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 544, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.

580 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número
541 se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 510, 514, 515, 518, 533 y 534).

581 (5) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 525, 526, 530 y 531).

- § 28. (1) Bandas de frecuencia entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.
- 583 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número 548, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según que la adjudicación asociada figure en la sección I o en la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.
- 584 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 550, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.
- 585

   (4) En todos los demás casos comprendidos en el número
   547 se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 586 (5) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 525, 526, 530 y 531).

635 § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número 619) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 13

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) la Recomendación N.º 28 y la Resolución N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;
- b) la Recomendación N.º 3 contenida en el Informe final del Grupo de expertos encargado de estudiar las medidas necesarias para reducir la congestión de las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 MHz, Ginebra, 1963;
- c) la conveniencia de sustituir lo más rápidamente posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz;
- d) que se han tomado ya las medidas preliminares para reemplazar las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única, de conformidad con la Resolución N.º Mar 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;

#### resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil maritimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz se ajusten a las condiciones enunciadas en las disposiciones siguientes:

1. no se autorizará ninguna nueva instalación de doble banda lateral en las estaciones de barco;

- 2. las estaciones costeras efectuarán únicamente emisiones de banda lateral única;
- 3. hasta el 1.º de enero de 1978, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán poder emplear la clase de emisión A3H además de las clases A3A y A3J;
- 4. excepcionalmente, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar la clase de emisión A3B hasta el 1.º de enero de 1978:
- 5. a partir del 1.º de enero de 1978, sólo se autorizarán las clases de emisión A3A y A3J.

#### RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 14

## relativa a la separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz

(véanse el apéndice 18 y el artículo 35)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

## considerando

- a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 y 174 MHz;
- b) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para las operaciones portuarias;
- c) que aumenta la demanda de canales en ondas métricas para la correspondencia pública en el servicio móvil marítimo;

- d) la necesidad de canales en ondas métricas para el servicio de movimiento de barcos;
- e) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para usos distintos de la radiotelefonía, como el facsímil y la telegrafía de impresión directa de banda estrecha:
- f) la necesidad de procurar canales en ondas métricas para las comunicaciones entre helicópteros o aeronaves ligeras y barcos relacionadas con la lucha contra la contaminación, con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la explotación de los barcos y de los rompehielos;

#### advirtiendo

que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1967,

- a) se está reduciendo de 50 kHz a 25 kHz la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo radiotelefónico:
- b) que se han obtenido canales adicionales intercalando canales de 25 kHz en el centro de los canales de 50 kHz especificados en el apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, (Ginebra, 1959), y que estos nuevos canales se han numerado de 60 a 88:
- c) que los canales cuya separación es de 25 kHz han de atribuirse sobre una base internacional;
- d) que se decidió que el paso de la separación entre canales de 50 kHz a 25 kHz se ajustara al siguiente calendario:

- fecha en la cual deberán haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo d) 1. . . 1.º de enero de 1973;
- 3. fecha hasta la cual conviene que las estaciones costeras puedan recibir transmisiones con una desviación máxima de ±15 kHz, y a partir de la cual conviene que modifiquen lo antes posible sus receptores a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kHz. . . . 1.º de enero de 1973;

#### resuelve

- 1. que en las zonas en que sea necesario, las administraciones podrán autorizar la utilización de los canales 60 a 88, salvo los canales 75 y 76 que han sido designados como bandas de guarda del canal 16;
- 2. que las características técnicas de los equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kHz en el servicio móvil marítimo en ondas métricas se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 19;
- 3. que el 1.º de enero de 1983, todos los equipos deberán poder funcionar con una separación de 25 kHz entre canales y que a partir de esa fecha se podrán emplear sin ninguna reserva, todos los canales intercalados.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 15

## relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de la banda 2 170-2 194 kHz y de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kHz revelan que sigue habiendo estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias de esas bandas, especialmente estaciones de radiodifusión de gran potencia, algunas de las cuales funcionan contraviniendo las disposiciones del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones:
- b) que tales estaciones producen asi interferencias perjudiciales a las comunicaciones del servicio móvil maritimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo;
- c) que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones:

## considerando particularmente

d) que es esencial que los canales de socorro y de seguridad estén libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

## resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, así como de las

bandas atribuidas exclusivamente a este servicio salvo en los casos previstos en los números 115, 208, 209, 211, 213 ó 415 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- 2. que pongan todo su empeño en identificar y localizar el origen de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro la vida humana y los bienes y comuniquen a la I.F.R.B. la información obtenida;
- 3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la I.F.R.B. en cumplimiento de esta Resolución;
- 4. que pidan a sus gobiernos que dicten la legislación apropiada para impedir a estaciones situadas frente a sus costas que funcionen en contravención del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

## invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a

- 1. que continúe organizando, a intervalos regulares, programas de comprobación técnica de las emisiones en los canales de socorro y seguridad y sus bandas de guarda, y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kHz, con el fin de identificar las estaciones que trabajan fuera de banda;
- 2. que tome las medidas necesarias para eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda y que causan o pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo;
- 3. que, en caso necesario, solicite la colaboración de las administraciones para identificar, por todos los medios de que dispongan, el origen de las emisiones fuera de banda y para obtener la supresión de éstas.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 16

relativa a las referencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico, Ginebra, 1958

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, (Ginebra, 1973), entrarán en vigor el 1.º de septiembre de 1974;
- b) que las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones hechas por la presente Conferencia no entrarán en vigor hasta una fecha posterior al 1.º de septiembre de 1974;

#### resuelve

que, en el periodo comprendido entre el 1.º de septiembre de 1974 y la fecha de entrada en vigor de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, se entienda que las referencias al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico contenidas en ellos corresponden al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico, Ginebra, 1958, incluidos sus respectivos Protocolos Finales anexos.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 17

## relativa a la publicación de un Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que en el apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones se prevé que las estaciones de barco deben estar provistas de un manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973) ha revisado el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico y ha adoptado nuevas disposiciones para hacer frente a las necesidades de los servicios telegráficos y telefónicos, incluida la transferencia de ciertas disposiciones de los Reglamentos a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;

#### resuelve

- 1. que el Secretario General reúna para su inclusión en una revisión del manual titulado "Manual para uso del servicio móvil maritimo", publicado en 1968, cuantas disposiciones sean aplicables o de utilidad para las estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, contenidas:
  - a) en el Reglamento de Radiocomunicaciones, incluidos sus apéndices, y en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, revisados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1974,
  - b) en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico,
  - c) en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y
  - d) en las Recomendaciones de la V Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T. Ginebra, 1972;

- 2. que el Secretario General publique una revisión de este manual en forma de hojas cambiables, con el nuevo título de "Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite", seis meses antes, por lo menos, de la fecha de entrada en vigor de las revisiones adoptadas por la presente Conferencia:
- 3. que el Secretario General pueda consultar a las administraciones cuyos nombres se indican a continuación sobre las cuestiones relacionadas con las tareas cuya ejecución se le confia en virtud de los puntos 1 y 2 precedentes:

Estados Unidos de América Francia Italia Reino de los Países Bajos Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Suecia:

4. que el Secretario General publique las enmiendas pertinentes a las Recomendaciones del C.C.I.T.T. después de cada asamblea plenaria de dicho Comité consultivo.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 18

## relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### advirtiendo

que la asistencia, que en el campo de las telecomunicaciones marítimas, la Unión ha comenzado a prestar a los países en desarrollo en

colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.), resulta prometedora;

#### consciente de

- a) la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;
- b) el importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como desde el de la seguridad;
- c) la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones maritimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y mejoren su rentabilidad;

## considerando

- a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:
  - la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
  - la rentabilidad de las operaciones portuarias y
  - la correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;
- b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países;

## resuelve invitar al Secretario General a

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones maritimas la asistencia de la Union, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal;

- 2. que, a este respecto, busque la colaboración de la O.C.M.I., la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) y otros organismos especializados de las Naciones Unidas, en caso necesario; y
- 3. que busque el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

## invitar a los países Miembros

a que, cuando sea necesario, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica del exterior, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

## invitar a los países en desarrollo

a que apoyen, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico, la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 19

## relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) la urgente necesidad de un único sistema numérico de llamada selectiva para satisfacer las exigencias del servicio móvil marítimo en el plano mundial;
- b) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha indicado al C.C.I.R. y a la presente Conferencia la necesidad que tiene de un sistema de llamada selectiva para fines generales que facilite la transmisión y recepción de todas las comunicaciones<sup>1</sup>;
- c) que en los artículos 7, 19, 28A, 32, 33 y 35 del Reglamento de Radiocomunicaciones se ha previsto el uso de un sistema de este tipo;
- d) que, en respuesta a su Cuestión 9/8, los estudios del C.C.I.R. concernientes a las características técnicas y de explotación de tal sistema se encuentran en un estado avanzado;
- e) que las normas técnicas aplicables a los sistemas que se exponen en el Reglamento de Radiocomunicaciones se basan principalmente en las Recomendaciones del C.C.I.R.;
- f) que las Asambleas Plenarias del C.C.I.R. se celebran cada tres años, en tanto que las Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones facultadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones y que hacen las modificaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del C.C.I.R., se celebran con menos frecuencia y mucha menor regularidad:

## opina

- a) que las Asambleas Plenarias del C.C.I.R. formularán probablemente Recomendaciones apropiadas relativas a las características técnicas y de explotación de un sistema numérico de llamada selectiva único;
- b) que es conveniente que las administraciones puedan beneficiarse de las Recomendaciones más recientes del C.C.I.R. sobre sistemas de llamada selectiva para el servicio móvil maritimo;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución A.283, (VIII) de la O.C.M.I.

#### resuelve, en consecuencia

- 1. invitar al C.C.I.R. a que termine sus estudios y formule Recomendaciones sobre las características técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva en respuesta a su Cuestión 9/8, lo antes posible;
- 2. que es conveniente que cada Asamblea Plenaria del C.C.I.R. tome las medidas necesarias para poner en conocimiento del Secretario General de la U.I.T. las Recomendaciones del C.C.I.R. que afecten a los criterios técnicos y de explotación relativos a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva único en el servicio móvil marítimo:
- 3. que, después de la distribución a las administraciones de los textos pertinentes del C.C.I.R., el Secretario General escriba a las administraciones pidiéndoles que indiquen, en el plazo de ciento veinte días, cuáles son las Recomendaciones del C.C.I.R. o el criterio o criterios técnicos y de explotación específicos definidos en las Recomendaciones a que se refiere el punto 1 anterior, que están de acuerdo en utilizar en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 4. que, transcurrido este plazo, el Secretario General distribuya a las administraciones un resumen de las respuestas recibidas.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 20

relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### teniendo en cuenta

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se especifica el uso en la frecuencia portadora de 2 182 kHz:
  - de la clase de emisión A3 o A3H por las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento;
  - de la clase de emisión A3H por las estaciones costeras;
  - de las clases de emisión especificadas en el apéndice 20A para las radiobalizas de localización de siniestros;
- b) que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad mediante el empleo de técnicas experimentadas;

#### teniendo también en cuenta

- a) el Informe final del Grupo de expertos, Ginebra, 1963;
- b) los estudios pertinentes del C.C.I.R. relativos a la técnica de banda lateral única especialmente los que conciernen a la Cuestión 19/8;

#### reconociendo

que la utilización de las clases de emisión A3A y A3J proporcionaria las mismas ventajas de explotación en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;

#### considerando

a) que gran número de equipos que utilizan las clases de emisión A3 y A3H estarán todavía en servicio, para fines de socorro y seguridad, el 1.º de enero de 1982;

- b) que los equipos de banda lateral única deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencias más estrictas y según normas técnicas superiores a las de los equipos de doble banda lateral;
- c) que los equipos concebidos para fines de seguridad, particularmente los de las embarcaciones de salvamento, deben reunir las siguientes condiciones:
  - funcionar con seguridad en condiciones variables del medio ambiente, después de largos periodos de inactividad;
  - ser de fácil manejo para personas inexpertas, en cualquier circunstancia; y
  - ser de un precio relativamente módico;
- d) que deben satisfacerse las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;
- e) que debe también preverse la necesidad de transmitir y recibir la señal de alarma radiotelefónica de dos tonos, especialmente las señales provenientes de radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta las tolerancias de frecuencias especificadas en el apéndice 20A y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.;

#### resuelve

- 1. que debe procederse a un estudio sobre el empleo de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad;
- 2. que se procure acabar este estudio a tiempo para que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente pueda tomar una decisión sobre la fecha del paso definitivo a las clases de emisión A3A y A3J en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

#### invita al C.C.I.R.

a que estudie urgentemente esta cuestión y que, de ser posible, haga Recomendaciones antes de la reunión de la conferencia antes citada;

## pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; e

invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

a que incluya este asunto en el marco del estudio que efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 21

relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J en las frecuencias portadoras de 4 136,3 y 6 204 kHz<sup>1</sup> empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974.

#### teniendo en cuenta

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones permite hasta el 1.º de enero de 1984 la utilización de la clase de emisión A3H en las estaciones costeras, las estaciones de barco y las estaciones de aeronave que transmitan con frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz 1 (véase el número 1351I del Reglamento de Radiocomunicaciones);
- b) que el objetivo primordial de esas disposiciones es mantener la confiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad mediante el empleo de técnicas bien experimentadas;

#### teniendo también en cuenta

a) el Informe final del Grupo de expertos, Ginebra, 1963;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir del 1.º de enero de 1978, estas frecuencias se sustituirán por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

b) los estudios pertinentes del C.C.I.R. relativos a la técnica de banda lateral única, especialmente en lo que concierne a la Cuestión 19/8;

#### reconociendo

que la utilización de las clases de emisión A3A y A3J proporcionaría las mismas ventajas de explotación en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz <sup>1</sup> que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única:

#### considerando

- a) que gran número de equipos que utilizan la clase de emisión A3H estarán todavía en servicio, para fines de socorro y seguridad, después del 1.º de enero de 1978;
- b) que los equipos que emplean las clases de emisión A3A y A3J deberán concebirse para trabajar con tolerancias de frecuencia más estrictas y según normas técnicas superiores a las de los equipos que utilicen la clase de emisión A3H y detección de envolvente en el receptor;
- c) que los equipos concebidos para fines de seguridad deben, en toda circunstancia, funcionar con seguridad y ser de fácil manejo para personas inexpertas;

#### resuelve

que debe procederse a un estudio sobre la utilización de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y de seguridad, estudio que debería ultimarse antes de la fecha convenida para que cesen las emisiones de clase A3H en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz<sup>2</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir del 1.º de enero de 1978, estas frecuencias se sustituirán por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El 1.º de enero de 1978, estas frecuencias habrán sustituido las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz, respectivamente.

pide al C.C.I.R.

que estudie urgentemente esta cuestión y, de ser posible, que prepare Recomendaciones con antelación a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

## pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental;

invita

- 1. a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere este asunto en el marco del estudio que efectúa normalmente sobre el sistema marítimo de socorro y seguridad;
- 2. a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente a que considere de nuevo este asunto.

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 22

## relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

### considerando

a) que los actuales métodos de contabilidad para la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas son complejos y costosos para

las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas encargadas de dicha contabilidad;

- b) que se han hecho proposiciones a la presente Conferencia para modificar las disposiciones actuales relativas a los métodos de contabilidad y, en particular, tendientes a que no se incluyan las tasas de a bordo en las cuentas intercambiadas entre las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas encargadas de la contabilidad radiomarítima;
- c) que se dispone de medios modernos de contabilidad que podrían mejorar y acelerar la preparación y el intercambio de cuentas;
- d) que resulta necesario mejorar los métodos de contabilidad, por ejemplo, en los casos:
  - de acceso automático entre estaciones de barco y estaciones en tierra y
  - de establecimiento de comunicaciones directas, por télex o teléfono, entre los abonados de un país y las estaciones de barco por intermedio de las estaciones costeras de otro país;
- e) que en lo futuro podría ser necesario adoptar un sistema de contabilidad común al servicio móvil marítimo y al servicio móvil marítimo por satélite o a lo sumo, dos sistemas basados en los mismos principios;

#### resuelve

que se emprenda un estudio destinado a mejorar los actuales métodos de contabilidad para la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas y para tener en cuenta los progresos previsibles;

#### invita al C.C.J.T.T. a

- 1. que emprenda urgentemente el estudio de la cuestión que figura en el anexo para lograr, a la mayor brevedad, la reducción de las tareas que incumben a las administraciones y a las empresas privadas de explotación reconocidas encargadas de la contabilidad radiomarítima;
- 2. que pida a las administraciones que envien delegados particularmente interesados en la contabilidad marítima a las pertinentes reuniones de las Comisiones de estudio;

3. que se asegure de que los resultados del estudio sean incluidos en los informes de las Comisiones de estudio a su VI Asamblea Plenaria, 1976, y de que dichos informes, una vez aprobados por dicha Asamblea Plenaria, se envien a las administraciones de todos los Miembros de la Unión antes del 1.º de enero de 1977, a fin de que puedan preparar proposiciones para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1979:

invita

a las administraciones y a las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas en dicha contabilidad a que, en espera de los resultados de este estudio, tomen las disposiciones adecuadas para reducir, en la medida de lo posible, los inconvenientes a que da lugar la contabilidad de las tasas de a bordo.

#### **ANEXO**

## NUEVA CUESTIÓN PRESENTADA AL C.C.I.T.T.

¿Qué modificaciones deberán introducirse en los principios y en los métodos de contabilidad para la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas a fin de mejorar los métodos actuales, incluidos los de contabilidad de las tasas de a bordo, y tener en cuenta los progresos futuros previsibles?

## RESOLUCIÓN N.º Mar2 - 23

## relativa a la interpretación de las disposiciones sobre los servicios de correspondencia pública

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Ginebra, 1973, adoptó los Reglamentos Telegráfico y Telefónico simplificados que contienen únicamente disposiciones básicas;
- b) que la misma Conferencia ha transferido del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico a las Recomendaciones del C.C.I.T.T. las disposiciones detalladas relativas a los procedimientos prácticos de explotación y tarificación;
- c) que, asimismo, adoptó las medidas necesarias (véanse el artículo 13 del Reglamento Telegráfico y el artículo 9 del Reglamento Telefónico, Ginebra, 1973), en cumplimiento de la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), para introducir en el Reglamento Telegráfico y en el Reglamento Telefónico:
  - todas las disposiciones que la presente Conferencia juzgase oportuno incorporar a tales Reglamentos;
  - todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones (revisión de 1971) que la presente Conferencia decidiese transferir;
  - cualquier enmienda a esas disposiciones o toda nueva disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones que la presente Conferencia adoptase;
- d) que la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973) previó que debido a las medidas anteriores podrían surgir dificultades (véase el Ruego N.º 2 del Reglamento Telegráfico y el Ruego N.º 3 del Reglamento Telefónico);
- e) que al aplicar los principios establecidos en los Reglamentos (artículo 1 del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico), las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas debieran ajustarse a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;

- f) que las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico se aplican a las radiocomunicaciones, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario;
- g) que algunas administraciones como por ejemplo Dinamarca, Noruega y Suecia han presentado a la presente Conferencia propuestas detalladas para la revisión total o parcial del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones;

### reconociendo

- a) que el Capitulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en particular, el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones contienen numerosas disposiciones que proceden de los antiguos Reglamentos Telegráfico y Telefónico y que, en múltiples ocasiones, no son sino repeticiones de las disposiciones de dichos Reglamentos;
- b) que salvo ciertas excepciones, el tráfico del servicio móvil marítimo se realiza de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T.;
- c) que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones tal y como han sido revisadas por la presente conferencia quedarán en vigor durante los seis a siete años próximos;
- d) que las disposiciones correspondientes, que en la actualidad se encuentren en las Recomendaciones del C.C.I.T.T., se modificarán debido a que, por tener carácter de recomendación, pueden adaptarse con mayor facilidad según varien las condiciones de explotación y puesto que la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Ginebra, 1973, ha encargado al C.C.I.T.T. que continúe estudiando las cuestiones del programa de estudios relativas a la simplificación del servicio público de telegramas y a la revisión o elaboración de Recomendaciones relativas al servicio télex;
- e) que esta situación puede plantear dificultades si la presente Conferencia no toma las medidas oportunas;

#### resuelve

que se inicie el estudio de las partes del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones no incluidas ya en el estudio realizado en cumplimiento de la Resolución N.º Mar2 – 22 para su inclusión en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;

## pide al C.C.I.T.T.

- 1. que emprenda con carácter urgente el estudio de la Cuestión que figura en el anexo adjunto;
- 2. que ruegue a las administraciones que, a tal efecto, envien representantes interesados particularmente en la correspondencia pública en el servicio marítimo;

#### recomienda

- 1. que los resultados del estudio se incluyan en los Informes de las Comisiones de estudio del C.C.I.T.T. a su Sexta Asamblea Plenaria (1976) y que dichos Informes, una vez aprobados por la Asamblea Plenaria, se envien a las administraciones de todos los Miembros de la Unión antes del 1.º de enero de 1977, a fin de que puedan preparar proposiciones para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, prevista para 1979, para su eventual inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 2. que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen lo antes posible los textos enmendados del C.C.I.T.T. después de su aprobación por la Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.

#### ANEXO

## NUEVA CUESTIÓN PRESENTADA AL C.C.I.T.T.

¿Hasta qué punto es útil y conveniente revisar las partes del Capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y las del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones no incluidas ya en el estudio realizado en cumplimiento de la Resolución N.º Mar2 – 22 y trasladarlas a las Recomendaciones del C.C.I.T.T.?

## PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

## PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

## RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 1

# relativa a la utilización de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz por estaciones de radiolocalización de pequeña potencia

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974.

#### considerando

- a) que en muchas zonas costeras existe una creciente necesidad de equipos de radiolocalización de corto alcance, con precisión de unos pocos metros:
- b) que, por razones materiales y teniendo en cuenta el modo de explotación requerido destinado a múltiples usuarios, el mejor medio para satisfacer esa necesidad sería la utilización de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz;
- c) que esas estaciones de radiolocalización requieren poca potencia, poca anchura de banda y pequeñas fracciones del espectro radioeléctrico que podrían repartirse en esas bandas de frecuencias en número suficiente para permitir el funcionamiento de varias estaciones en la misma zona;
- d) que, debido a las disposiciones actuales del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, muchas de estas estaciones sólo pueden funcionar con los riesgos que entraña la aplicación del número 115 del Reglamento de Radiocomunicaciones:
- e) que la presente Conferencia no está en condiciones de modificar esta situación:

#### invita a las administraciones

1. a que estudien la posibilidad de asegurar una protección eficaz a las estaciones de radiolocalización de pequeña potencia que funcionan en zonas costeras, tal como la de reservar con este fin un número limitado de frecuencias específicas en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz;

2. a que sometan proposiciones sobre el particular a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

#### recomienda

que, entre tanto, los países estudien la posibilidad de llegar a arreglos bilaterales, multilaterales o regionales para asegurar una protección adecuada a estas estaciones.

## RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 2

relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que la radiotelefonía en ondas hectométricas es cada vez de mayor utilidad para la seguridad de los barcos puesto que:
  - i) de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, (Londres, 1960), todos los barcos comerciales de un arqueo bruto entre 300 toneladas y menos de 1.600 toneladas han de estar provistos de una estación radiotelefónica, salvo si disponen de una estación radiotelegráfica;
  - ii) la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental recomienda que los barcos provistos obligatoriamente de un equipo radiotelegráfico (es decir, barcos con un arqueo bruto de 1.600 toneladas o más) o de un equipo radiotelefónico, estén provistos, además, de equipos que permitan una escucha permanente en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución A.217 (VII) de la O.C.M.I.

alta mar en la frecuencia radiotelefónica de socorro; que en los barcos provistos de equipo radiotelegráfico se fomente la instalación de un transmisor radiotelefónico capaz de funcionar en la banda de 2 MHz y que las administraciones consideren la adopción de una reglamentación que obligue en el plano nacional, la instalación de un receptor para la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro a bordo de los barcos que no están sujetos al Convenio de Londres (1960);

- b) que, sin embargo, la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro en ondas hectométricas es sumamente dificil en muchas regiones debido a las numerosas llamadas realizadas en la misma frecuencia para el tráfico corriente;
- c) que, incluso de adoptarse sistemas de escucha y de alarma más perfeccionados que los actuales, se tropezaría con dificultades análogas:
- d) que en algunas zonas cada vez es mayor el tráfico radiotelefónico en ondas hectométricas;

# invita al C.C.I.R.

a que inicie con urgencia un estudio sobre los aspectos técnicos y de explotación de los problemas que plantea la situación anteriormente expuesta:

#### recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine, en función de los resultados de los trabajos del C.C.I.R.:

- a) una frecuencia reservada a la transmisión de las llamadas y mensajes de socorro y eventualmente, de señales y mensajes de urgencia, de señales y ciertos mensajes de seguridad, excluida toda llamada destinada al tráfico corriente:
- b) una frecuencia, distinta de la anterior, destinada a la llamada oral o a la llamada selectiva para el tráfico corriente;
- c) una banda de guarda de anchura apropiada para cada una de estas frecuencias.

# relativa a la mejora de la utilización actual por el servicio móvil marítimo de las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

- a) que la actual distribución de frecuencias entre las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kHz se deriva originalmente de los planes y listas adoptados por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, pero que desde 1959 la asignación de frecuencias a dichas estaciones se rige por el procedimiento del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que como consecuencia, no hay actualmente ningún plan aplicable a las nuevas asignaciones en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz;
- c) que la situación actual en estas bandas presenta considerables inconvenientes como son, por ejemplo:
  - la inexistencia de separación fija entre canales,
  - la inexistencia de separación fija entre las frecuencias dúplex, y
  - la inexistencia de canales internacionales para las comunicaciones en el sentido barco a costera, costera a barco y entre barcos;
- d) que ya ha empezado la aplicación de la técnica de banda lateral única en el servicio móvil marítimo radiotelefónico, de conformidad con la Resolución N.º Mar 5 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, y que continuará la conversión de doble banda lateral a banda lateral única siguiendo el calendario y las especificaciones técnicas suplementarias adoptados por dicha Conferencia y modificados por la presente;

- e) que la implantación de la técnica de banda lateral única sólo eliminará los actuales inconvenientes de manera incompleta;
- f) la conveniencia de conseguir una utilización más eficaz de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 y 4 000 kHz como, por ejemplo:
  - la elaboración de un plan internacional de disposición de canales, preferentemente para todas estas bandas,
  - la utilización, en caso necesario, de asignaciones de banda lateral única asociadas por pares (con separación fija entre canales),
  - el establecimiento de un plan mundial o de planes regionales de asignación de frecuencias apropiados;
- g) que la presente Conferencia no está facultada para ocuparse de todos los trabajos anteriormente mencionados en f);
- h) que es conveniente disponer de proposiciones sobre las bases técnicas de los trabajos que se han de emprender;

## invita a las administraciones

a que estudien el problema y comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios, juntamente con las opiniones y propuestas correspondientes;

## recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente estudie:

- el establecimiento de un plan de disposición de canales que comprenda ciertos canales internacionales comunes para las comunicaciones en el sentido de barco a costera, costera a barco y entre barcos para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz;
- la elaboración, lo antes posible y, en caso necesario, después de la Conferencia, de planes de asignación regionales que tengan en cuenta las necesidades mundiales del servicio móvil marítimo;

# ruega, por consiguiente, al Consejo de administración

que incluya en el proyecto de Orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente los asuntos a tratar que le permitan tomar las decisiones necesarias.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 4

relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz<sup>1</sup>, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

- a) que, en algunas regiones del mundo, no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran distancia que separa a las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;
- b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en las que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han dispuesto que sus estaciones costeras efectúen la escucha para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz<sup>1</sup> y que tal escucha se ha revelado eficaz como complemento de la que se efectúa en la frecuencia de 2 182 kHz:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz se sustituirán por las de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

REC Mar2 – 4 425

d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone la utilización de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz <sup>1</sup> en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México y en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, así como de la frecuencia portadora de 6 204 kHz <sup>1</sup> en la zona de la Región 3 al sur del paralelo 25° Norte, además de la de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para la llamada y la respuesta;

e) que puede ser de interés para los barcos equipados solamente para radiotelefonía y que navegan por esas zonas disponer de medios para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz<sup>1</sup>, cuando las llamadas en la frecuencia 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

### recomienda

- 1. que las administraciones pongan en conocimiento de las empresas que explotan barcos equipados solamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones que figuran en el Nomenclátor de estaciones costeras disponen de medios para complementar el servicio efectuado en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad, así como para la llamada y la respuesta, con un servicio prestado en la frecuencia de 4 136,3 kHz<sup>1</sup>, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, así como en la frecuencia portadora de 6 204 kHz<sup>1</sup> en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte;
- 2. que las administraciones en las que haya barcos equipados solamente para la radiotelefonia tengan en cuenta que, si bien no es obligatorio que las estaciones de barco y las estaciones costeras dispongan de equipos capaces de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz<sup>1</sup>, estos equipos pueden resultar esenciales para la seguridad de los barcos que naveguen en las zonas mencionadas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras 4 136,3 kHz y 6 204 kHz se sustituirán por las de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

# relativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

### considerando

- a) que las estaciones costeras reciben numerosas señales radiotelefónicas de alarma que no pueden identificar debido a que dicha señal no va seguida de anuncio verbal o porque el anuncio es ininteligible a causa de la baja modulación o de interferencia;
- b) la obligación que tienen las estaciones costeras de tomar medidas para identificar todas las señales de alarma recibidas y de alertar a los servicios de búsqueda y salvamento para las operaciones subsiguientes;
- c) que muchas de las señales radiotelefónicas de alarma que preceden al mensaje MAYDAY RELAY proceden de otras estaciones costeras alejadas de la estación costera que las recibe;
- d) que sería de gran utilidad que las señales radiotelefónicas de alarma transmitidas por las estaciones costeras pudieran distinguirse de las señales transmitidas por las estaciones de barco;

#### reconociendo

- a) que ninguna de las características necesarias para distinguir las señales radiotelefónicas de alarma transmitidas por estaciones costeras de las señales transmitidas por estaciones de barco debieran afectar a la recepción normal de dicha señal;
- b) que a la presente Conferencia se han sometido propuestas de modificación de las características de la señal radiotelefónica de alarma transmitida por estaciones costeras, que consisten en introducir después de la señal radiotelefónica de alarma un solo tono y que en el transcurso de esta Conferencia se han realizado pruebas prácticas en la zona del mar del Norte de las cuales se desprende que la frecuencia de 1 300 Hz durante un periodo de 10 segundos es conveniente a estos fines;

c) que no resultaria costosa la modificación de los equipos actuales de las estaciones costeras:

#### recomienda

que cuando las estaciones costeras transmitan la señal radiotelefónica de alarma, ésta vaya seguida de un tono de 1 300 Hz de 10 segundos de duración (véase el número 1466AA).

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 6

relativa a las frecuencias de la sección C del apéndice 17 y de la sección B del apéndice 17 Rev. del Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

- a) que las frecuencias indicadas en el cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y en el cuadro de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias) no se utilizan todavia, a escala mundial, para las comunicaciones entre las estaciones de barco y las estaciones costeras;
- b) que es necesario que los barcos que efectúan travesías oceánicas puedan establecer comunicaciones, a escala mundial, con las estaciones costeras de cualquier administración;

#### recomienda

- 1. que, en la medida de lo posible, las administraciones establezcan un servicio en estas frecuencias en sus principales estaciones costeras radiotelefónicas:
- 2. que las administraciones remitan al Secretario General información detallada sobre esos servicios para su publicación en el Nomenclátor de estaciones costeras de conformidad con lo dispuesto en los números 815 y 924 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 7

relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

- a) que se ha presentado a esta Conferencia un gran número de solicitudes de adjudicaciones de canales para radiotelefonía en ondas decamétricas;
- b) que el número de canales resultante de la revisión del apéndice 17 es insuficiente para satisfacer estas solicitudes en condiciones óptimas;
- c) que las disposiciones de compartición resultantes se han establecido principalmente basándose en consideraciones de explotación;
- d) que, con posterioridad a la presente Conferencia, la utilización óptima de los canales de radiotelefonía en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil maritimo será de una importancia aún mayor;
- e) que conviene que en cada canal las administraciones mantengan reciprocamente una calidad de servicio equivalente;

REC Mar2 - 7 429

f) que se están desarrollando, y pronto estarán disponibles, los medios técnicos para facilitar la utilización común de frecuencias por parte de estaciones costeras vecinas de diferentes administraciones o por parte de una estación costera explotada en nombre de más de una administración;

# recomienda a las administraciones

- 1. que no escatimen esfuerzos por concertar arreglos operacionales mutuamente satisfactorios que podrán incluir:
  - diferentes posibilidades de compartición en el tiempo;
  - diferentes horas de apertura;
  - la utilización, voluntaria y en un ámbito regional, de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en un orden de prioridad que dependa del volumen del tráfico;
- 2. que utilicen todos los medios viables, incluidos los mencionados anteriormente, para lograr que se haga un uso óptimo de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas por las estaciones costeras en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo:

### invita a las administraciones

- 1. a que, cuando asignen frecuencias en las bandas de ondas decamétricas a las estaciones costeras, tengan presente las disposiciones de los números 413 y 694 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- 2. a que procuren que las estaciones costeras:
  - utilicen la banda de frecuencias y la potencia mínima adecuadas a las condiciones de propagación y a la naturaleza del servicio;
  - utilicen antenas directivas siempre que sea posible;
  - den las oportunas instrucciones a las estaciones de barco en relación con el número 1291 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

### invita al CCLR

- 1. a que estudie todos los criterios de compartición, técnicos y de explotación, relativos a la utilización por las estaciones costeras de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, así como los métodos de elección de canales disponibles por medios electrónicos o de otra índole, a fin de facilitar el acceso múltiple y a completar este estudio antes de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;
- 2. a realizar todos los esfuerzos para obtener resultados provisionales de este estudio lo más pronto posible y en todo caso no después del 1.º de julio de 1976 con el fin de facilitar la aplicación de la Resolución N.º Mar2 11.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 8

# relativa a la utilización por el servicio móvil marítimo de bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

- a) que la banda de 25 MHz es de gran utilidad para las radiocomunicaciones marítimas a larga distancia;
- b) que la actual banda de frecuencias atribuida exclusivamente al servicio móvil marítimo en 25 MHz, es insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de radiotelefonía y de telegrafía de imprensión directa de banda estrecha:
- c) que las bandas de frecuencias 25 010-25 070 kHz, 25 110-25 600 kHz y 26 100-27 500 kHz están atribuidas al servicio móvil marítimo en compartición con otros servicios;

d) que esa compartición entraña el riesgo de interferencias perjudiciales a larga distancia entre frecuencias atribuidas a diferentes servicios y que no se utiliza racionalmente el espectro de frecuencias radioeléctricas;

### recomienda

1. que las administraciones, al efectuar las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas 25 010-25 070 kHz y 26 100-26 174,1 kHz, tengan en cuenta la siguiente distribución:

Banda de frecuencias	Utilización
25 010-25 070 kHz	Estaciones de barco, telefonia en dúplex; 19 canales con separación de 3,1 kHz, primera frecuencia portadora 25 010,5 kHz y última frecuencia portadora 25 066,3 kHz.
26 100-26 160 kHz	Estaciones costeras, telefonía en dúplex, 19 canales con separación de 3,1 kHz, primera frecuencia portadora 26 101 kHz y última frecuencia portadora 26 156,8 kHz.
26 160-26 174,1 kHz	Estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, (frecuencias asociadas por pares con las de la banda 25 076-25 090,1 kHz) 28 canales con separación entre canales de 0,5 kHz; primera frecuencia asignable 26 160,3 kHz y última frecuencia asignable 26 173,8 kHz.

2. que las administraciones tengan en cuenta la distribución que antecede al someter sus proposiciones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

# relativa al estudio de la posibilidad de ampliar las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974.

#### considerando

- a) que las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo están sumamente congestionadas;
  - b) que aumentan sin cesar las necesidades del tráfico en esas bandas;
- c) que, para sus telecomunicaciones, los barcos en alta mar dependen totalmente del empleo de las ondas radioeléctricas;
- d) que, como consecuencia del progreso técnico, algunos servicios encaminan actualmente una parte de su tráfico por otros medios distintos de las ondas decamétricas; por ejemplo, microondas, cables o satélites;
- e) que, como consecuencia de esa evolución, parece que han disminuido las necesidades de estos servicios en ondas decamétricas;

# considerando, además

que la presente Conferencia no está facultada para tratar de bandas de frecuencias que no sean las que ya están atribuidas al servicio móvil marítimo;

#### recomienda

que las administraciones estudien el problema y que en la preparación de proposiciones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente tengan en cuenta la necesidad de ampliar las bandas de ondas decamétricas actualmente a disposición del servicio móvil marítimo.

# relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

### considerando

- a) que la frecuencia de 156,8 MHz ha sido designada como frecuencia internacional de socorro para las estaciones del servicio móvil marítimo que trabajan en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz;
- b) que esa frecuencia es de gran utilidad para las comunicaciones a corta distancia y su empleo para casos de socorro mejorará prácticamente las condiciones de seguridad de la vida humana en el mar, particularmente en zonas de mucho tráfico en las que puede mantenerse una escucha eficiente;
- c) que muchas administraciones efectúan ya un servicio de radiocomunicaciones en frecuencias de la banda de 156-174 MHz para cubrir sus costas:
- d) que, sin embargo, para muchas administraciones pudiera ser imposible o innecesario, en las circunstancias existentes, realizar una cobertura suficiente de sus costas en la banda de 156-174 MHz que permita mantener una escucha efectiva en 156.8 MHz con fines de socorro;

#### recomienda

que, cuando lo consideren necesario y posible en la práctica, las administraciones tomen medidas para efectuar la escucha con fines de socorro, en las costas de sus países, en la frecuencia de 156,8 MHz.

# relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, destinó los canales 15 y 17 del apéndice 18 también a las comunicaciones internas a bordo de los barcos en aguas territoriales y con una potencia radiada aparente no superior a 0,1 vatio, y que la presente Conferencia ha fijado esta limitación de potencia a 1 vatio;
  - b) que varias administraciones hacen un uso amplio de tales canales;
- c) que otras administraciones no han utilizado dichos canales para las comunicaciones a bordo a causa de la escasez de canales en la banda de ondas métricas para las otras necesidades del servicio móvil marítimo:
- d) que, por la misma razón, tales administraciones desean que se ponga fin a la utilización de tales canales para las comunicaciones a bordo;

### reconociendo

- a) que se necesitan con carácter internacional varios canales comunes para comunicaciones a bordo con el fin de satisfacer las necesidades mundiales futuras;
- b) que pueden ser necesarias frecuencias que permitan la utilización de repetidores en barcos de grandes dimensiones, como los contenedores, los buques tanque, etc.;
- c) que quizá se precise adquirir mayor experiencia sobre la utilización y eficacia de los canales de la banda de ondas decimétricas puestos a disposición al efecto por la presente Conferencia;

435

#### recomienda

- 1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine si la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 sigue siendo necesaria para las estaciones de comunicaciones a bordo, y en caso negativo, la fecha en que conviene que dicha utilización cese:
- 2. que la misma conferencia considere el caso de los canales situados en la banda de ondas decimétricas utilizados por las estaciones de comunicaciones a bordo a fin de determinar si el número de canales y su situación en el espectro radioeléctrico satisfacen las necesidades de tales estaciones;
- 3. que la mencionada conferencia estudie la necesidad de hacer atribuciones adicionales para que puedan utilizarlas mundialmente las estaciones de comunicaciones a bordo, incluso en las aguas territoriales de todos los países;
- 4. que las administraciones presten la debida atención a las normas técnicas para estas estaciones y a su funcionamiento, para asegurar la compatibilidad mutua de dichas estaciones dentro de un sistema internacional eficaz;

### invita al C.C.I.R.

a que estudie la cuestión de si las frecuencias de la banda de ondas decimétricas pueden satisfacer las necesidades técnicas y de explotación de las estaciones de comunicaciones a bordo e informe de sus conclusiones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

# relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) que, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en la Resolución A.91 (IV) de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) se prevé que las radiobalizas de localización de siniestros están destinadas, en principio, a la recalada pero que pueden, no obstante, emplearse para la alerta si las circunstancias lo requieren;
- c) que, en su Resolución A.217 (VII), la O.C.M.I. recomienda a las administraciones que exijan a todos los barcos que estén equipados, cuando sea conveniente, con radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias radioeléctricas más apropiadas;
- d) que la O.C.M.I. está estudiando la posibilidad de que sea obligatorio para todos los barcos de pasajeros y los de carga de un desplazamiento igual o superior a 300 toneladas llevar radiobalizas de localización de siniestros;

# considerando, especialmente

que, en su Resolución A.279 (VIII), la O.C.M.I. ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las radiobalizas de localización de siniestros:

#### reconociendo

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971 ha reservado la banda de frecuencias 406-406,1

MHz al servicio móvil por satélite únicamente para la utilización y el desarrollo de sistemas de radiobalizas de localización de siniestros de pequeña potencia que emplean técnicas espaciales;

- c) que, en su Resolución A.91 (IV), la O.C.M.I. recomienda que la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice como frecuencia de explotación de primera elección para las radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que las características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz figuran en el articulo 36 y en el apéndice 20A al Reglamento de Radiocomunicaciones y en la Recomendación 439 del C.C.I.R.;
- e) que la Resolución N.º Mar 7 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, prescribe que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. y a las normas y métodos de la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.);

### recomienda

- 1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la O.A.C.I. y a la O.C.M.I. a examinar nuevamente, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar:
- 2. que se ruegue al C.C.I.R., una vez que la O.C.M.I. y la O.A.C.I. hayan precisado sus ideas, que considere los problemas técnicos y de explotación de las radiobalizas para la localización de siniestros, incluso las frecuencias preferidas, prestando particular atención a las necesidades primordiales de la recalada, así como a las características técnicas de dichas radiobalizas teniendo en cuenta la necesidad de su unificación;

# ruega al Secretario General

que señale a la atención de la O.C.M.I. y de la O.A.C.I. esta Recomendación.

# relativa a la utilización de balizas para radar de frecuencia fija

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

# habiendo adoptado

disposiciones para el desarrollo de balizas para radar de frecuencia fija en el servicio de radionavegación marítima en las dos bandas de frecuencias 2 900-2 920 MHz y 9 300-9 320 MHz;

- a) que haciendo uso adecuado del radar de a bordo a menudo se puede mejorar la seguridad de la navegación marítima y evitar varadas por accidente:
- b) que la utilización de las balizas para radar para señalar las ayudas y los peligros a la navegación marítima ha supuesto una mejora considerable en la navegación marítima por radar;
- c) que varias administraciones que actualmente emplean balizas para radar con barrido de frecuencia para señalar faros, buques faro, boyas y otras ayudas o los peligros a la navegación marítima, continuarán haciéndolo durante un periodo indefinido de tiempo;
- d) que varias administraciones proyectan también implantar pronto balizas para radar de frecuencia fija, ya que los estudios y pruebas indican que, para ciertos fines, dichas balizas son superiores, tanto en el aspecto técnico como operacional, a las que utilizan barrido de frecuencia;
- e) que puede ser necesario proteger a estas balizas para radar contra las interferencias mutuas y contra las procedentes de otras fuentes de interferencia;
- f) que conviene que la elección de las características técnicas y de otro tipo de las balizas para radar sea objeto de acuerdo internacional entre las entidades marítimas y se haga en coordinación con otros usuarios de las mismas bandas cuyas operaciones puedan resultar afectadas;

# ruega al C.C.I.R.

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales apropiadas, incluida la Organización de la Aviación Civil Internacional, las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en las mismas bandas de frecuencias;

#### invita

a la administraciones, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y a la Asociación Internacional de Faros y Balizas a seguir estudiando las ventajas que puede representar para la explotación una utilización más general de las balizas para radar de frecuencia fija.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 14

# relativa a las necesidades de frecuencias para los respondedores a bordo de los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974.

- a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;
- b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Receptor transmisor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

- c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes en la pantalla del radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;
- d) que los estudios y ensayos prueban que los respondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;
- e) que los estudios y pruebas en curso sobre los respondedores de barco indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos:
- f) que puede ser necesario proteger contra las interferencias a estos respondedores a bordo de los barcos;
- g) que conviene que la elección de las bandas de frecuencias y la de otras características de estos respondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro radioeléctrico cuyas operaciones pudieran resultar afectadas:

# pide al C.C.I.R.

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales adecuadas, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias:

#### invita

a las administraciones y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a seguir estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los respondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

#### recomienda

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevas evaluaciones, las administraciones tomen las medidas oportunas en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para la utilización de estos equipos.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 15

# relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

- a) que se ha adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;
- b) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- c) que, por consiguiente, no pueden formularse aún disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio en forma completa y detallada;
- d) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

### recomienda

que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participen en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones a que las adopten sin compromiso para el futuro.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 16

# relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

# después de tomar nota de

- a) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha publicado un documento sobre la política a seguir en relación con el futuro sistema de socorro marítimo;
  - b) que este documento contiene:
  - propuestas de mejoras para un futuro próximo;
  - una exposición de las necesidades y de las medidas transitorias para un futuro remoto;
- c) que la O.C.M.I. se propone mantener en continua revisión este documento;
- d) que en las proposiciones presentadas a esta Conferencia figura un cierto número de mejoras para realizar un sistema de socorro en un próximo futuro;

# tomando nota, además

de que varios Programas de estudio y Cuestiones del C.C.I.R., tratan de temas relativos a las medidas que hay que tomar para el socorro y la seguridad en un sistema de radiocomunicaciones marítimas por satélite;

#### considerando

- a) que según la O.C.M.I. es muy necesario un sistema que transmita automáticamente la señal de alarma, seguida de la transmisión también automática de información adicional relativa al socorro:
- b) que es conveniente que la alarma automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una sola frecuencia o eventualmente en varias frecuencias reservadas para fines de socorro;
- c) que hay que prever frecuencias adecuadas para atender las necesidades asociadas a las llamadas y comunicaciones de seguridad;
- d) que la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse de manera ininterrumpida y sin que sea imprescindible la intervención humana;

# recomienda

- 1. que se invite a la O.C.M.I. a que prosiga sus estudios para la rápida implantación de un futuro sistema de socorro;
- 2. que el C.C.I.R. prosiga sus estudios para determinar el uso de las radiocomunicaciones marítimas por satélite, tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;
- 3. que, tomando en cuenta los continuos progresos tecnológicos, las administraciones examinen la necesidad de utilizar una sola frecuencia o eventualmente varias para fines de socorro;

- 4. que, teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la telegrafía Morse e incluso de la radiotelefonia;
- 5. que las administraciones se fijen como objetivo adoptar una decisión sobre esta cuestión en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radiolocalización de los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra y por todo instrumento adicional a dichos Convenios, así como para la seguridad de los barcos y de las aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

- a) que es conveniente, sobre todo para la salvaguardia de la vida humana, poder identificar y localizar los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y por todo instrumento adicional a dichos Convenios;
- b) que varias conferencias internacionales adoptaron resoluciones relativas a esta cuestión, en particular la Conferencia diplomática de Ginebra de 1949 para la elaboración de los convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra (Resolución 6) y la Conferencia internacional de la Cruz Roja de 1930 (Resolución XVII), de 1934 (Resolución XXXII), de 1965 (Resolución XXX), de 1969 (Resolución XXVII) y de 1973 (Resolución XIII);

- c) que es conveniente poder identificar y localizar los barcos y las aeronaves neutrales en periodo de conflicto armado;
- d) que incumbe a la U.I.T. determinar la reglamentación básica de las radiocomunicaciones;
- e) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, adoptó la Recomendación N.º 34 relativa a la utilización por las Organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos:
- f) que la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Málaga-Torremolinos, 1973, adoptó la Recomendación N.º 2 relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para la señalización e identificación de los barcos y aeronaves sanitarios protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949, remitiendo el estudio de los aspectos técnicos a las conferencias administrativas competentes:
- g) que, con el fin de asegurar la estrecha coordinación necesaria, es conveniente confiar a una conferencia administrativa mundial, que trate de cuestiones generales de radiocomunicaciones, el estudio de los problemas que interesan simultáneamente a varios servicios;

### recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial que trate de cuestiones generales de radiocomunicaciones, prevista para 1979, estudie los aspectos técnicos y administrativos de la utilización de las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radiolocalización, de los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y por todo otro instrumento adicional a dichos Convenios, así como para la seguridad de los barcos y aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado.

# relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### considerando

- a) la Resolución N.º Mar2 22;
- b) que toda disposición reglamentaria que proponga el C.C.I.T.T. en cumplimiento de la Resolución mencionada no podrá incluirse oficialmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones hasta que se celebre la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones prevista para 1979:
- c) las propuestas detalladas relativas a la revisión total o parcial del Capitulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones sometidas a la presente Conferencia, por ejemplo, por las Administraciones de Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia:

#### recomienda

- 1. que el Informe del C.C.I.T.T. contenga disposiciones, tanto básicas como detalladas, que constituyan una serie completa de reglas de contabilidad, que sea publicada como Recomendación del C.C.I.T.T., bajo la denominación de "Proyecto de Reglas de Contabilidad para el servicio móvil marítimo";
- 2. que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen este Proyecto de Reglas lo más pronto posible después de su aprobación por la Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.:
- 3. que las administraciones sometan a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente propuestas respecto a cuáles de estas Reglas habría que incluir eventualmente en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

# relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Maritimas, Ginebra, 1974,

# teniendo en cuenta

- a) que ha adoptado e incluido en el artículo 28A disposiciones relativas a la utilización de un sistema numérico de llamada selectiva;
- b) que el C.C.I.R. adoptó la Cuestión 9/8 relativa a un sistema de llamada selectiva que responda a futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;
- c) que los estudios que lleva a cabo el C.C.I.R. sobre las características operacionales y técnicas de un sistema numérico de llamada selectiva están en una etapa avanzada;
- d) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 23/8 sobre sistemas telefónicos automáticos para el servicio móvil marítimo, en ondas métricas;
- e) que el C.C.I.T.T. ha adoptado la Cuestión 15/XIII relativa a la interconexión de los diferentes servicios telefónicos móviles internacionales, principalmente del servicio móvil marítimo, con la red telefónica internacional;
- f) que el C.C.I.T.T. se propone el estudio de las nuevas Cuestiones 7/I y 4/X relativas a la interconexión de servicios de telecomunicaciones marítimas por satélite con la red télex internacional;

#### considerando

a) que sería conveniente la interconexión de los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales para permitir el encaminamiento automático del tráfico cursado entre las estaciones de barco y las redes nacionales;

b) que tal método de explotación mejoraría mucho las radiocomunicaciones maritimas;

# invita encarecidamente al C.C.I.R. y al C.C.I.T.T.

a que emprendan todos los estudios necesarios sobre la compatibilidad entre sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo y los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía, especialmente los diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la interconexión total de los servicios móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales;

# e invita a las administraciones

a que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del C.C.I.R. y del C.C.I.T.T.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 20

# relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

### teniendo en cuenta

- a) que en las proposiciones sometidas por algunas administraciones se ha utilizado un método uniforme para presentar los textos modificados (el de subrayar los nuevos textos y tachar los suprimidos);
- b) que ese método de presentación uniforme ha resultado muy eficaz al considerar los textos propuestos;

REC. Mar2 – 21 449

c) que si este método de presentación fuera seguido en las distintas etapas de preparación de los documentos de conferencias (subgrupos de trabajo, grupos de trabajo) se facilitaría la labor de las delegaciones y tal vez la de la conferencia:

d) que el Secretario General ha tomado medidas para dar orientaciones a las administraciones con el fin de ayudarles a presentar y disponer sus proposiciones a las conferencias administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a someterlos a las conferencias en forma coordinada:

### recomienda

- 1. que se invite a las administraciones a presentar sus proposiciones de un modo uniforme:
- 2. que el Secretario General publique directrices para facilitar tal presentación:
- 3. que en las próximas conferencias administrativas de radiocomunicaciones se utilice una presentación uniforme de textos en las distintas etapas de documentación hasta el nivel de Grupos de trabajo.

# RECOMENDACIÓN N.º Mar2 - 21

# relativa a la posible nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974,

#### vistos

los términos de las Resoluciones N.ºs 494, 522, 549 y del Acuerdo N.º 346 del Consejo de Administración, relativos a la revisión eventual de la

estructura del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones;

#### considerando

- a) la Resolución N.º 28 titulada "Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la revisión general de los Reglamentos de Radiocomunicaciones", adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios (Malaga-Torremolinos, 1973);
- b) la Recomendación N.º Mar 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionados con el servicio móvil marítimo;
- c) que las adiciones al Reglamento de Radiocomunicaciones y al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, como resultado del gran número de Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones celebradas desde 1962, hacen todavía más difícil su empleo y aumentan la complejidad de su revisión;
- d) que sería una gran ayuda para la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, prevista para 1979, que se reagrupasen ya en una forma más lógica las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones;
- e) que también seria una gran ayuda para las administraciones y para los organismos permanentes de la Unión la presentación de las proposiciones para la conferencia de 1979 en una forma apropiada a la nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones;

#### recomienda

1. que se constituya un Grupo de trabajo encargado de proseguir el estudio de la nueva ordenación eventual de los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones, con el fin de separar las disposiciones de carácter administrativo de las relativas a la explotación y de clasificar estas últimas según los distintos servicios interesados;

- 2. que este Grupo de trabajo esté compuesto de expertos de las administraciones, con la asistencia de los organismos permanentes de la Unión, cada uno de ellos en lo que respecta a las partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones;
- 3. que el Grupo de trabajo presente su informe lo suficientementepronto para que pueda ser enviado a las administraciones de todos los Miembros de la Unión el 1.º de septiembre de 1976 como muy tarde;

# invita al Consejo de Administración

a que, en su 29.ª reunión, en junio de 1974,

- 1. pida a las administraciones que nombren expertos en los campos interesados para que participen en el Grupo de trabajo;
- 2. adopte las medidas adecuadas para que se reúna el Grupo de trabajo y, a este respecto, sugiere que podría ser útil que se celebrasen dos reuniones; una primera reunión, para separar las disposiciones de carácter administrativo de las relativas a la explotación en los Reglamentos de Radiocomunicaciones y una segunda reunión para clasificar esas disposiciones relativas a la explotación según los distintos servicios;
- 3. tome las disposiciones precisas para que,
  - en una reunión preparatoria de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones de 1979, que debiera reunirse a principios de 1977, o
  - en un conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones tal como la prevista para esta última fecha,

se tomen las decisiones necesarias en relación con el informe del Grupo de trabajo, tomando en cuenta los resultados de los estudios del C.C.I.T.T. en 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 23).

